Parlamento Europeo
2019-2024

Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios

2020/0267(COD)

26.5.2021

ENMIENDAS
135 - 334

Proyecto de informe
Johan Van Overtveldt
(PE689.571v01-00)

Régimen piloto de las infraestructuras del mercado basadas en la tecnología de registro descentralizado

Propuesta de Reglamento
(COM(2020)0594 – C9-0305/2020 – 2020/0267(COD))

Enmienda 135
Stasys Jakeliūnas

Propuesta de Reglamento
–

Propuesta de rechazo

El Parlamento Europeo rechaza la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre un régimen piloto de las infraestructuras del mercado basadas en la tecnología de registro descentralizado.

Or. en

Justificación

La propuesta no es neutra desde el punto de vista tecnológico y es redundante. El marco vigente de la Unión en materia de servicios financieros ya permite la innovación. En la propuesta de Reglamento se han relajado ciertos requisitos relacionados con la protección de los inversores y la integridad del mercado. Esto podría dar lugar a una mayor fragmentación del mercado e inestabilidad financiera. También se prevé una considerable delegación de competencias a las autoridades nacionales competentes. Dado que el sistema de supervisión financiera de la Unión aún no está armonizado, la propuesta de Reglamento podría dar lugar a un arbitraje regulador y a un aumento de la fragmentación del mercado.

Enmienda 136
Johan Van Overtveldt

Proyecto de Resolución legislativa
Visto 5

Proyecto de Resolución legislativa	*Enmienda*
— Visto el dictamen del Banco Central Europeo[2],	— Visto el dictamen del Banco Central Europeo ***de 28 de abril de 2021***[2],
[2] DO C xxx de xx.x.2021, p. xx.	[2] DO C xxx de xx.x.2021, p. xx.

Or. en

Enmienda 137

Johan Van Overtveldt

Proyecto de Resolución legislativa
Visto 5 bis (nuevo)

Proyecto de Resolución legislativa	*Enmienda*
	— Visto el dictamen 6/2021 del Supervisor Europeo de Protección de Datos de 23 de abril de 2021,

Or. en

Enmienda 138
Jessica Polfjärd, Christophe Hansen

Propuesta de Reglamento
Considerando 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(1) La Comunicación de la Comisión Europea sobre una Estrategia de Finanzas Digitales[32] tiene por objeto garantizar que la legislación de la Unión en materia de servicios financieros se adapte a la era digital y contribuya a una economía preparada para el futuro que funcione para las personas, en particular permitiendo el uso de tecnologías innovadoras. La Unión tiene interés político en desarrollar y promover la adopción de tecnologías transformadoras en el sector financiero, como la tecnología de cadena de bloques y la tecnología de registro descentralizado (TRD). Los criptoactivos son una de las principales aplicaciones financieras de la TRD.	(1) La Comunicación de la Comisión Europea sobre una Estrategia de Finanzas Digitales[32] tiene por objeto garantizar que la legislación de la Unión en materia de servicios financieros se adapte a la era digital y contribuya a una economía preparada para el futuro que funcione para las personas, en particular permitiendo el uso de tecnologías innovadoras. La Unión tiene interés político en ***explorar,*** desarrollar y promover la adopción de tecnologías transformadoras en el sector financiero, como la tecnología de cadena de bloques y la tecnología de registro descentralizado (TRD). Los criptoactivos son una de las principales aplicaciones financieras de la TRD.
[32] Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, el Consejo, el Banco Central Europeo, el Comité Económico y Social y el Comité de las Regiones sobre una Estrategia de Finanzas Digitales para la UE, [COM(2020) 591].	[32] Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, el Consejo, el Banco Central Europeo, el Comité Económico y Social y el Comité de las Regiones sobre una Estrategia de Finanzas Digitales para la UE, [COM(2020) 591].

Enmienda 139
Eva Kaili

Propuesta de Reglamento
Considerando 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(1) La Comunicación de la Comisión Europea sobre una Estrategia de Finanzas Digitales[32] tiene por objeto garantizar que la legislación de la Unión en materia de servicios financieros se adapte a la era digital y contribuya a una economía preparada para el futuro que funcione para las personas, en particular permitiendo el uso de tecnologías innovadoras. La Unión tiene interés político en desarrollar y promover la adopción de tecnologías transformadoras en el sector financiero, como la tecnología de cadena de bloques y la tecnología de registro descentralizado (TRD). Los criptoactivos son una de las principales aplicaciones financieras de la TRD.	(1) La Comunicación de la Comisión Europea sobre una Estrategia de Finanzas Digitales[32] tiene por objeto garantizar que la legislación de la Unión en materia de servicios financieros se adapte a la era digital y contribuya a una economía preparada para el futuro que funcione para las personas, en particular permitiendo el uso de tecnologías innovadoras. La Unión tiene interés político en desarrollar y promover la adopción de tecnologías transformadoras en el sector financiero, como la tecnología de cadena de bloques y la tecnología de registro descentralizado (TRD). Los criptoactivos son una de las principales aplicaciones financieras de la TRD. ***La TRD abarca un conjunto diverso de soluciones que combinan la tecnología de las bases de datos y la criptografía para hacer frente a las conductas maliciosas y afrontar el riesgo de que diferentes usuarios se basen en versiones inconsistentes de los datos debido a la latencia de la red o a la validación de bifurcaciones conflictivas, permitiendo la auditoría criptográfica final de la actividad de los usuarios y ofreciendo mecanismos nuevos y tradicionales para alcanzar el consenso entre los usuarios sobre el estado de la base de datos a lo largo del tiempo.***
[32] Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, el Consejo, el Banco Central Europeo, el Comité Económico y Social y el Comité de las Regiones sobre	[32] Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, el Consejo, el Banco Central Europeo, el Comité Económico y Social y el Comité de las Regiones sobre

una Estrategia de Finanzas Digitales para la UE, [COM(2020) 591].

una Estrategia de Finanzas Digitales para la UE, [COM(2020) 591].

Or. en

Justificación

Descripción de cómo funciona la TRD derivada del Informe del BCE de 2017 titulado «The potential impact of DLTs on securities post-trading harmonisation and on the wider EU financial market integration» («El posible impacto de la TRD en la armonización posterior a la negociación de valores y en la integración general del mercado financiero de la Unión»), del Grupo Consultivo de Infraestructura de Mercado para Valores y Activos de Garantía (AMI SeCo).

Enmienda 140
Jessica Polfjärd

Propuesta de Reglamento
Considerando 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(2) La mayoría de los criptoactivos quedan fuera del ámbito de aplicación de la legislación de la UE y plantean, entre otras cosas, desafíos en términos de protección de los inversores, integridad del mercado y estabilidad financiera. Por lo tanto, requieren un régimen específico a escala de la Unión. Por el contrario, otros criptoactivos se consideran instrumentos financieros en el sentido de la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (Directiva relativa a los mercados de instrumentos financieros, MiFID II)[33]. En la medida en que un criptoactivo se considere un instrumento financiero en virtud de dicha Directiva, pueden aplicarse a su emisor y a las empresas que llevan a cabo actividades relacionadas con él un conjunto completo de normas financieras de la Unión, entre ellas el Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo (Reglamento sobre el folleto)[34], la Directiva 2013/50/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (Directiva sobre transparencia)[35], el	(2) La mayoría de los criptoactivos quedan fuera del ámbito de aplicación de la legislación de la UE y plantean, entre otras cosas, desafíos en términos de protección de los inversores, integridad del mercado y estabilidad financiera. Por lo tanto, requieren un régimen específico a escala de la Unión. Por el contrario, otros criptoactivos se consideran instrumentos financieros en el sentido de la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (Directiva relativa a los mercados de instrumentos financieros, MiFID II)[33]. En la medida en que un criptoactivo se considere un instrumento financiero en virtud de dicha Directiva, pueden aplicarse a su emisor y a las empresas que llevan a cabo actividades relacionadas con él un conjunto completo de normas financieras de la Unión, entre ellas el Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo (Reglamento sobre el folleto)[34], la Directiva 2013/50/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (Directiva sobre transparencia)[35], el

Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo (Reglamento sobre abuso de mercado)[36], el Reglamento (UE) n.º 236/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (Reglamento sobre las ventas en corto)[37], el Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo (Reglamento sobre depositarios centrales de valores)[38], y la Directiva 98/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (Directiva sobre la firmeza de la liquidación)[39]. Se espera que la llamada toquenización de los instrumentos financieros, es decir, su transformación en criptoactivos para que puedan ser emitidos, almacenados y transferidos en un registro descentralizado, abra oportunidades para mejorar la eficiencia en ***todo*** el ámbito de la negociación y posterior a la negociación.

Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo (Reglamento sobre abuso de mercado)[36], el Reglamento (UE) n.º 236/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (Reglamento sobre las ventas en corto)[37], el Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo (Reglamento sobre depositarios centrales de valores)[38], y la Directiva 98/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (Directiva sobre la firmeza de la liquidación)[39]. Se espera que la llamada toquenización de los instrumentos financieros, es decir, su transformación en criptoactivos para que puedan ser emitidos, almacenados y transferidos en un registro descentralizado, abra oportunidades para mejorar la eficiencia en el ámbito de la negociación y posterior a la negociación.

[33] Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros, y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (DO L 173 de 12.6.2014, p. 349).

[34] Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores en un mercado regulado y por el que se deroga la Directiva 2003/71/CE (DO L 168 de 30.6.2017, p. 12).

[35] Directiva 2013/50/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, por la que se modifican la Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la armonización de los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores se admiten a negociación en un mercado regulado, la Directiva 2003/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el

[33] Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros, y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (DO L 173 de 12.6.2014, p. 349).

[34] Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores en un mercado regulado y por el que se deroga la Directiva 2003/71/CE (DO L 168 de 30.6.2017, p. 12).

[35] Directiva 2013/50/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, por la que se modifican la Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la armonización de los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores se admiten a negociación en un mercado regulado, la Directiva 2003/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el

folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores, y la Directiva 2007/14/CE de la Comisión por la que se establecen disposiciones de aplicación de determinadas prescripciones de la Directiva 2004/109/CE (DO L 294 de 6.11.2013, p. 13).

[36] Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado (Reglamento sobre abuso de mercado) y por el que se derogan la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Directivas 2003/124/CE, 2003/125/CE y 2004/72/CE de la Comisión (DO L 173 de 12.6.2014, p. 1).

[37] Reglamento (UE) n.º 236/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2012, sobre las ventas en corto y determinados aspectos de las permutas de cobertura por impago (DO L 86 de 24.3.2012, p. 1).

[38] Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre la mejora de la liquidación de valores en la Unión Europea y los depositarios centrales de valores y por el que se modifica la Directiva 98/26/CE y 2014/65/UE y el Reglamento (UE) n.º 236/2012 (DO L 257 de 28.8.2014, p. 1).

[39] Directiva 98/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 1998, sobre la firmeza de la liquidación en los sistemas de pagos y de liquidación de valores (DO L 166 de 11.6.1998, p. 45).

folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores, y la Directiva 2007/14/CE de la Comisión por la que se establecen disposiciones de aplicación de determinadas prescripciones de la Directiva 2004/109/CE (DO L 294 de 6.11.2013, p. 13).

[36] Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado (Reglamento sobre abuso de mercado) y por el que se derogan la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Directivas 2003/124/CE, 2003/125/CE y 2004/72/CE de la Comisión (DO L 173 de 12.6.2014, p. 1).

[37] Reglamento (UE) n.º 236/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2012, sobre las ventas en corto y determinados aspectos de las permutas de cobertura por impago (DO L 86 de 24.3.2012, p. 1).

[38] Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre la mejora de la liquidación de valores en la Unión Europea y los depositarios centrales de valores y por el que se modifica la Directiva 98/26/CE y 2014/65/UE y el Reglamento (UE) n.º 236/2012 (DO L 257 de 28.8.2014, p. 1).

[39] Directiva 98/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 1998, sobre la firmeza de la liquidación en los sistemas de pagos y de liquidación de valores (DO L 166 de 11.6.1998, p. 45).

Or. en

Enmienda 141
Eva Kaili

Propuesta de Reglamento

Considerando 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(2) La mayoría de los criptoactivos quedan fuera del ámbito de aplicación de la legislación de la UE y plantean, entre otras cosas, desafíos en términos de protección de los inversores, integridad del mercado y estabilidad financiera. Por lo tanto, requieren un régimen específico a escala de la Unión. Por el contrario, otros criptoactivos se consideran instrumentos financieros en el sentido de la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (Directiva relativa a los mercados de instrumentos financieros, MiFID II)[33]. En la medida en que un criptoactivo se considere un instrumento financiero en virtud de dicha Directiva, pueden aplicarse a su emisor y a las empresas que llevan a cabo actividades relacionadas con él un conjunto completo de normas financieras de la Unión, entre ellas el Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo (Reglamento sobre el folleto)[34], la Directiva 2013/50/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (Directiva sobre transparencia)[35], el Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo (Reglamento sobre abuso de mercado)[36], el Reglamento (UE) n.º 236/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (Reglamento sobre las ventas en corto)[37], el Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo (Reglamento sobre depositarios centrales de valores)[38], y la Directiva 98/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (Directiva sobre la firmeza de la liquidación)[39]. Se espera que la llamada toquenización de los instrumentos financieros, es decir, su ***transformación en criptoactivos*** para que puedan ser emitidos, almacenados y transferidos en un registro descentralizado, abra oportunidades para mejorar la eficiencia en ***todo*** el ámbito de la negociación y posterior a la negociación.	(2) La mayoría de los criptoactivos quedan fuera del ámbito de aplicación de la legislación de la UE y plantean, entre otras cosas, desafíos en términos de protección de los inversores, integridad del mercado y estabilidad financiera. Por lo tanto, requieren un régimen específico a escala de la Unión. Por el contrario, otros criptoactivos se consideran instrumentos financieros en el sentido de la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (Directiva relativa a los mercados de instrumentos financieros, MiFID II)[33]. En la medida en que un criptoactivo se considere un instrumento financiero en virtud de dicha Directiva, pueden aplicarse a su emisor y a las empresas que llevan a cabo actividades relacionadas con él un conjunto completo de normas financieras de la Unión, entre ellas el Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo (Reglamento sobre el folleto)[34], la Directiva 2013/50/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (Directiva sobre transparencia)[35], el Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo (Reglamento sobre abuso de mercado)[36], el Reglamento (UE) n.º 236/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (Reglamento sobre las ventas en corto)[37], el Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo (Reglamento sobre depositarios centrales de valores)[38], y la Directiva 98/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (Directiva sobre la firmeza de la liquidación)[39]. Se espera que la llamada toquenización de los instrumentos financieros, es decir, su ***representación digital en registros descentralizados o la emisión de clases de activos tradicionales en forma de autenticación*** para que puedan ser emitidos, almacenados y transferidos en un registro descentralizado,

abra oportunidades para mejorar la eficiencia en el ámbito de la negociación y posterior a la negociación. ***La tecnología de registro descentralizado (TRD) alberga el potencial de promover la puesta en común de datos y procesos empresariales más allá del nivel alcanzado por las actuales bases de datos distribuidas, que han sido utilizadas hasta ahora para permitir que participantes situados en diferentes ubicaciones lean el contenido de una recopilación de datos gestionados por una única institución. La TRD tiene por objeto aportar valor a los participantes del mercado permitiendo que diferentes instituciones compartan la gestión de la información en un registro descentralizado y sigan los mismos procedimientos para actualizar dicha información. Actualmente, cada entidad implicada en el tratamiento de transacciones financieras mantiene un registro central independiente de los activos de sus clientes y necesita conciliar dicho registro con los datos almacenados en otras bases de datos gestionadas centralmente a diferentes niveles en la cadena de valor posterior a la negociación. La TRD podría facilitar la integración posterior a la negociación ofreciendo una infraestructura que garantice que todo usuario tenga una visión coherente y actualizada de los activos de los que es responsable y que dichos activos puedan ser transferidos con un nivel elevado de automatización.***

[33] Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros, y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (DO L 173 de 12.6.2014, p. 349).

[34] Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre el folleto que debe

[33] Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros, y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (DO L 173 de 12.6.2014, p. 349).

[34] Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre el folleto que debe

publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores en un mercado regulado y por el que se deroga la Directiva 2003/71/CE (DO L 168 de 30.6.2017, p. 12).

[35] Directiva 2013/50/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, por la que se modifican la Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la armonización de los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores se admiten a negociación en un mercado regulado, la Directiva 2003/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores, y la Directiva 2007/14/CE de la Comisión por la que se establecen disposiciones de aplicación de determinadas prescripciones de la Directiva 2004/109/CE (DO L 294 de 6.11.2013, p. 13).

[36] Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado (Reglamento sobre abuso de mercado) y por el que se derogan la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Directivas 2003/124/CE, 2003/125/CE y 2004/72/CE de la Comisión (DO L 173 de 12.6.2014, p. 1).

[37] Reglamento (UE) n.º 236/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2012, sobre las ventas en corto y determinados aspectos de las permutas de cobertura por impago (DO L 86 de 24.3.2012, p. 1).

[38] Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre la mejora de la liquidación de valores en la Unión Europea y los depositarios centrales de valores y por el que se modifica la Directiva 98/26/CE y 2014/65/UE y el Reglamento (UE)

publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores en un mercado regulado y por el que se deroga la Directiva 2003/71/CE (DO L 168 de 30.6.2017, p. 12).

[35] Directiva 2013/50/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, por la que se modifican la Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la armonización de los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores se admiten a negociación en un mercado regulado, la Directiva 2003/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores, y la Directiva 2007/14/CE de la Comisión por la que se establecen disposiciones de aplicación de determinadas prescripciones de la Directiva 2004/109/CE (DO L 294 de 6.11.2013, p. 13).

[36] Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado (Reglamento sobre abuso de mercado) y por el que se derogan la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Directivas 2003/124/CE, 2003/125/CE y 2004/72/CE de la Comisión (DO L 173 de 12.6.2014, p. 1).

[37] Reglamento (UE) n.º 236/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2012, sobre las ventas en corto y determinados aspectos de las permutas de cobertura por impago (DO L 86 de 24.3.2012, p. 1).

[38] Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre la mejora de la liquidación de valores en la Unión Europea y los depositarios centrales de valores y por el que se modifica la Directiva 98/26/CE y 2014/65/UE y el Reglamento (UE)

n.º 236/2012 (DO L 257 de 28.8.2014, p. 1).

[39] Directiva 98/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 1998, sobre la firmeza de la liquidación en los sistemas de pagos y de liquidación de valores (DO L 166 de 11.6.1998, p. 45).

n.º 236/2012 (DO L 257 de 28.8.2014, p. 1).

[39] Directiva 98/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 1998, sobre la firmeza de la liquidación en los sistemas de pagos y de liquidación de valores (DO L 166 de 11.6.1998, p. 45).

Or. en

Justificación

Según la definición ampliamente utilizada (por ejemplo, por la OCDE); síntesis del resumen ejecutivo del Informe del BCE de 2017 titulado «The potential impact of DLTs on securities post-trading harmonisation and on the wider EU financial market integration» («El posible impacto de la TRD en la armonización posterior a la negociación de valores y en la integración general del mercado financiero de la Unión»), del Grupo Consultivo de Infraestructura de Mercado para Valores y Activos de Garantía (AMI SeCo).

Enmienda 142
Eero Heinäluoma, Paul Tang, Jonás Fernández, Pedro Marques

Propuesta de Reglamento
Considerando 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(2) La mayoría de los criptoactivos quedan fuera del ámbito de aplicación de la legislación de la UE y plantean, entre otras cosas, desafíos en términos de protección de los inversores, integridad del mercado y estabilidad financiera. Por lo tanto, requieren un régimen específico a escala de la Unión. Por el contrario, otros criptoactivos se consideran instrumentos financieros en el sentido de la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (Directiva relativa a los mercados de instrumentos financieros, MiFID II)[33]. En la medida en que un criptoactivo se considere un instrumento financiero en virtud de dicha Directiva, pueden aplicarse a su emisor y a las empresas que llevan a cabo actividades relacionadas con él un conjunto completo de normas financieras de la Unión, entre ellas el Reglamento	(2) La mayoría de los criptoactivos quedan fuera del ámbito de aplicación de la legislación de la UE y plantean, entre otras cosas, desafíos en términos de protección de los inversores, integridad del mercado***,*** ***consumo energético*** y estabilidad financiera. Por lo tanto, requieren un régimen específico a escala de la Unión. Por el contrario, otros criptoactivos se consideran instrumentos financieros en el sentido de la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (Directiva relativa a los mercados de instrumentos financieros, MiFID II)[33]. En la medida en que un criptoactivo se considere un instrumento financiero en virtud de dicha Directiva, pueden aplicarse a su emisor y a las empresas que llevan a cabo actividades relacionadas con él un conjunto completo de normas financieras

(UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo (Reglamento sobre el folleto)[34], la Directiva 2013/50/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (Directiva sobre transparencia)[35], el Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo (Reglamento sobre abuso de mercado)[36], el Reglamento (UE) n.º 236/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (Reglamento sobre las ventas en corto)[37], el Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo (Reglamento sobre depositarios centrales de valores)[38], y la Directiva 98/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (Directiva sobre la firmeza de la liquidación)[39]. Se espera que la llamada toquenización de los instrumentos financieros, es decir, su transformación en criptoactivos para que puedan ser emitidos, almacenados y transferidos en un registro descentralizado, abra oportunidades para mejorar la eficiencia en ***todo el*** ámbito de la negociación y posterior a la negociación.

de la Unión, entre ellas el Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo (Reglamento sobre el folleto)[34], la Directiva 2013/50/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (Directiva sobre transparencia)[35], el Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo (Reglamento sobre abuso de mercado)[36], el Reglamento (UE) n.º 236/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (Reglamento sobre las ventas en corto)[37], el Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo (Reglamento sobre depositarios centrales de valores)[38], y la Directiva 98/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (Directiva sobre la firmeza de la liquidación)[39]. Se espera que la llamada toquenización de los instrumentos financieros, es decir, su transformación en criptoactivos para que puedan ser emitidos, almacenados y transferidos en un registro descentralizado, abra oportunidades para mejorar la eficiencia en ***algunos aspectos del*** ámbito de la negociación y posterior a la negociación***, siempre que dichos criptoactivos se generen con un bajo consumo de energía***. ***Además, dado que el instrumento financiero y los riesgos derivados siguen siendo los mismos con independencia de que se use una TRD, las compensaciones fundamentales que implican el riesgo crediticio y la liquidez se mantienen en un mundo toquenizado. Por lo tanto, el éxito de los sistemas basados en fichas dependerá completamente de cómo interactúen con los sistemas tradicionales basados en cuentas.***

[33] Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros, y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (DO L 173 de

[33] Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros, y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (DO L 173 de

12.6.2014, p. 349).

[34] Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores en un mercado regulado y por el que se deroga la Directiva 2003/71/CE (DO L 168 de 30.6.2017, p. 12).

[35] Directiva 2013/50/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, por la que se modifican la Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la armonización de los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores se admiten a negociación en un mercado regulado, la Directiva 2003/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores, y la Directiva 2007/14/CE de la Comisión por la que se establecen disposiciones de aplicación de determinadas prescripciones de la Directiva 2004/109/CE (DO L 294 de 6.11.2013, p. 13).

[36] Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado (Reglamento sobre abuso de mercado) y por el que se derogan la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Directivas 2003/124/CE, 2003/125/CE y 2004/72/CE de la Comisión (DO L 173 de 12.6.2014, p. 1).

[37] Reglamento (UE) n.º 236/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2012, sobre las ventas en corto y determinados aspectos de las permutas de cobertura por impago (DO L 86 de 24.3.2012, p. 1).

[38] Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre la mejora de la

12.6.2014, p. 349).

[34] Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores en un mercado regulado y por el que se deroga la Directiva 2003/71/CE (DO L 168 de 30.6.2017, p. 12).

[35] Directiva 2013/50/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, por la que se modifican la Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la armonización de los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores se admiten a negociación en un mercado regulado, la Directiva 2003/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores, y la Directiva 2007/14/CE de la Comisión por la que se establecen disposiciones de aplicación de determinadas prescripciones de la Directiva 2004/109/CE (DO L 294 de 6.11.2013, p. 13).

[36] Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado (Reglamento sobre abuso de mercado) y por el que se derogan la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Directivas 2003/124/CE, 2003/125/CE y 2004/72/CE de la Comisión (DO L 173 de 12.6.2014, p. 1).

[37] Reglamento (UE) n.º 236/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2012, sobre las ventas en corto y determinados aspectos de las permutas de cobertura por impago (DO L 86 de 24.3.2012, p. 1).

[38] Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre la mejora de la

liquidación de valores en la Unión Europea y los depositarios centrales de valores y por el que se modifica la Directiva 98/26/CE y 2014/65/UE y el Reglamento (UE) n.º 236/2012 (DO L 257 de 28.8.2014, p. 1).

[39] Directiva 98/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 1998, sobre la firmeza de la liquidación en los sistemas de pagos y de liquidación de valores (DO L 166 de 11.6.1998, p. 45).

liquidación de valores en la Unión Europea y los depositarios centrales de valores y por el que se modifica la Directiva 98/26/CE y 2014/65/UE y el Reglamento (UE) n.º 236/2012 (DO L 257 de 28.8.2014, p. 1).

[39] Directiva 98/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 1998, sobre la firmeza de la liquidación en los sistemas de pagos y de liquidación de valores (DO L 166 de 11.6.1998, p. 45).

Or. en

Enmienda 143
Sven Giegold
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(3) La legislación de la Unión en materia de servicios financieros no se concibió teniendo en cuenta la TRD ni los criptoactivos[40], y existen disposiciones en la legislación vigente de la UE en materia de servicios financieros que pueden impedir o limitar el uso de la TRD en la emisión, negociación y liquidación de los criptoactivos que se consideran instrumentos financieros. También existe actualmente una falta de infraestructuras del mercado que utilicen TRD y presten servicios de negociación y liquidación de los criptoactivos que se consideran instrumentos financieros. ***Sin*** un mercado secundario ***capaz de proporcionar liquidez y que permita a los inversores comprar y vender tales activos, el mercado primario*** de los criptoactivos ***que se consideran instrumentos financieros nunca se expandirá de manera sostenible***.	(3) La legislación de la Unión en materia de servicios financieros no se concibió teniendo en cuenta la TRD ni los criptoactivos[40], y existen disposiciones en la legislación vigente de la UE en materia de servicios financieros que pueden impedir o limitar el uso de la TRD en la emisión, negociación y liquidación de los criptoactivos que se consideran instrumentos financieros. También existe actualmente una falta de infraestructuras del mercado que utilicen TRD y presten servicios de negociación y liquidación de los criptoactivos que se consideran instrumentos financieros. ***El desarrollo de*** un mercado secundario de los criptoactivos ***y los valores toquenizados podría aportar múltiples beneficios en cuanto a aumento de la eficiencia, la transparencia y la competencia en relación con las actividades de negociación y liquidación***.
[40] Autoridad Europea de Valores y	[40] Autoridad Europea de Valores y

Mercados, Report with advice on Initial Coin Offerings and Crypto-Assets («Informe con asesoramiento sobre ofertas iniciales de criptomonedas y criptoactivos», ESMA50-157-1391).

Mercados, Report with advice on Initial Coin Offerings and Crypto-Assets («Informe con asesoramiento sobre ofertas iniciales de criptomonedas y criptoactivos», ESMA50-157-1391).

Or. en

Enmienda 144
Eva Kaili

Propuesta de Reglamento
Considerando 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(3) La legislación de la Unión en materia de servicios financieros no se concibió teniendo en cuenta la TRD ni los criptoactivos[40], y existen disposiciones en la legislación vigente de la UE en materia de servicios financieros que pueden impedir o limitar el uso de la TRD en la emisión, negociación y liquidación de los criptoactivos que se consideran instrumentos financieros. También existe actualmente una falta de infraestructuras del mercado que utilicen TRD y presten servicios de negociación y liquidación de los criptoactivos que se consideran instrumentos financieros. Sin un mercado secundario capaz de proporcionar liquidez y que permita a los inversores comprar y vender tales activos, el mercado primario de los criptoactivos que se consideran instrumentos financieros nunca se expandirá de manera sostenible.	(3) La legislación de la Unión en materia de servicios financieros no se concibió teniendo en cuenta la TRD ni los criptoactivos[40], y existen disposiciones en la legislación vigente de la UE en materia de servicios financieros que pueden impedir o limitar el uso de la TRD en la emisión, negociación y liquidación de los criptoactivos que se consideran instrumentos financieros. También existe actualmente una falta de infraestructuras del mercado ***financiero autorizadas*** que utilicen TRD y presten servicios de negociación y liquidación de los criptoactivos que se consideran instrumentos financieros. Sin un mercado secundario capaz de proporcionar liquidez y que permita a los inversores comprar y vender tales activos, el mercado primario de los criptoactivos que se consideran instrumentos financieros nunca se expandirá de manera sostenible.
[40] Autoridad Europea de Valores y Mercados, Report with advice on Initial Coin Offerings and Crypto-Assets («Informe con asesoramiento sobre ofertas iniciales de criptomonedas y criptoactivos», ESMA50-157-1391).	[40] Autoridad Europea de Valores y Mercados, Report with advice on Initial Coin Offerings and Crypto-Assets («Informe con asesoramiento sobre ofertas iniciales de criptomonedas y criptoactivos», ESMA50-157-1391).

Or. en

Justificación

Aclaración.

Enmienda 145
Eva Kaili

Propuesta de Reglamento
Considerando 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(3 bis) Con el fin de alcanzar un mercado financiero digital y uniforme de criptofichas de inversión y activos toquenizados en general a escala de la Unión, deben tenerse en cuenta las diferencias existentes entre los sistemas nacionales de los Estados miembros, incluidas las diferencias en la transposición de las Directivas de la Unión, como la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (MiFID II). Según el dictamen de la AEVM, de enero de 2019, sobre ofertas iniciales de criptomonedas y criptoactivos, uno de los principales obstáculos para regular los criptoactivos con características de inversión de un modo uniforme en toda la Unión es la existencia de divergencias en la transposición de las Directivas de la Unión en la legislación nacional, como la definición de «instrumento financiero» o de «valor negociable», o el análisis jurídico y los requisitos en relación con los servicios y actividades de inversión y los servicios auxiliares, incluida la custodia y administración de instrumentos financieros en nombre de los clientes o el mantenimiento de registros en nombre de los emisores de criptofichas de inversión. Reviste una importancia fundamental comenzar a debatir a nivel de la Unión sobre la armonización de los sistemas

nacionales con el fin de aumentar la seguridad jurídica y cumplir los objetivos de la UMC, permitiendo asimismo el desarrollo de un mercado digital de criptofichas de inversión y activos toquenizados en general a nivel de la Unión que sea competitivo.

Or. en

Justificación

Como ya se reconoce en el informe de la AEVM sobre ofertas iniciales de criptomonedas y criptoactivos, las divergencias entre las legislaciones nacionales de los Estados miembros dificultan la aplicación uniforme del marco financiero de la Unión, con lo que se ponen en riesgo las operaciones transfronterizas ininterrumpidas en el contexto de la UMC. Con el objetivo de crear un mercado digital europeo de criptofichas de inversión fuerte y competitivo, debemos prever que dichas divergencias se eliminen lo antes posible.

Enmienda 146
Eva Kaili

Propuesta de Reglamento
Considerando 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(3 ter) En lo que respecta al panorama de la TRD, actualmente pueden identificarse, como mínimo, los siguientes tipos específicos de TRD: 1) las cadenas de bloques, en las que cualquier cambio en las identidades de los usuarios actuales con derecho a enviar una transacción de salida no gastada (UTXO) que representen posesión de activos se procesan en lotes (bloques) que después se vinculan mutuamente por medio de técnicas criptográficas (hashing); 2) los registros consensuados, en los que se actualizan en rondas las instantáneas de los saldos asociados a cada uso; y 3) los registros bilaterales sincronizados, en los que las contrapartes pueden actualizar el subconjunto de información que se refiere directamente a su actividad bilateral, posiblemente con otras partes elegidas

que también acceden a dichos registros, y ponen parte de esa información a disposición de un conjunto más amplio de usuarios. Los contratos inteligentes son otro tipo de tecnología que puede asociarse a la TRD cuando se procesan entre nodos en la red. Dichos contratos se escriben en forma de código ejecutable. En los contratos, las contrapartes certifican que los activos respectivos deben enviarse o recibirse en su nombre por medio de procedimientos automatizados que se procesan cuando tiene lugar una serie de acontecimientos especificados previamente, ya sea dentro del registro (por ejemplo, el saldo de un usuario) como fuera del registro (por ejemplo, el precio del activo).

Or. en

Justificación

Se propone considerar la inclusión de la descripción de los tipos de TRD que se desprende del Informe del BCE de 2017 titulado «The potential impact of DLTs on securities post-trading harmonisation and on the wider EU financial market integration» («El posible impacto de la TRD en la armonización posterior a la negociación de valores y en la integración general del mercado financiero de la Unión»), del Grupo Consultivo de Infraestructura de Mercado para Valores y Activos de Garantía (AMI SeCo).

Enmienda 147
Eero Heinäluoma, Paul Tang, Pedro Marques

Propuesta de Reglamento
Considerando 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(4) Al mismo tiempo, existen lagunas reglamentarias debido a las especificidades jurídicas, tecnológicas y operativas relacionadas con el uso de la TRD y de los criptoactivos que se consideran instrumentos financieros. Por ejemplo, no se imponen requisitos de transparencia, fiabilidad y seguridad a los protocolos y contratos inteligentes que sustentan los	(4) Al mismo tiempo, existen lagunas reglamentarias debido a las especificidades jurídicas, tecnológicas y operativas relacionadas con el uso de la TRD y de los criptoactivos que se consideran instrumentos financieros. Por ejemplo, no se imponen requisitos de transparencia, fiabilidad y seguridad a los protocolos y contratos inteligentes que sustentan los

criptoactivos que se consideran instrumentos financieros. La tecnología subyacente también podría plantear algunas formas novedosas de ciberriesgos que las normas existentes no abordan adecuadamente. En la Unión se han desarrollado varios proyectos de negociación y postnegociación de los criptoactivos que entran en la categoría de instrumentos financieros, pero son pocos los que ya están en funcionamiento, o bien tienen una escala limitada. Dado que la experiencia en lo que se refiere a la negociación y postnegociación de operaciones con criptoactivos que se consideran instrumentos financieros es limitada, ***actualmente*** sería prematuro introducir modificaciones significativas en la legislación de la Unión en materia de servicios financieros para permitir el pleno despliegue de dichos criptoactivos y su tecnología subyacente. ***Al mismo tiempo, la creación de infraestructuras del mercado financiero para los criptoactivos que se consideran instrumentos financieros se ve actualmente limitada por algunos requisitos incorporados en la legislación de la Unión en materia de servicios financieros que no se adaptarían plenamente a los criptoactivos que entran en la categoría de instrumentos financieros y al uso de la TRD. Por ejemplo, las plataformas de negociación de criptoactivos suelen dar acceso directo a los inversores minoristas, mientras que los centros de negociación tradicionales suelen dar acceso a través de intermediarios financieros.***

criptoactivos que se consideran instrumentos financieros***, lo que resulta muy problemático***. La tecnología subyacente también podría plantear algunas formas novedosas de ciberriesgos que las normas existentes no abordan adecuadamente. En la Unión se han desarrollado varios proyectos de negociación y postnegociación de los criptoactivos que entran en la categoría de instrumentos financieros, pero son pocos los que ya están en funcionamiento, o bien tienen una escala limitada. ***Además, como ponen de relieve los Grupos Consultivos del BCE de Infraestructura de Mercado para Valores y Activos de Garantía y para Pagos, el uso de TRD implicaría retos similares a los que se enfrentan las soluciones basadas en tecnologías convencionales (como las cuestiones relativas a la fragmentación y la interoperabilidad) y, al mismo tiempo, podría generar nuevos desafíos (por ejemplo, relacionados con la validez legal de las fichas).*** Dado que la experiencia en lo que se refiere a la negociación y postnegociación de operaciones con criptoactivos que se consideran instrumentos financieros es limitada, ***y habida cuenta de los riesgos destacados por el BCE, se requiere un enfoque muy cauto y*** sería ***muy*** prematuro introducir modificaciones significativas en la legislación de la Unión en materia de servicios financieros para permitir el pleno despliegue de dichos criptoactivos y su tecnología subyacente.

Or. en

Enmienda 148
Eva Kaili

Propuesta de Reglamento
Considerando 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(4) Al mismo tiempo, existen lagunas reglamentarias debido a las especificidades jurídicas, tecnológicas y operativas relacionadas con el uso de la TRD y de los criptoactivos que se consideran instrumentos financieros. Por ejemplo, no se imponen requisitos de transparencia, fiabilidad y seguridad a los protocolos y contratos inteligentes que sustentan los criptoactivos que se consideran instrumentos financieros. La tecnología subyacente también podría plantear algunas formas novedosas de ciberriesgos que las normas existentes no abordan adecuadamente. En la Unión se han desarrollado varios proyectos de negociación y postnegociación de los criptoactivos que entran en la categoría de instrumentos financieros, pero son pocos los que ya están en funcionamiento, o bien tienen una escala limitada. Dado que la experiencia en lo que se refiere a la negociación y postnegociación de operaciones con criptoactivos que se consideran instrumentos financieros es limitada, actualmente sería prematuro introducir modificaciones significativas en la legislación de la Unión en materia de servicios financieros para permitir el pleno despliegue de dichos criptoactivos y su tecnología subyacente. Al mismo tiempo, la creación de infraestructuras del mercado financiero para los criptoactivos que se consideran instrumentos financieros se ve actualmente limitada por algunos requisitos incorporados en la legislación de la Unión en materia de servicios financieros que no se ***adaptarían*** plenamente a los criptoactivos que entran en la categoría de instrumentos financieros y al uso de la TRD. Por ejemplo, las plataformas de negociación de criptoactivos suelen dar acceso directo a los inversores minoristas, mientras que los centros de negociación tradicionales suelen dar acceso a través de intermediarios financieros.	(4) Al mismo tiempo, existen lagunas reglamentarias debido a las especificidades jurídicas, tecnológicas y operativas relacionadas con el uso de la TRD y de los criptoactivos que se consideran instrumentos financieros. Por ejemplo, no se imponen requisitos de transparencia, fiabilidad y seguridad a los protocolos y contratos inteligentes que sustentan los criptoactivos que se consideran instrumentos financieros. La tecnología subyacente también podría plantear algunas formas novedosas de ciberriesgos que las normas existentes no abordan adecuadamente. En la Unión se han desarrollado varios proyectos de negociación y postnegociación de los criptoactivos que entran en la categoría de instrumentos financieros, pero son pocos los que ya están en funcionamiento, o bien tienen una escala limitada. Dado que la experiencia en lo que se refiere a la negociación y postnegociación de operaciones con criptoactivos que se consideran instrumentos financieros es limitada, actualmente sería prematuro introducir modificaciones significativas en la legislación de la Unión en materia de servicios financieros para permitir el pleno despliegue de dichos criptoactivos y su tecnología subyacente. Al mismo tiempo, la creación de infraestructuras del mercado financiero para los criptoactivos que se consideran instrumentos financieros se ve actualmente limitada por algunos requisitos incorporados en la legislación de la Unión en materia de servicios financieros que no se ***adaptan*** plenamente a los criptoactivos que entran en la categoría de instrumentos financieros y al uso de la TRD. Por ejemplo, las plataformas de negociación de criptoactivos suelen dar acceso directo a los inversores minoristas, mientras que los centros de negociación tradicionales suelen dar acceso a través de intermediarios financieros.

Or. en

Justificación

Precisión formal.

Enmienda 149
Jessica Polfjärd, Christophe Hansen

Propuesta de Reglamento
Considerando 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(4) Al mismo tiempo, existen lagunas reglamentarias debido a las especificidades jurídicas, tecnológicas y operativas relacionadas con el uso de la TRD y de los criptoactivos que se consideran instrumentos financieros. Por ejemplo, no se imponen requisitos de transparencia, fiabilidad y seguridad a los protocolos y contratos inteligentes que sustentan los criptoactivos que se consideran instrumentos financieros. La tecnología subyacente también podría plantear algunas formas novedosas de ciberriesgos que las normas existentes no abordan adecuadamente. En la Unión se han desarrollado varios proyectos de negociación y postnegociación de los criptoactivos que entran en la categoría de instrumentos financieros, pero son pocos los que ya están en funcionamiento, o bien tienen una escala limitada. Dado que la experiencia en lo que se refiere a la negociación y postnegociación de operaciones con criptoactivos que se consideran instrumentos financieros es limitada, actualmente sería prematuro introducir modificaciones significativas en la legislación de la Unión en materia de servicios financieros para permitir el pleno despliegue de dichos criptoactivos y su tecnología subyacente. Al mismo tiempo, la creación de infraestructuras del mercado financiero para los criptoactivos que se	(4) Al mismo tiempo, existen lagunas reglamentarias debido a las especificidades jurídicas, tecnológicas y operativas relacionadas con el uso de la TRD y de los criptoactivos que se consideran instrumentos financieros. Por ejemplo, no se imponen requisitos de transparencia, fiabilidad y seguridad a los protocolos y contratos inteligentes que sustentan los criptoactivos que se consideran instrumentos financieros. La tecnología subyacente también podría plantear algunas formas novedosas de ciberriesgos que las normas ***y prácticas*** existentes no abordan adecuadamente. En la Unión se han desarrollado varios proyectos de negociación y postnegociación de los criptoactivos que entran en la categoría de instrumentos financieros, pero son pocos los que ya están en funcionamiento, o bien tienen una escala limitada. Dado que la experiencia en lo que se refiere a la negociación y postnegociación de operaciones con criptoactivos que se consideran instrumentos financieros es limitada, actualmente sería prematuro introducir modificaciones significativas en la legislación de la Unión en materia de servicios financieros para permitir el pleno despliegue de dichos criptoactivos y su tecnología subyacente. Al mismo tiempo, la creación de infraestructuras del mercado financiero para los criptoactivos que se

consideran instrumentos financieros se ve actualmente limitada por algunos requisitos incorporados en la legislación de la Unión en materia de servicios financieros que no se adaptarían plenamente a los criptoactivos que entran en la categoría de instrumentos financieros y al uso de la TRD. Por ejemplo, las plataformas de negociación de criptoactivos suelen dar acceso directo a los inversores minoristas, mientras que los centros de negociación tradicionales suelen dar acceso a través de intermediarios financieros.

consideran instrumentos financieros se ve actualmente limitada por algunos requisitos incorporados en la legislación de la Unión en materia de servicios financieros que no se adaptarían plenamente a los criptoactivos que entran en la categoría de instrumentos financieros y al uso de la TRD. Por ejemplo, las plataformas de negociación de criptoactivos suelen dar acceso directo a los inversores minoristas, mientras que los centros de negociación tradicionales suelen dar acceso a través de intermediarios financieros.

Or. en

Enmienda 150
Johan Van Overtveldt

Propuesta de Reglamento
Considerando 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(5) A fin de permitir el desarrollo de los criptoactivos que se consideran instrumentos financieros ***y*** la TRD, al tiempo que se preserva un elevado nivel de estabilidad financiera, integridad del mercado, transparencia y protección de los inversores, sería útil crear un régimen piloto de las infraestructuras del mercado basadas en la TRD. Un régimen piloto de las infraestructuras del mercado basadas en la TRD debe permitir que dichas infraestructuras del mercado basadas en la TRD queden temporalmente exentas de algunos requisitos específicos en virtud de la legislación de la Unión en materia de servicios financieros que, de otro modo, podrían impedirles desarrollar soluciones para la negociación y liquidación de operaciones con criptoactivos que se consideran instrumentos financieros. El régimen piloto también debe permitir a la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) y a las autoridades competentes	(5) A fin de permitir el desarrollo de los criptoactivos que se consideran instrumentos financieros ***basados en*** la TRD, al tiempo que se preserva un elevado nivel de estabilidad financiera, integridad del mercado, transparencia y protección de los inversores, sería útil crear un régimen piloto de las infraestructuras del mercado basadas en la TRD. Un régimen piloto de las infraestructuras del mercado basadas en la TRD debe permitir que dichas infraestructuras del mercado basadas en la TRD queden temporalmente exentas de algunos requisitos específicos en virtud de la legislación de la Unión en materia de servicios financieros que, de otro modo, podrían impedirles desarrollar soluciones para la negociación y liquidación de operaciones con criptoactivos que se consideran instrumentos financieros. ***La creación del régimen piloto debe realizarse sin perjuicio de las funciones y responsabilidades del Banco Central***

adquirir experiencia sobre las oportunidades y los riesgos específicos que generan los criptoactivos que se consideran instrumentos financieros y su tecnología subyacente.	***Europeo (BCE) y de los bancos centrales nacionales en el Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC), establecidas en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y en los Estatutos del SEBC y del BCE, de promover el buen funcionamiento de los sistemas de pago y garantizar unos sistemas de compensación y de pago eficientes y solventes dentro de la Unión y con terceros países.*** El régimen piloto también debe permitir a la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) y a las autoridades competentes adquirir experiencia sobre las oportunidades y los riesgos específicos que generan los criptoactivos que se consideran instrumentos financieros y su tecnología subyacente. ***La experiencia adquirida con el régimen piloto debe ayudar, por tanto, a identificar posibles propuestas prácticas para crear un marco regulador adecuado con el fin de introducir ajustes específicos en la legislación vigente de la Unión en materia de emisión, custodia y administración de activos, negociación y liquidación de instrumentos financieros basados en la TRD.***

Or. en

Justificación

Esta enmienda tiene el objetivo de tener en cuenta una sugerencia incluida en el dictamen del BCE. En vista del solapamiento entre la propuesta de Reglamento y las funciones básicas del SEBC de promover el buen funcionamiento de los sistemas de pago y garantizar unos sistemas de compensación y de pago eficientes y solventes dentro de la Unión y con terceros países, debe señalarse explícitamente que la propuesta de Reglamento se entiende sin perjuicio de dicha función del SEBC.

Enmienda 151
Eva Kaili

Propuesta de Reglamento
Considerando 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(5) A fin de permitir el desarrollo de los criptoactivos que se consideran instrumentos financieros y la TRD, al tiempo que se preserva un elevado nivel de estabilidad financiera, integridad del mercado, transparencia y protección de los inversores, sería útil crear un régimen piloto de las infraestructuras del mercado basadas en la TRD. Un régimen piloto de las infraestructuras del mercado basadas en la TRD debe permitir que dichas infraestructuras del mercado basadas en la TRD queden temporalmente exentas de algunos requisitos específicos en virtud de la legislación de la Unión en materia de servicios financieros que, de otro modo, podrían impedirles desarrollar soluciones para la negociación y liquidación de operaciones con criptoactivos que se consideran instrumentos financieros. El régimen piloto también debe permitir a la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) y a las autoridades competentes adquirir experiencia sobre las oportunidades y los riesgos específicos que generan los criptoactivos que se consideran instrumentos financieros y su tecnología subyacente.	(5) A fin de permitir el desarrollo de los criptoactivos que se consideran instrumentos financieros y la TRD, al tiempo que se preserva un elevado nivel de estabilidad financiera, integridad del mercado, transparencia y protección de los inversores, sería útil crear un régimen piloto de las infraestructuras del mercado basadas en la TRD. Un régimen piloto de las infraestructuras del mercado basadas en la TRD debe permitir que dichas infraestructuras del mercado basadas en la TRD queden temporalmente exentas de algunos requisitos específicos en virtud de la legislación de la Unión en materia de servicios financieros que, de otro modo, podrían impedirles desarrollar soluciones para la negociación y liquidación de operaciones con criptoactivos que se consideran instrumentos financieros. ***La principal contribución del régimen piloto debe ser probar que se evite la «intermediación» a través de los depositarios centrales de valores (DCV) al registrar activos, permitiendo el registro en la cadena de bloques. Gran parte de la lógica reguladora detrás del Reglamento (UE) n.º 909/2014 sobre depositarios centrales de valores reside en garantizar la confianza en cuanto a la protección de los inversores y la integridad del mercado, siguiendo un enfoque de tercero de confianza. El objetivo del régimen piloto debe ser permitir que dicho enfoque se redefina como un enfoque de confianza, ayudando a comprender cómo deben construirse los nuevos modelos de cadena de bloques o la confianza basada en la TRD.*** El régimen piloto también debe permitir a la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) y a las autoridades competentes adquirir experiencia sobre las oportunidades y los riesgos específicos que generan los criptoactivos que se consideran instrumentos financieros y su tecnología subyacente***, con vistas a identificar las modificaciones específicas necesarias del***

marco jurídico vigente de la Unión en materia de emisión, custodia y administración de activos, negociación y liquidación de instrumentos financieros basados en la TRD.

Or. en

Justificación

Precisión formal. Además, conviene mencionar de forma explícita que el régimen piloto es clave para probar la desintermediación financiera al registrar activos permitiendo que el registro tenga lugar en la cadena de bloques. La experiencia adquirida con el régimen piloto de la TRD debe preparar futuros cambios legislativos.

Enmienda 152
Antonio Maria Rinaldi, Francesca Donato, Valentino Grant, Marco Zanni

Propuesta de Reglamento
Considerando 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(5) A fin de permitir el desarrollo de los criptoactivos que se consideran instrumentos financieros y la TRD, al tiempo que se preserva un elevado nivel de estabilidad financiera, integridad del mercado, transparencia y protección de los inversores, sería útil crear un régimen piloto de las infraestructuras del mercado basadas en la TRD. Un régimen piloto de las infraestructuras del mercado basadas en la TRD debe permitir que dichas infraestructuras del mercado basadas en la TRD queden temporalmente exentas de algunos requisitos específicos en virtud de la legislación de la Unión en materia de servicios financieros que, de otro modo, podrían impedirles desarrollar soluciones para la negociación y liquidación de operaciones con criptoactivos que se consideran instrumentos financieros. El régimen piloto también debe permitir a la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) y a las autoridades competentes adquirir experiencia sobre las	(5) A fin de permitir el desarrollo de los criptoactivos que se consideran instrumentos financieros y la TRD, al tiempo que se preserva un elevado nivel de estabilidad financiera, integridad del mercado, transparencia y protección de los inversores, sería útil crear un régimen piloto de las infraestructuras del mercado basadas en la TRD. Un régimen piloto de las infraestructuras del mercado basadas en la TRD debe permitir que dichas infraestructuras del mercado basadas en la TRD queden temporalmente exentas de algunos requisitos específicos en virtud de la legislación de la Unión en materia de servicios financieros que, de otro modo, podrían impedirles desarrollar soluciones para la negociación y liquidación de operaciones con criptoactivos que se consideran instrumentos financieros. ***La creación de dicho régimen piloto no debe afectar al cometido y las responsabilidades del Banco Central Europeo (BCE) y de los bancos centrales***

oportunidades y los riesgos específicos que generan los criptoactivos que se consideran instrumentos financieros y su tecnología subyacente.

nacionales pertenecientes al Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC), tal como se prevén en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y en los Estatutos del SEBC y del BCE, de promover el buen funcionamiento de los sistemas de pago y garantizar unos sistemas de compensación y pago eficientes y fiables en el seno de la Unión y con otros países. El régimen piloto también debe permitir a la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) y a las autoridades competentes adquirir experiencia sobre las oportunidades y los riesgos específicos que generan los criptoactivos que se consideran instrumentos financieros y su tecnología subyacente.

Or. it

Enmienda 153
Jonás Fernández, Eero Heinäluoma

Propuesta de Reglamento
Considerando 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(5) A fin de permitir el desarrollo de los criptoactivos que se consideran instrumentos financieros y la TRD, al tiempo que se preserva un elevado nivel de estabilidad financiera, integridad del mercado, transparencia y protección de los inversores, sería útil crear un régimen piloto de las infraestructuras del mercado basadas en la TRD. Un régimen piloto de las infraestructuras del mercado basadas en la TRD debe permitir que dichas infraestructuras del mercado basadas en la TRD queden temporalmente exentas de algunos requisitos específicos en virtud de la legislación de la Unión en materia de servicios financieros que, de otro modo, podrían impedirles desarrollar soluciones para la negociación y liquidación de	(5) A fin de permitir el desarrollo de los criptoactivos que se consideran instrumentos financieros y la TRD, al tiempo que se preserva un elevado nivel de estabilidad financiera, integridad del mercado, transparencia y protección de los inversores, sería útil crear un régimen piloto de las infraestructuras del mercado basadas en la TRD***. La creación del régimen piloto debe realizarse sin perjuicio de las funciones y responsabilidades del Banco Central Europeo (BCE) y de los bancos centrales nacionales en el Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC), establecidas en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y en los Estatutos del SEBC y del BCE, de promover el buen***

operaciones con criptoactivos que se consideran instrumentos financieros. El régimen piloto también debe permitir a la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) y a las autoridades competentes adquirir experiencia sobre las oportunidades y los riesgos específicos que generan los criptoactivos que se consideran instrumentos financieros y su tecnología subyacente.

funcionamiento de los sistemas de pago y garantizar unos sistemas de compensación y de pago eficientes y solventes dentro de la Unión y con terceros países. Un régimen piloto de las infraestructuras del mercado basadas en la TRD debe permitir que dichas infraestructuras del mercado basadas en la TRD queden temporalmente exentas de algunos requisitos específicos en virtud de la legislación de la Unión en materia de servicios financieros que, de otro modo, podrían impedirles desarrollar soluciones para la negociación y liquidación de operaciones con criptoactivos que se consideran instrumentos financieros. El régimen piloto también debe permitir a la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) y a las autoridades competentes adquirir experiencia sobre las oportunidades y los riesgos específicos que generan los criptoactivos que se consideran instrumentos financieros y su tecnología subyacente.

Or. en

Justificación

Con arreglo al dictamen del BCE.

Enmienda 154
Sven Giegold
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(5) A fin de permitir el desarrollo de los criptoactivos que se consideran instrumentos financieros y la TRD, al tiempo que se preserva un elevado nivel de estabilidad financiera, integridad del mercado, transparencia y protección de los inversores, sería útil crear un régimen	(5) A fin de permitir el desarrollo de los criptoactivos que se consideran instrumentos financieros y la TRD, al tiempo que se preserva un elevado nivel de estabilidad financiera, integridad del mercado, transparencia y protección de los inversores ***y se evita el arbitraje regulador***,

piloto ***de*** las infraestructuras del mercado basadas en la TRD. Un régimen piloto de las infraestructuras del mercado basadas en la TRD debe permitir que dichas infraestructuras del mercado basadas en la TRD queden temporalmente exentas de algunos requisitos específicos en virtud de la legislación de la Unión en materia de servicios financieros que, de otro modo, podrían impedirles desarrollar soluciones para la negociación y liquidación de operaciones con criptoactivos que se consideran instrumentos financieros. El régimen piloto también debe permitir a la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) y a las autoridades competentes adquirir experiencia sobre las oportunidades y los riesgos específicos que generan los criptoactivos que se consideran instrumentos financieros y su tecnología subyacente.	sería útil crear un régimen piloto ***para poner a prueba*** las infraestructuras del mercado basadas en la TRD. Un régimen piloto de las infraestructuras del mercado basadas en la TRD debe permitir que dichas infraestructuras del mercado basadas en la TRD queden temporalmente exentas de algunos requisitos específicos en virtud de la legislación de la Unión en materia de servicios financieros que, de otro modo, podrían impedirles desarrollar soluciones para la negociación y liquidación de operaciones con criptoactivos que se consideran instrumentos financieros***, sin debilitar ninguno de los requisitos y garantías actualmente aplicados a las infraestructuras del mercado tradicionales. Además, las infraestructuras del mercado basadas en la TRD deben contar con garantías adecuadas para asegurar una protección eficaz de los inversores en relación con el uso de la TRD y deben definir líneas claras de responsabilidad y ser responsables frente a los clientes por toda pérdida debida a fallos operativos***. El régimen piloto también debe permitir a la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) y a las autoridades competentes ***extraer conclusiones y*** adquirir experiencia sobre las oportunidades y los riesgos específicos que generan los criptoactivos que se consideran instrumentos financieros y su tecnología subyacente.
	Or. en

Enmienda 155
Jessica Polfjärd, Christophe Hansen

Propuesta de Reglamento
Considerando 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*

(5) A fin de permitir el desarrollo de los criptoactivos que se consideran instrumentos financieros y la TRD, al tiempo que se preserva un elevado nivel de estabilidad financiera, integridad del mercado, transparencia y protección de los inversores, sería útil crear un régimen piloto de las infraestructuras del mercado basadas en la TRD. Un régimen piloto de las infraestructuras del mercado basadas en la TRD debe permitir que dichas infraestructuras del mercado basadas en la TRD queden temporalmente exentas de algunos requisitos específicos en virtud de la legislación de la Unión en materia de servicios financieros que, de otro modo, podrían impedirles desarrollar soluciones para la negociación y liquidación de operaciones con criptoactivos que se consideran instrumentos financieros. El régimen piloto también debe permitir a la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) y a las autoridades competentes adquirir experiencia sobre las oportunidades y los riesgos específicos ***que generan*** los criptoactivos que se consideran instrumentos financieros y su tecnología subyacente.	(5) A fin de permitir el desarrollo de los criptoactivos que se consideran instrumentos financieros y la TRD, al tiempo que se preserva un elevado nivel de estabilidad financiera, integridad del mercado, transparencia y protección de los inversores, sería útil crear un régimen piloto de las infraestructuras del mercado basadas en la TRD. Un régimen piloto de las infraestructuras del mercado basadas en la TRD debe permitir que dichas infraestructuras del mercado basadas en la TRD queden temporalmente exentas de algunos requisitos específicos en virtud de la legislación de la Unión en materia de servicios financieros que, de otro modo, podrían impedirles desarrollar soluciones para la negociación y liquidación de operaciones con criptoactivos que se consideran instrumentos financieros. El régimen piloto también debe permitir a la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) y a las autoridades competentes adquirir experiencia sobre las oportunidades y los riesgos específicos ***relacionados con*** los criptoactivos que se consideran instrumentos financieros y su tecnología subyacente. ***La experiencia adquirida con el régimen piloto estará dirigida a identificar posibles propuestas prácticas para crear un marco regulador adecuado con el fin de introducir ajustes específicos en la legislación vigente de la Unión por la que se regula la emisión, custodia y administración de activos, negociación y liquidación de instrumentos financieros basados en la TRD.***

Or. en

Enmienda 156
Stéphanie Yon-Courtin, Gilles Boyer, Olivier Chastel

Propuesta de Reglamento
Considerando 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(5) A fin de permitir el desarrollo de los criptoactivos que se consideran instrumentos financieros y la TRD, al tiempo que se preserva un elevado nivel de estabilidad financiera, integridad del mercado, transparencia y protección de los inversores, sería útil crear un régimen piloto de las infraestructuras del mercado basadas en la TRD. Un régimen piloto de las infraestructuras del mercado basadas en la TRD debe permitir que dichas infraestructuras del mercado basadas en la TRD queden temporalmente exentas de algunos requisitos específicos en virtud de la legislación de la Unión en materia de servicios financieros que, de otro modo, podrían impedirles desarrollar soluciones para la negociación y liquidación de operaciones con criptoactivos que se consideran instrumentos financieros. El régimen piloto también debe permitir a la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) y a las autoridades competentes adquirir experiencia sobre las oportunidades y los riesgos específicos que generan los criptoactivos que se consideran instrumentos financieros y su tecnología subyacente.	(5) A fin de permitir el desarrollo de los criptoactivos que se consideran instrumentos financieros y la TRD, al tiempo que se preserva un elevado nivel de estabilidad financiera, integridad del mercado, transparencia y protección de los inversores, sería útil crear un régimen piloto de las infraestructuras del mercado basadas en la TRD. Un régimen piloto de las infraestructuras del mercado basadas en la TRD debe permitir que dichas infraestructuras del mercado basadas en la TRD queden temporalmente exentas de algunos requisitos específicos en virtud de la legislación de la Unión en materia de servicios financieros que, de otro modo, podrían impedirles desarrollar soluciones para la negociación y liquidación de operaciones con criptoactivos que se consideran instrumentos financieros. El régimen piloto también debe permitir a la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) y a las autoridades competentes adquirir experiencia sobre las oportunidades y los riesgos específicos que generan los criptoactivos que se consideran instrumentos financieros y su tecnología subyacente. ***Al mismo tiempo, el régimen piloto solo debe introducir ajustes específicos en la legislación vigente de la Unión, sin dar lugar a una reforma fundamental de la separación de las funciones de negociación y posteriores a la negociación ni del panorama de las infraestructuras de los mercados financieros.***

Or. en

Justificación

El régimen piloto no debe servir para establecer precedentes para una revisión más fundamental del marco de la Directiva y el Reglamento relativos a los mercados de instrumentos financieros y del Reglamento sobre depositarios centrales de valores, sobre todo en lo relativo a la categorización de las infraestructuras de los mercados financieros. No debe perseguirse la vinculación del régimen piloto a los sistemas organizados de contratación o a los internalizadores sistemáticos.

Enmienda 157
Eero Heinäluoma, Paul Tang, Jonás Fernández, Pedro Marques

Propuesta de Reglamento
Considerando 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(5) A fin de permitir el desarrollo de los criptoactivos que se consideran instrumentos financieros y la TRD, al tiempo que se preserva un elevado nivel de estabilidad financiera, integridad del mercado, transparencia ***y*** protección de los inversores, sería útil crear un régimen piloto de las infraestructuras del mercado basadas en la TRD. Un régimen piloto de las infraestructuras del mercado basadas en la TRD debe permitir que dichas infraestructuras del mercado basadas en la TRD queden temporalmente exentas de algunos requisitos específicos en virtud de la legislación de la Unión en materia de servicios financieros que, de otro modo, podrían impedirles desarrollar soluciones para la negociación y liquidación de operaciones con criptoactivos que se consideran instrumentos financieros. El régimen piloto también debe permitir a la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) y a las autoridades competentes adquirir experiencia sobre las oportunidades y los riesgos específicos que generan los criptoactivos que se consideran instrumentos financieros y su tecnología subyacente.	(5) A fin de permitir el desarrollo de los criptoactivos que se consideran instrumentos financieros y la TRD, al tiempo que se preserva un elevado nivel de estabilidad financiera, integridad del mercado, transparencia***,*** protección de los inversores ***y bajo consumo de energía***, sería útil crear un régimen piloto de las infraestructuras del mercado basadas en la TRD. Un régimen piloto de las infraestructuras del mercado basadas en la TRD debe permitir que dichas infraestructuras del mercado basadas en la TRD queden temporalmente exentas de algunos requisitos específicos en virtud de la legislación de la Unión en materia de servicios financieros que, de otro modo, podrían impedirles desarrollar soluciones para la negociación y liquidación de operaciones con criptoactivos que se consideran instrumentos financieros. El régimen piloto también debe permitir a la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) y a las autoridades competentes adquirir experiencia sobre las oportunidades y los riesgos específicos que generan los criptoactivos que se consideran instrumentos financieros y su tecnología subyacente***, que debe caracterizarse por un bajo nivel de consumo de energía***.

Or. en

Enmienda 158
Markus Ferber

Propuesta de Reglamento

Considerando 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(5 bis) El régimen piloto de las infraestructuras del mercado basadas en la TRD no debe dar lugar a la creación de arbitraje regulador y lagunas legales. Por lo tanto, debe aplicarse el principio general de «misma actividad, mismos riesgos, mismas normas».

Or. en

Enmienda 159
Eva Kaili

Propuesta de Reglamento
Considerando 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(6) Para alcanzar este objetivo, debe crearse un nuevo estatus de la Unión de infraestructuras del mercado basadas en la TRD. Este estatus de infraestructura del mercado basada en la TRD debe ser opcional y no debe impedir que las infraestructuras de los mercados financieros, como los centros de negociación, los depositarios centrales de valores y las contrapartes centrales, desarrollen servicios y actividades de negociación y postnegociación de los criptoactivos que se consideran instrumentos financieros o basados en la TRD, en virtud de la legislación vigente de la Unión en materia de servicios financieros.	(6) Para alcanzar este objetivo, debe crearse un nuevo estatus de la Unión de infraestructuras del mercado basadas en la TRD***, con el fin de garantizar que la Unión sea capaz de mantener su liderazgo competitivo en relación con los activos toquenizados y contribuir al desarrollo de un mercado secundario para dichos activos***. Este estatus de infraestructura del mercado basada en la TRD debe ser opcional y no debe impedir que las infraestructuras de los mercados financieros, como los centros de negociación, los depositarios centrales de valores y las contrapartes centrales, desarrollen servicios y actividades de negociación y postnegociación de los criptoactivos que se consideran instrumentos financieros o basados en la TRD, en virtud de la legislación vigente de la Unión en materia de servicios financieros.

Or. en

Justificación

Es importante hacer hincapié en la necesidad de que la Unión mantenga su liderazgo en una nueva economía mundial basada en la TRD que permitirá economías de escala y eficiencias en los mercados de activos toquenizados.

Enmienda 160
Jonás Fernández, Eero Heinäluoma

Propuesta de Reglamento
Considerando 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(6 bis) Cuando los DCV gestionados por miembros del SEBC, por otros organismos nacionales de los Estados miembros que desempeñen funciones similares o por otros organismos públicos que se encarguen de la gestión de la deuda pública o intervengan en dicha gestión en la Unión gestionen un sistema de liquidación de valores basado en la TRD, no deben estar obligados a solicitar exenciones o permisos específicos de una autoridad competente, puesto que tales DCV no están obligados a informar a las autoridades competentes o a cumplir sus órdenes, y están sujetos a un conjunto limitado de requisitos en virtud del Reglamento (UE) n.º 909/2014, de conformidad con el artículo 1, apartado 4, de dicho Reglamento.

Or. en

Justificación

Con arreglo al dictamen del BCE.

Enmienda 161
Johan Van Overtveldt

Propuesta de Reglamento
Considerando 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(6 bis) Cuando los DCV gestionados por miembros del SEBC, por otros organismos nacionales de los Estados miembros que desempeñen funciones similares o por otros organismos públicos que se encarguen de la gestión de la deuda pública o intervengan en dicha gestión en la Unión gestionen un sistema de liquidación de valores (SLV) basado en la TRD, no deben estar obligados a solicitar exenciones o permisos específicos de una autoridad competente, puesto que tales DCV no están obligados a informar a las autoridades competentes o a cumplir sus órdenes, y están sujetos a un conjunto limitado de requisitos en virtud del Reglamento (UE) n.º 909/2014, de conformidad con el artículo 1, apartado 4, de dicho Reglamento.

Or. en

Justificación

Esta enmienda tiene el objetivo de tener en cuenta una sugerencia incluida en el dictamen del BCE. En aras de la seguridad jurídica, el BCE propone que se señale explícitamente que los DCV gestionados por bancos centrales del SEBC que gestionen un sistema de liquidación de valores basado en la TRD no estén sujetos a las disposiciones de la propuesta de Reglamento relacionadas con el proceso de concesión de exenciones y retirada de autorizaciones.

Enmienda 162
Eva Kaili

Propuesta de Reglamento
Considerando 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(7) Una infraestructura del mercado basada en la TRD debe definirse como un sistema multilateral de negociación basado en la TRD (SMN basado en la TRD) o un sistema de liquidación de valores basado en la TRD.	(7) Una infraestructura del mercado basada en la TRD debe definirse como un sistema multilateral de negociación basado en la TRD (SMN basado en la TRD) o un sistema de liquidación de valores basado en la TRD. ***Dichas infraestructuras del mercado basadas en la TRD deben poder***

cooperar con otros participantes del mercado para encontrar soluciones innovadoras basadas en la TRD en cada segmento de la cadena de valor de los servicios financieros.

Or. en

Justificación

El régimen piloto debe dar margen a los participantes del mercado que no deseen convertirse en infraestructuras del mercado basadas en la TRD, pero que sí deseen aunar esfuerzos cooperando con las infraestructuras del mercado basadas en la TRD para probar nuevos modelos de almacenamiento de información en la cadena de bloques.

Enmienda 163
Eva Kaili

Propuesta de Reglamento
Considerando 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(8) Un SMN basado en la TRD debería ser un sistema multilateral de negociación gestionado por una empresa de servicios de inversión o un organismo rector del mercado que gestione la actividad de un mercado regulado, y quizás el propio mercado regulado, autorizado en virtud de la Directiva 2014/65/UE (Directiva relativa a los mercados de instrumentos financieros, MiFID II), y que haya recibido una autorización específica en virtud del presente Reglamento. ***Dicho*** SMN basado en la TRD ***debe*** estar ***sujeto*** a todos los requisitos aplicables a un sistema multilateral de negociación en virtud del marco de la Directiva 2014/65/UE (Directiva relativa a los mercados de instrumentos financieros, MiFID II), el Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo (Reglamento relativo a los mercados de instrumentos financieros, MiFIR)[41] o cualquier otra legislación de la ***UE*** en materia de servicios financieros, excepto si	(8) Un SMN basado en la TRD debería ser un sistema multilateral de negociación gestionado por una empresa de servicios de inversión o un organismo rector del mercado que gestione la actividad de un mercado regulado, y quizás el propio mercado regulado, autorizado en virtud de la Directiva 2014/65/UE (Directiva relativa a los mercados de instrumentos financieros, MiFID II), y que haya recibido una autorización específica en virtud del presente Reglamento. ***Un*** SMN basado en la TRD ***y su organismo rector deben*** estar ***sujetos*** a todos los requisitos aplicables a un sistema multilateral de negociación ***y a su organismo rector*** en virtud del marco de la Directiva 2014/65/UE (Directiva relativa a los mercados de instrumentos financieros, MiFID II), el Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo (Reglamento relativo a los mercados de instrumentos financieros, MiFIR)[41] o cualquier otra legislación de la ***Unión aplicable*** en materia de servicios

su autoridad nacional competente ***le*** ha concedido una o varias exenciones, de conformidad con el presente Reglamento y la Directiva (UE).../... del Parlamento Europeo y del Consejo[42].	financieros, excepto si su autoridad nacional competente ha concedido ***al SMN basado en la TRD*** una o varias exenciones, de conformidad con el presente Reglamento y la Directiva (UE).../... del Parlamento Europeo y del Consejo[42]. ***Debe permitirse a los nuevos participantes del mercado o entidades reguladas, como las empresas de servicios de inversión y entidades de crédito, que deseen gestionar un SMN basado en la TRD en el marco del presente Reglamento completar un procedimiento de solicitud de un único paso solicitando la autorización a la autoridad nacional competente de conformidad con la Directiva 2014/65/UE (MiFID II) y declarando al mismo tiempo toda exención que deseen que se les conceda, de conformidad con el presente Reglamento y la Directiva (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo.***
[41] Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo a los mercados de instrumentos financieros y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 173 de 12.6.2014, p. 84).	[41] Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo a los mercados de instrumentos financieros y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 173 de 12.6.2014, p. 84).
[42] Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las Directivas 2006/43/CE, 2009/65/CE, 2009/138/CE, 2011/61/UE, 2013/36/UE, 2014/65/UE, (UE) 2015/2366 y (UE) 2016/2341 [COM (2020) 596].	[42] Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las Directivas 2006/43/CE, 2009/65/CE, 2009/138/CE, 2011/61/UE, 2013/36/UE, 2014/65/UE, (UE) 2015/2366 y (UE) 2016/2341 [COM (2020) 596].

Or. en

Justificación

Algunos requisitos son aplicables al organismo rector de la infraestructura del mercado. Además, reviste una importancia fundamental prever un procedimiento de autorización de un único paso para los nuevos participantes que deseen tomar parte en el régimen piloto convirtiéndose en SMN basados en la TRD. El objetivo es evitar un procedimiento de autorización doble costoso y lento que supondría una carga importante para un nuevo participante del mercado.

Enmienda 164
Sven Giegold
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(8) Un SMN basado en la TRD debería ser un sistema multilateral de negociación gestionado por una empresa de servicios de inversión o un organismo rector del mercado que gestione la actividad de un mercado regulado, y quizás el propio mercado regulado, autorizado en virtud de la Directiva 2014/65/UE (Directiva relativa a los mercados de instrumentos financieros, MiFID II)**,** y que haya recibido una autorización específica en virtud del presente Reglamento. Dicho SMN basado en la TRD debe estar sujeto a todos los requisitos aplicables a un sistema multilateral de negociación en virtud del marco de la Directiva 2014/65/UE (Directiva relativa a los mercados de instrumentos financieros, MiFID II), el Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo (Reglamento relativo a los mercados de instrumentos financieros, MiFIR)[41] o cualquier otra legislación de la UE en materia de servicios financieros, excepto ***si su autoridad nacional competente le ha*** concedido ***una o varias exenciones,*** de conformidad con el presente Reglamento ***y*** la Directiva ***(UE).../... del Parlamento Europeo y del Consejo***[42].	(8) Un SMN basado en la TRD debería ser un sistema multilateral de negociación gestionado por una empresa de servicios de inversión o un organismo rector del mercado que gestione la actividad de un mercado regulado, y quizás el propio mercado regulado, autorizado en virtud de la Directiva 2014/65/UE (Directiva relativa a los mercados de instrumentos financieros, MiFID II) y que haya recibido una autorización específica en virtud del presente Reglamento. Dicho SMN basado en la TRD debe estar sujeto a todos los requisitos aplicables a un sistema multilateral de negociación en virtud del marco de la Directiva 2014/65/UE (Directiva relativa a los mercados de instrumentos financieros, MiFID II), el Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo (Reglamento relativo a los mercados de instrumentos financieros, MiFIR)[41] o cualquier otra legislación de la UE en materia de servicios financieros, excepto ***los requisitos respecto a los cuales la AEVM haya*** concedido ***una exención*** de conformidad con el presente Reglamento***. Con objeto de permitir la competencia, conservando al mismo tiempo una igualdad de condiciones y altos niveles de protección de los inversores, integridad del mercado y estabilidad financiera, los nuevos participantes deben poder acceder al régimen piloto, siempre que cumplan los mismos requisitos aplicables a las empresas de servicios de inversión autorizadas en virtud de*** la Directiva ***2014/65/UE (MiFID II) y cualquier otra legislación de la Unión en materia de servicios financieros, excepto***

toda exención concedida de conformidad con el presente Reglamento.

[41] Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo a los mercados de instrumentos financieros y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 173 de 12.6.2014, p. 84).

[41] Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo a los mercados de instrumentos financieros y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 173 de 12.6.2014, p. 84).

[42] Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las Directivas 2006/43/CE, 2009/65/CE, 2009/138/CE, 2011/61/UE, 2013/36/UE, 2014/65/UE, (UE) 2015/2366 y (UE) 2016/2341 [COM (2020) 596].

Or. en

Enmienda 165
Stéphanie Yon-Courtin, Ondřej Kovařík, Gilles Boyer, Olivier Chastel

Propuesta de Reglamento
Considerando 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(8) Un SMN basado en la TRD debería ser un sistema multilateral de negociación gestionado por una empresa de servicios de inversión o un organismo rector del mercado que gestione la actividad de un mercado regulado, y quizás el propio mercado regulado, autorizado en virtud de la Directiva 2014/65/UE (Directiva relativa a los mercados de instrumentos financieros, MiFID II), ***y*** que haya recibido una autorización específica en virtud del presente Reglamento. Dicho SMN basado en la TRD debe estar sujeto a todos los requisitos aplicables a un sistema multilateral de negociación en virtud del marco de la Directiva 2014/65/UE (Directiva relativa a los mercados de instrumentos financieros, MiFID II), el Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo	(8) Un SMN basado en la TRD debería ser un sistema multilateral de negociación gestionado por ***una entidad, que puede ser, entre otros,*** una empresa de servicios de inversión o un organismo rector del mercado que gestione la actividad de un mercado regulado, y quizás el propio mercado regulado, autorizado en virtud de la Directiva 2014/65/UE (Directiva relativa a los mercados de instrumentos financieros, MiFID II), que haya recibido una autorización específica en virtud del presente Reglamento. Dicho SMN basado en la TRD debe estar sujeto a todos los requisitos aplicables a un sistema multilateral de negociación en virtud del marco de la Directiva 2014/65/UE (Directiva relativa a los mercados de instrumentos financieros, MiFID II), el Reglamento (UE) n.º 600/2014 del

(Reglamento relativo a los mercados de instrumentos financieros, MiFIR)[41] o cualquier otra legislación de la UE en materia de servicios financieros, excepto si su autoridad nacional competente le ha concedido una o varias exenciones, de conformidad con el presente Reglamento y la Directiva (UE).../... del Parlamento Europeo y del Consejo[42].

Parlamento Europeo y del Consejo (Reglamento relativo a los mercados de instrumentos financieros, MiFIR)[41] o cualquier otra legislación de la UE en materia de servicios financieros, excepto si su autoridad nacional competente le ha concedido una o varias exenciones, de conformidad con el presente Reglamento y la Directiva (UE).../... del Parlamento Europeo y del Consejo[42].

[41] Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo a los mercados de instrumentos financieros y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 173 de 12.6.2014, p. 84).

[42] Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las Directivas 2006/43/CE, 2009/65/CE, 2009/138/CE, 2011/61/UE, 2013/36/UE, 2014/65/UE, (UE) 2015/2366 y (UE) 2016/2341 [COM (2020) 596].

[41] Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo a los mercados de instrumentos financieros y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 173 de 12.6.2014, p. 84).

[42] Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las Directivas 2006/43/CE, 2009/65/CE, 2009/138/CE, 2011/61/UE, 2013/36/UE, 2014/65/UE, (UE) 2015/2366 y (UE) 2016/2341 [COM (2020) 596].

Or. en

Justificación

Apertura del régimen piloto a nuevos participantes.

Enmienda 166
Gunnar Beck, Maximilian Krah

Propuesta de Reglamento
Considerando 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(8) Un SMN basado en la TRD debería ser un sistema multilateral de negociación gestionado por una empresa de servicios de inversión o un organismo rector del mercado que gestione la actividad de un mercado regulado, y quizás el propio mercado regulado, autorizado en virtud de la Directiva 2014/65/UE (Directiva relativa	(8) Un SMN basado en la TRD debería ser un sistema multilateral de negociación gestionado por una empresa de servicios de inversión***, un emisor de criptoactivos*** o un organismo rector del mercado que gestione la actividad de un mercado regulado, y quizás el propio mercado regulado, autorizado en virtud de la

a los mercados de instrumentos financieros, MiFID II), y que haya recibido una autorización específica en virtud del presente Reglamento. Dicho SMN basado en la TRD debe estar sujeto a todos los requisitos aplicables a un sistema multilateral de negociación en virtud del marco de la Directiva 2014/65/UE (Directiva relativa a los mercados de instrumentos financieros, MiFID II), el Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo (Reglamento relativo a los mercados de instrumentos financieros, MiFIR)[41] o cualquier otra legislación de la UE en materia de servicios financieros, excepto si su autoridad nacional competente le ha concedido una o varias exenciones, de conformidad con el presente Reglamento y la Directiva (UE).../... del Parlamento Europeo y del Consejo[42].	Directiva 2014/65/UE (Directiva relativa a los mercados de instrumentos financieros, MiFID II), y que haya recibido una autorización específica en virtud del presente Reglamento. Dicho SMN basado en la TRD debe estar sujeto a todos los requisitos aplicables a un sistema multilateral de negociación en virtud del marco de la Directiva 2014/65/UE (Directiva relativa a los mercados de instrumentos financieros, MiFID II), el Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo (Reglamento relativo a los mercados de instrumentos financieros, MiFIR)[41] o cualquier otra legislación de la UE en materia de servicios financieros, excepto si su autoridad nacional competente le ha concedido una o varias exenciones, de conformidad con el presente Reglamento y la Directiva (UE).../... del Parlamento Europeo y del Consejo[42].
[41] Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo a los mercados de instrumentos financieros y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 173 de 12.6.2014, p. 84).	[41] Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo a los mercados de instrumentos financieros y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 173 de 12.6.2014, p. 84).
[42] Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las Directivas 2006/43/CE, 2009/65/CE, 2009/138/CE, 2011/61/UE, 2013/36/UE, 2014/65/UE, (UE) 2015/2366 y (UE) 2016/2341 [COM (2020) 596].	[42] Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las Directivas 2006/43/CE, 2009/65/CE, 2009/138/CE, 2011/61/UE, 2013/36/UE, 2014/65/UE, (UE) 2015/2366 y (UE) 2016/2341 [COM (2020) 596].
	Or. en

Enmienda 167
Jessica Polfjärd

Propuesta de Reglamento
Considerando 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*

(8) Un SMN basado en la TRD debería ser un sistema multilateral de negociación gestionado por una empresa de servicios de inversión o un organismo rector del mercado que gestione la actividad de un mercado regulado, y quizás el propio mercado regulado, autorizado en virtud de la Directiva 2014/65/UE (Directiva relativa a los mercados de instrumentos financieros, MiFID II), y que haya recibido una autorización específica en virtud del presente Reglamento. Dicho SMN basado en la TRD debe estar sujeto a todos los requisitos aplicables a un sistema multilateral de negociación en virtud del marco de la Directiva 2014/65/UE (Directiva relativa a los mercados de instrumentos financieros, MiFID II), el Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo (Reglamento relativo a los mercados de instrumentos financieros, MiFIR)[41] ***o*** cualquier otra legislación de la ***UE*** en materia de servicios financieros, excepto si su autoridad nacional competente le ha concedido una o varias exenciones, de conformidad con el presente Reglamento y la Directiva (UE).../... del Parlamento Europeo y del Consejo[42].

[41] Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo a los mercados de instrumentos financieros y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 173 de 12.6.2014, p. 84).

[42] Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las Directivas 2006/43/CE, 2009/65/CE, 2009/138/CE, 2011/61/UE, 2013/36/UE, 2014/65/UE, (UE) 2015/2366 y (UE) 2016/2341 [COM (2020) 596].

(8) Un SMN basado en la TRD debería ser un sistema multilateral de negociación gestionado por una empresa de servicios de inversión o un organismo rector del mercado que gestione la actividad de un mercado regulado, y quizás el propio mercado regulado, autorizado en virtud de la Directiva 2014/65/UE (Directiva relativa a los mercados de instrumentos financieros, MiFID II), y que haya recibido una autorización específica en virtud del presente Reglamento. Dicho SMN basado en la TRD debe estar sujeto a todos los requisitos aplicables a un sistema multilateral de negociación en virtud del marco de la Directiva 2014/65/UE (Directiva relativa a los mercados de instrumentos financieros, MiFID II), el Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo (Reglamento relativo a los mercados de instrumentos financieros, MiFIR)[41] ***y*** cualquier otra legislación de la ***Unión aplicable*** en materia de servicios financieros, excepto si su autoridad nacional competente le ha concedido una o varias exenciones, de conformidad con el presente Reglamento y la Directiva (UE).../... del Parlamento Europeo y del Consejo[42].

[41] Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo a los mercados de instrumentos financieros y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 173 de 12.6.2014, p. 84).

[42] Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las Directivas 2006/43/CE, 2009/65/CE, 2009/138/CE, 2011/61/UE, 2013/36/UE, 2014/65/UE, (UE) 2015/2366 y (UE) 2016/2341 [COM (2020) 596].

Or. en

Enmienda 168
Stéphanie Yon-Courtin, Ondřej Kovařík, Gilles Boyer, Olivier Chastel

Propuesta de Reglamento
Considerando 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(8 bis) Debe permitirse a las entidades no autorizadas en virtud de la Directiva 2014/65/UE solicitar una autorización específica para gestionar un SMN basado en la TRD en virtud del presente Reglamento, a través de un procedimiento de vía rápida.

Or. en

Justificación

Procedimiento de vía rápida para nuevos participantes no autorizados como SMN en el momento de la solicitud.

Enmienda 169
Eva Kaili

Propuesta de Reglamento
Considerando 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(9) El uso de la tecnología de registro descentralizado, con todas las operaciones registradas en ***un registro descentralizado***, puede acelerar y condensar la negociación y liquidación casi en tiempo real, así como permitir la fusión de las actividades de negociación y postnegociación. Sin embargo, las normas actuales prevén que las actividades de negociación y liquidación se realicen a través de infraestructuras del mercado separadas. El Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo (Reglamento sobre depositarios centrales de valores) exige que los instrumentos financieros admitidos a negociación en un	(9) El uso de la tecnología de registro descentralizado, con todas las operaciones registradas en ***una base de datos digital descentralizada***, puede acelerar y condensar la negociación y liquidación casi en tiempo real, así como permitir la fusión de las actividades de negociación y postnegociación. Sin embargo, las normas actuales prevén que las actividades de negociación y liquidación se realicen a través de infraestructuras del mercado separadas. El Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo (Reglamento sobre depositarios centrales de valores) exige que los instrumentos financieros admitidos a

centro de negociación en el sentido de la Directiva 2014/65/UE (Directiva relativa a los mercados de instrumentos financieros, MiFID II) se registren en un depositario central de valores (DCV), mientras que un registro descentralizado podría utilizarse como ***versión*** descentralizada de dicho depositario. Por lo tanto, estaría justificado permitir que ***un SMN basado*** en la TRD ***lleve a cabo*** algunas actividades normalmente realizadas por ***un*** DCV. Por consiguiente, cuando se conceda la exención o las exenciones pertinentes, debe permitirse que ***un SMN basado*** en la TRD garantice el registro inicial de los valores negociables basados en la TRD, la liquidación de operaciones con valores negociables basados en la TRD y la custodia de valores negociables basados en la TRD.

negociación en un centro de negociación en el sentido de la Directiva 2014/65/UE (Directiva relativa a los mercados de instrumentos financieros, MiFID II) se registren en un depositario central de valores (DCV), mientras que un registro descentralizado podría utilizarse como ***base de datos*** descentralizada de dicho depositario. Por lo tanto, estaría justificado permitir que ***una infraestructura del mercado basada*** en la TRD ***combine*** algunas actividades normalmente realizadas por ***los SMN y los*** DCV. Por consiguiente, cuando se conceda la exención o las exenciones pertinentes ***y la autorización correspondiente***, debe permitirse que ***una infraestructura del mercado basada*** en la TRD garantice el registro ***y la negociación*** inicial de los valores negociables basados en la TRD, la liquidación de operaciones con valores negociables basados en la TRD y la custodia de valores negociables basados en la TRD ***haciendo uso de la tecnología de registro descentralizado***.

Or. en

Enmienda 170
Jessica Polfjärd

Propuesta de Reglamento
Considerando 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(9) El uso de la tecnología de registro descentralizado, con todas las operaciones registradas en un registro descentralizado, puede acelerar y condensar la negociación y liquidación casi en tiempo real, así como permitir la fusión de las actividades de negociación y postnegociación. Sin embargo, las normas actuales prevén que las actividades de negociación y liquidación se realicen a través de infraestructuras del mercado separadas. El	*(No afecta a la versión española).*

Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo (Reglamento sobre depositarios centrales de valores) exige que los instrumentos financieros admitidos a negociación en un centro de negociación en el sentido de la Directiva 2014/65/UE (Directiva relativa a los mercados de instrumentos financieros, MiFID II) se registren en un depositario central de valores (DCV), mientras que un registro descentralizado podría utilizarse como versión descentralizada de dicho depositario. Por lo tanto, estaría justificado permitir que un SMN basado en la TRD lleve a cabo algunas actividades normalmente realizadas por un DCV. Por consiguiente, cuando se conceda la exención o las exenciones pertinentes, debe permitirse que un SMN basado en la TRD garantice el registro inicial de los valores negociables basados en la TRD, la liquidación de operaciones con valores negociables basados en la TRD y la custodia de valores negociables basados en la TRD.

Or. en

Enmienda 171
Sven Giegold
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(10) Un sistema de liquidación de valores basado en la TRD debe ser un sistema de liquidación de valores gestionado por un DCV autorizado con arreglo al Reglamento (UE) n.º 909/2014 (Reglamento sobre depositarios centrales de valores) que haya recibido una autorización específica en virtud del presente Reglamento. Los sistemas de liquidación de valores basados en la TRD y	(10) Un sistema de liquidación de valores basado en la TRD debe ser un sistema de liquidación de valores gestionado por un DCV autorizado con arreglo al Reglamento (UE) n.º 909/2014 (Reglamento sobre depositarios centrales de valores) que haya recibido una autorización específica en virtud del presente Reglamento. Los sistemas de liquidación de valores basados en la TRD y

los DCV que los gestionen deben estar sujetos a los requisitos pertinentes del Reglamento (UE) n.º 909/2014 (Reglamento sobre depositarios centrales de valores), excepto ***cuando la autoridad nacional competente*** haya concedido al DCV que gestione el sistema de liquidación de valores basado en la TRD ***una o varias exenciones***, de conformidad con el presente Reglamento.	los DCV que los gestionen deben estar sujetos a los requisitos pertinentes del Reglamento (UE) n.º 909/2014 (Reglamento sobre depositarios centrales de valores), excepto ***aquellos requisitos respecto a los cuales la AEVM*** haya concedido ***una exención*** al DCV que gestione el sistema de liquidación de valores basado en la TRD, de conformidad con el presente Reglamento. ***Con objeto de permitir la competencia, conservando al mismo tiempo una igualdad de condiciones y altos niveles de protección de los inversores, integridad del mercado y estabilidad financiera, los nuevos participantes deben poder acceder al régimen piloto, siempre que cumplan los mismos requisitos aplicables a un DCV autorizado con arreglo al Reglamento (UE) n.º 909/2014, de un modo proporcional a la naturaleza, la escala y los riesgos de su negocio, y cualquier otra legislación de la Unión en materia de servicios financieros, excepto las exenciones concedidas de conformidad con el presente Reglamento. Con el fin de garantizar la continuidad del negocio, velando al mismo tiempo por una competencia leal, los nuevos participantes deben alcanzar acuerdos con DCV autorizados, que deben ofrecer tales acuerdos de un modo no discriminatorio por una tarifa comercial razonable basada en los costes reales.***
	Or. en

Enmienda 172
Jessica Polfjärd

Propuesta de Reglamento
Considerando 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(10) Un sistema de liquidación de valores basado en la TRD debe ser un	(10) Un sistema de liquidación de valores basado en la TRD debe ser un

sistema de liquidación de valores gestionado por un DCV autorizado con arreglo al Reglamento (UE) n.º 909/2014 (Reglamento sobre depositarios centrales de valores) que haya recibido una autorización específica en virtud del presente Reglamento. Los sistemas de liquidación de valores basados en la TRD y los DCV que los gestionen deben estar sujetos a los requisitos pertinentes del Reglamento (UE) n.º 909/2014 (Reglamento sobre depositarios centrales de valores), excepto cuando la autoridad nacional competente haya concedido al DCV que gestione el sistema de liquidación de valores basado en la TRD una o varias exenciones, de conformidad con el presente Reglamento.	sistema de liquidación de valores gestionado por un DCV autorizado con arreglo al Reglamento (UE) n.º 909/2014 (Reglamento sobre depositarios centrales de valores) que haya recibido una autorización específica en virtud del presente Reglamento. Los sistemas de liquidación de valores basados en la TRD y los DCV que los gestionen deben estar sujetos a los requisitos pertinentes del Reglamento (UE) n.º 909/2014 (Reglamento sobre depositarios centrales de valores) ***y de cualquier otra legislación de la Unión aplicable en materia de servicios financieros***, excepto cuando la autoridad nacional competente haya concedido al DCV que gestione el sistema de liquidación de valores basado en la TRD una o varias exenciones, de conformidad con el presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 173
Stéphanie Yon-Courtin, Ondřej Kovařík, Gilles Boyer, Olivier Chastel

Propuesta de Reglamento
Considerando 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(10) Un sistema de liquidación de valores basado en la TRD debe ser un sistema de liquidación de valores gestionado por un DCV autorizado con arreglo al Reglamento (UE) n.º 909/2014 (Reglamento sobre depositarios centrales de valores) que haya recibido una autorización específica en virtud del presente Reglamento. Los sistemas de liquidación de valores basados en la TRD y ***los DCV*** que los gestionen deben estar sujetos a los requisitos pertinentes del Reglamento (UE) n.º 909/2014 (Reglamento sobre depositarios centrales de valores), excepto cuando la autoridad nacional competente haya concedido ***al***	(10) Un sistema de liquidación de valores basado en la TRD debe ser ***una entidad, que puede ser, entre otros,*** un sistema de liquidación de valores gestionado por un DCV autorizado con arreglo al Reglamento (UE) n.º 909/2014 (Reglamento sobre depositarios centrales de valores) que haya recibido una autorización específica en virtud del presente Reglamento. Los sistemas de liquidación de valores basados en la TRD y ***las entidades*** que los gestionen deben estar sujetos a los requisitos pertinentes del Reglamento (UE) n.º 909/2014 (Reglamento sobre depositarios centrales de valores), excepto cuando la autoridad

DCV que gestione el sistema de liquidación de valores basado en la TRD una o varias exenciones, de conformidad con el presente Reglamento.	nacional competente haya concedido ***a la entidad*** que gestione el sistema de liquidación de valores basado en la TRD una o varias exenciones, de conformidad con el presente Reglamento.

Or. en

Justificación

Apertura del régimen piloto a nuevos participantes.

Enmienda 174
Eva Kaili

Propuesta de Reglamento
Considerando 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(10) Un sistema de liquidación de valores basado en la TRD debe ser un sistema de liquidación de valores gestionado por un DCV autorizado con arreglo al Reglamento (UE) n.º 909/2014 (Reglamento sobre depositarios centrales de valores) que haya recibido una autorización específica en virtud del presente Reglamento. Los sistemas de liquidación de valores basados en la TRD y los DCV que los gestionen deben estar sujetos a los requisitos pertinentes del Reglamento (UE) n.º 909/2014 (Reglamento sobre depositarios centrales de valores), excepto cuando la autoridad nacional competente haya concedido al DCV que gestione el sistema de liquidación de valores basado en la TRD una o varias exenciones, de conformidad con el presente Reglamento.	(10) Un sistema de liquidación de valores basado en la TRD debe ser un sistema de liquidación de valores gestionado por un DCV autorizado con arreglo al Reglamento (UE) n.º 909/2014 (Reglamento sobre depositarios centrales de valores) que haya recibido una autorización específica en virtud del presente Reglamento. Los sistemas de liquidación de valores basados en la TRD y los DCV que los gestionen deben estar sujetos a los requisitos pertinentes del Reglamento (UE) n.º 909/2014 (Reglamento sobre depositarios centrales de valores), excepto cuando la autoridad nacional competente haya concedido al DCV que gestione el sistema de liquidación de valores basado en la TRD una o varias exenciones, de conformidad con el presente Reglamento. ***Debe permitirse a los nuevos participantes del mercado o entidades reguladas, como las empresas de servicios de inversión y entidades de crédito, que deseen gestionar un SLV basado en la TRD en el marco del presente Reglamento completar un procedimiento de solicitud de un único***

paso solicitando la autorización a la autoridad nacional competente de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 909/2014 (Reglamento sobre depositarios centrales de valores) y declarando al mismo tiempo toda exención que deseen que se les conceda, de conformidad con el presente Reglamento y la Directiva (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo.

Or. en

Justificación

Precisión formal. Algunos requisitos son aplicables al organismo rector de la infraestructura del mercado. Además, reviste una importancia fundamental prever un procedimiento de autorización de un único paso para los nuevos participantes que deseen tomar parte en el régimen piloto gestionando un SLV basado en la TRD. El objetivo es evitar un procedimiento de autorización doble costoso y lento que supondría una carga importante para un nuevo participante del mercado.

Enmienda 175
Eero Heinäluoma, Paul Tang, Jonás Fernández, Pedro Marques

Propuesta de Reglamento
Considerando 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(10) Un sistema de liquidación de valores basado en la TRD debe ser un sistema de liquidación de valores gestionado por un DCV autorizado con arreglo al Reglamento (UE) n.º 909/2014 (Reglamento sobre depositarios centrales de valores) que haya recibido una autorización específica en virtud del presente Reglamento. Los sistemas de liquidación de valores basados en la TRD y los DCV que los gestionen deben estar sujetos a los requisitos pertinentes del Reglamento (UE) n.º 909/2014 (Reglamento sobre depositarios centrales de valores), excepto cuando la autoridad nacional competente haya concedido al DCV que gestione el sistema de	(10) Un sistema de liquidación de valores basado en la TRD debe ser un sistema de liquidación de valores gestionado por un DCV autorizado con arreglo al Reglamento (UE) n.º 909/2014 (Reglamento sobre depositarios centrales de valores) que haya recibido una autorización específica en virtud del presente Reglamento. Los sistemas de liquidación de valores basados en la TRD y los DCV que los gestionen deben estar sujetos a los requisitos pertinentes del Reglamento (UE) n.º 909/2014 (Reglamento sobre depositarios centrales de valores), excepto cuando la autoridad nacional competente haya concedido al DCV que gestione el sistema de

liquidación de valores basado en la TRD una o varias exenciones, de conformidad con el presente Reglamento.	liquidación de valores basado en la TRD una o varias exenciones, de conformidad con el presente Reglamento. ***Dicha exención solo puede concederse si el sistema de liquidación de valores basado en la TRD funciona con un bajo consumo de energía.***

Or. en

Enmienda 176
Stéphanie Yon-Courtin, Ondřej Kovařík, Gilles Boyer, Olivier Chastel

Propuesta de Reglamento
Considerando 10 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(10 bis) Debe permitirse a las entidades no autorizadas en virtud del Reglamento (UE) n.º 909/2014 solicitar una autorización específica para gestionar un sistema de liquidación de valores basado en la TRD en virtud del presente Reglamento, a través de un procedimiento de vía rápida.

Or. en

Justificación

Procedimiento de vía rápida para nuevos participantes no autorizados como DCV en el momento de la solicitud.

Enmienda 177
Eva Kaili

Propuesta de Reglamento
Considerando 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(11) Un SMN basado en la TRD o un DCV que gestione un ***sistema de liquidación de valores*** basado en la TRD	(11) Un SMN basado en la TRD o un DCV que gestione un ***SLV*** basado en la TRD solo debe admitir a negociación o

solo debe admitir a negociación o registrar valores negociables basados en la TRD en ***su*** registro descentralizado. Los valores negociables basados en la TRD deben ser criptoactivos que se consideren «valores negociables» en el sentido de la Directiva 2014/65/UE (Directiva relativa a los mercados de instrumentos financieros, MiFID II) y que se emitan, negocien y almacenen en un registro descentralizado.	registrar valores negociables basados en la TRD en ***un*** registro descentralizado. Los valores negociables basados en la TRD deben ser criptoactivos que se consideren «valores negociables» en el sentido de la Directiva 2014/65/UE (Directiva relativa a los mercados de instrumentos financieros, MiFID II) y que se emitan, negocien y almacenen en un registro descentralizado. ***El presente Reglamento debe especificar los valores negociables basados en la TRD admisibles para ser negociados o registrados.***

Or. en

Justificación

Debido a que la definición de «valores negociables basados en la TRD» se remite al artículo 4, apartado 1, punto 44, letras a) y b), de la MiFID II, que incluye más de lo que se prevé en el artículo 3, apartado 1, del presente Reglamento.

Enmienda 178
Jessica Polfjärd, Christophe Hansen

Propuesta de Reglamento
Considerando 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(11) Un SMN basado en la TRD o un DCV que gestione un sistema de liquidación de valores basado en la TRD solo debe admitir a negociación o registrar valores negociables basados en la TRD en ***su*** registro descentralizado. Los valores negociables basados en la TRD deben ser criptoactivos que se consideren «valores negociables» en el sentido de la Directiva 2014/65/UE (Directiva relativa a los mercados de instrumentos financieros, MiFID II) y que se emitan, negocien y almacenen en un registro descentralizado.	(11) Un SMN basado en la TRD o un DCV que gestione un sistema de liquidación de valores basado en la TRD solo debe admitir a negociación o registrar valores negociables basados en la TRD en ***un*** registro descentralizado. Los valores negociables basados en la TRD deben ser criptoactivos que se consideren «valores negociables» en el sentido de la Directiva 2014/65/UE (Directiva relativa a los mercados de instrumentos financieros, MiFID II) y que se emitan, negocien y almacenen en un registro descentralizado.

Or. en

Enmienda 179
Stéphanie Yon-Courtin, Ondřej Kovařík, Gilles Boyer, Olivier Chastel

Propuesta de Reglamento
Considerando 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(11) Un SMN basado en la TRD o ***un DCV*** que gestione un sistema de liquidación de valores basado en la TRD solo debe admitir a negociación o registrar valores negociables basados en la TRD en su registro descentralizado. Los valores negociables basados en la TRD deben ser criptoactivos que se consideren «valores negociables» en el sentido de la Directiva 2014/65/UE (Directiva relativa a los mercados de instrumentos financieros, MiFID II) y que se emitan, negocien y almacenen en un registro descentralizado.	(11) Un SMN basado en la TRD o ***una entidad*** que gestione un sistema de liquidación de valores basado en la TRD solo debe admitir a negociación o registrar valores negociables basados en la TRD en su registro descentralizado. Los valores negociables basados en la TRD deben ser criptoactivos que se consideren «valores negociables» en el sentido de la Directiva 2014/65/UE (Directiva relativa a los mercados de instrumentos financieros, MiFID II) y que se emitan, negocien y almacenen en un registro descentralizado.

Or. en

Justificación

Apertura del régimen piloto a nuevos participantes.

Enmienda 180
Eero Heinäluoma, Jonás Fernández, Pedro Marques

Propuesta de Reglamento
Considerando 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(11) Un SMN basado en la TRD o un DCV que gestione un sistema de liquidación de valores basado en la TRD solo debe admitir a negociación o registrar valores negociables basados en la TRD en su registro descentralizado. Los valores negociables basados en la TRD deben ser criptoactivos que se consideren «valores negociables» en el sentido de la Directiva 2014/65/UE (Directiva relativa a los mercados de instrumentos financieros,	(11) Un SMN basado en la TRD o un DCV que gestione un sistema de liquidación de valores basado en la TRD solo debe admitir a negociación o registrar valores negociables basados en la TRD en su registro descentralizado. Los valores negociables basados en la TRD deben ser criptoactivos que se consideren «valores negociables» en el sentido de la Directiva 2014/65/UE (Directiva relativa a los mercados de instrumentos financieros,

MiFID II) y que se emitan, negocien y almacenen en un registro descentralizado.

MiFID II) y que se emitan, negocien y almacenen en un registro descentralizado.

Las infraestructuras del mercado basadas en la TRD deben asumir la responsabilidad por los riesgos relativos al funcionamiento de la TRD que gestionen, en particular los riesgos de transparencia de los registros, los riesgos cibernéticos y los riesgos operativos.

Or. en

Enmienda 181
Eva Kaili

Propuesta de Reglamento
Considerando 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(12) A fin de permitir la innovación y la experimentación en un entorno normativo sólido, preservando al mismo tiempo la estabilidad financiera, el tipo de valores negociables admitidos a negociación ***en un SMN basado en la TRD*** o registrados en ***un DCV que gestione un sistema de liquidación de valores basado*** en la TRD debe limitarse a valores, como acciones ***y*** bonos ***que no sean líquidos***. A fin de determinar si una acción ***o*** un bono es líquido o no, el presente Reglamento debe establecer algunos umbrales de valor. A fin de evitar la creación de riesgos para la estabilidad financiera, también debe limitarse el valor total de mercado de los valores negociables basados en la TRD registrados por un DCV que gestione un ***sistema de liquidación de valores*** basado en la TRD o admitidos a negociación por un SMN basado en la TRD***. También debe impedirse que las infraestructuras del mercado basadas en la TRD admitan a negociación o registren bonos soberanos en el registro descentralizado***. Para verificar que los valores negociables	(12) A fin de permitir la innovación y la experimentación en un entorno normativo sólido, preservando al mismo tiempo la estabilidad financiera, el tipo de valores negociables admitidos a negociación o registrados en ***una infraestructura del mercado basada*** en la TRD debe limitarse a valores, como acciones***,*** bonos***, incluidos los bonos soberanos, y fondos cotizados hasta los umbrales de valor establecidos en el presente Reglamento***. A fin de determinar si una acción***,*** un bono***, un fondo cotizado, un organismo de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) o un fondo de inversión alternativo (FIA)*** es líquido o no, el presente Reglamento debe establecer algunos umbrales de valor. A fin de evitar la creación de riesgos para la estabilidad financiera, también debe limitarse el valor total de mercado de los valores negociables basados en la TRD registrados por un DCV que gestione un ***SLV*** basado en la TRD o admitidos a negociación por un SMN basado en la TRD. Para verificar que los valores negociables basados en la TRD

basados en la TRD negociados o registrados por una infraestructura del mercado basada en la TRD cumplen las condiciones impuestas por el presente Reglamento, las autoridades nacionales competentes deben estar autorizadas a exigir que dichas infraestructuras del mercado basadas en la TRD presenten informes.	negociados o registrados por una infraestructura del mercado basada en la TRD cumplen las condiciones impuestas por el presente Reglamento ***durante todo el período en que se permita su participación en el régimen piloto***, las autoridades nacionales competentes deben estar autorizadas a exigir que dichas infraestructuras del mercado basadas en la TRD presenten informes ***periódicamente, de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento***.

Or. en

Justificación

Se propone extender el ámbito de aplicación de los valores negociables admisibles para incluir los fondos cotizados que inviertan en valores negociables basados en la TRD o que se negocien, liquiden o almacenen utilizando la TRD para permitir un ámbito de experimentación más amplio, respetando los umbrales establecidos en el presente Reglamento. Por último, pero no menos importante, debe señalarse explícitamente que las infraestructuras del mercado basadas en la TRD deben respetar dichos umbrales permanentemente, siempre que operen bajo la autorización prevista en el presente Reglamento.

Enmienda 182
Jessica Polfjärd

Propuesta de Reglamento
Considerando 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(12) A fin de permitir la innovación y la experimentación en un entorno normativo sólido, preservando al mismo tiempo la estabilidad financiera, el tipo de valores negociables admitidos a negociación en un SMN basado en la TRD o registrados en un DCV que gestione un sistema de liquidación de valores basado en la TRD debe limitarse a valores, como acciones y bonos ***que no sean líquidos***. A fin de determinar si una acción o un bono es líquido o no, el presente Reglamento debe establecer algunos umbrales de valor. A fin	(12) A fin de permitir la innovación y la experimentación en un entorno normativo sólido, preservando al mismo tiempo la estabilidad financiera, el tipo de valores negociables admitidos a negociación en un SMN basado en la TRD o registrados en un DCV que gestione un sistema de liquidación de valores basado en la TRD debe limitarse a valores, como acciones y bonos***, sujetos a los umbrales de valor establecidos en el presente Reglamento***. A fin de determinar si una acción o un bono es líquido o no, el presente Reglamento

de evitar la creación de riesgos para la estabilidad financiera, también debe limitarse el valor total de mercado de los valores negociables basados en la TRD registrados por un DCV que gestione un sistema de liquidación de valores basado en la TRD o admitidos a negociación por un SMN basado en la TRD. También debe impedirse que las infraestructuras del mercado basadas en la TRD admitan a negociación o registren bonos soberanos en el registro descentralizado. Para verificar que los valores negociables basados en la TRD negociados o registrados por una infraestructura del mercado basada en la TRD cumplen las condiciones impuestas por el presente Reglamento, las autoridades nacionales competentes deben estar autorizadas a exigir que dichas infraestructuras del mercado basadas en la TRD presenten informes.

debe establecer algunos umbrales de valor. A fin de evitar la creación de riesgos para la estabilidad financiera, también debe limitarse el valor total de mercado de los valores negociables basados en la TRD registrados por un DCV que gestione un sistema de liquidación de valores basado en la TRD o admitidos a negociación por un SMN basado en la TRD. También debe impedirse que las infraestructuras del mercado basadas en la TRD admitan a negociación o registren bonos soberanos en el registro descentralizado. Para verificar que los valores negociables basados en la TRD negociados o registrados por una infraestructura del mercado basada en la TRD cumplen las condiciones impuestas por el presente Reglamento, las autoridades nacionales competentes deben estar autorizadas a exigir que dichas infraestructuras del mercado basadas en la TRD presenten informes.

Or. en

Enmienda 183
Stéphanie Yon-Courtin, Ondřej Kovařík, Gilles Boyer, Olivier Chastel

Propuesta de Reglamento
Considerando 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(12) A fin de permitir la innovación y la experimentación en un entorno normativo sólido, preservando al mismo tiempo la estabilidad financiera, el tipo de valores negociables admitidos a negociación en un SMN basado en la TRD o registrados en ***un DCV*** que gestione un sistema de liquidación de valores basado en la TRD debe limitarse a valores, como acciones y bonos que no sean líquidos. A fin de determinar si una acción o un bono es líquido o no, el presente Reglamento debe establecer algunos umbrales de valor. A fin de evitar la creación de riesgos para la	(12) A fin de permitir la innovación y la experimentación en un entorno normativo sólido, preservando al mismo tiempo la estabilidad financiera, el tipo de valores negociables admitidos a negociación en un SMN basado en la TRD o registrados en ***una entidad*** que gestione un sistema de liquidación de valores basado en la TRD debe limitarse a valores, como acciones y bonos que no sean líquidos. A fin de determinar si una acción o un bono es líquido o no, el presente Reglamento debe establecer algunos umbrales de valor. A fin de evitar la creación de riesgos para la

estabilidad financiera, también debe limitarse el valor total de mercado de los valores negociables basados en la TRD registrados por ***un DCV*** que gestione un sistema de liquidación de valores basado en la TRD o admitidos a negociación por un SMN basado en la TRD. También debe impedirse que las infraestructuras del mercado basadas en la TRD admitan a negociación o registren bonos soberanos en el registro descentralizado. Para verificar que los valores negociables basados en la TRD negociados o registrados por una infraestructura del mercado basada en la TRD cumplen las condiciones impuestas por el presente Reglamento, las autoridades nacionales competentes deben estar autorizadas a exigir que dichas infraestructuras del mercado basadas en la TRD presenten informes.	estabilidad financiera, también debe limitarse el valor total de mercado de los valores negociables basados en la TRD registrados por ***una entidad*** que gestione un sistema de liquidación de valores basado en la TRD o admitidos a negociación por un SMN basado en la TRD. También debe impedirse que las infraestructuras del mercado basadas en la TRD admitan a negociación o registren bonos soberanos en el registro descentralizado. Para verificar que los valores negociables basados en la TRD negociados o registrados por una infraestructura del mercado basada en la TRD cumplen las condiciones impuestas por el presente Reglamento, las autoridades nacionales competentes deben estar autorizadas a exigir que dichas infraestructuras del mercado basadas en la TRD presenten informes.

Or. en

Justificación

Apertura del régimen piloto a nuevos participantes.

Enmienda 184
Jessica Polfjärd

Propuesta de Reglamento
Considerando 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(13) A fin de garantizar la igualdad de condiciones con los valores negociables admitidos a negociación en un centro de negociación tradicional en el sentido de la Directiva 2014/65/UE (Directiva sobre el mercado de instrumentos financieros, MiFID II) y ***un elevado nivel*** de integridad del mercado, los valores negociables basados en la TRD admitidos a negociación en un SMN basado en la TRD deben estar siempre sujetos a las	(13) A fin de garantizar la igualdad de condiciones con los valores negociables admitidos a negociación en un centro de negociación tradicional en el sentido de la Directiva 2014/65/UE (Directiva sobre el mercado de instrumentos financieros, MiFID II) y ***garantizar niveles elevados*** de integridad del mercado, ***protección de los inversores y estabilidad financiera,*** los valores negociables basados en la TRD admitidos a negociación en un SMN

disposiciones que prohíben el abuso de mercado del Reglamento (UE) n.º 596/2014 (el Reglamento sobre abuso de mercado).	basado en la TRD deben estar siempre sujetos a las disposiciones que prohíben el abuso de mercado del Reglamento (UE) n.º 596/2014 (el Reglamento sobre abuso de mercado).

Or. en

Enmienda 185
Eero Heinäluoma, Jonás Fernández, Pedro Marques

Propuesta de Reglamento
Considerando 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(13) A fin de garantizar la igualdad de condiciones con los valores negociables admitidos a negociación en un centro de negociación tradicional en el sentido de la Directiva 2014/65/UE (Directiva sobre el mercado de instrumentos financieros, MiFID II) y ***un elevado nivel*** de integridad del mercado, los valores negociables basados en la TRD admitidos a negociación en un SMN basado en la TRD deben estar siempre sujetos a las disposiciones que prohíben el abuso de mercado del Reglamento (UE) n.º 596/2014 (el Reglamento sobre abuso de mercado).	(13) A fin de garantizar la igualdad de condiciones con los valores negociables admitidos a negociación en un centro de negociación tradicional en el sentido de la Directiva 2014/65/UE (Directiva sobre el mercado de instrumentos financieros, MiFID II) y ***garantizar niveles elevados*** de integridad del mercado, ***protección de los inversores y estabilidad financiera,*** los valores negociables basados en la TRD admitidos a negociación en un SMN basado en la TRD deben estar siempre sujetos a las disposiciones que prohíben el abuso de mercado del Reglamento (UE) n.º 596/2014 (el Reglamento sobre abuso de mercado).

Or. en

Enmienda 186
Eva Kaili

Propuesta de Reglamento
Considerando 14

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(14) Un SMN basado en la TRD debe poder solicitar una o varias exenciones	(14) Un SMN basado en la TRD debe poder solicitar una o varias exenciones

temporales, enumeradas en el presente Reglamento, que deben ser concedidas por la autoridad competente, si cumple las condiciones asociadas a dichas exenciones y los requisitos adicionales establecidos en el presente Reglamento para hacer frente a nuevas formas de riesgos derivados del uso de la TRD. El SMN basado en la TRD también debe cumplir cualquier medida compensatoria impuesta por la autoridad competente a fin de alcanzar los objetivos perseguidos por la disposición para la que se ha solicitado una exención.	temporales, enumeradas en el presente Reglamento, que deben ser concedidas por la autoridad competente, ***previa recomendación emitida por la AEVM,*** si cumple las condiciones asociadas a dichas exenciones y los requisitos adicionales establecidos en el presente Reglamento para hacer frente a nuevas formas de riesgos derivados del uso de la TRD. El SMN basado en la TRD también debe cumplir cualquier medida compensatoria ***o correctora*** impuesta por la autoridad competente***, o recomendada por la AEVM,*** a fin de alcanzar los objetivos perseguidos por la disposición para la que se ha solicitado una exención.

Or. en

Justificación

En aras de la convergencia de la supervisión, la coherencia y la proporcionalidad de las exenciones concedidas en virtud del presente Reglamento por parte de las diferentes autoridades nacionales competentes en toda la Unión, que pueden no disponer del mismo nivel de conocimientos tecnológicos, y, por tanto, para promover la igualdad de condiciones y desalentar el arbitraje regulador, se propone un papel de mayor peso para la AEVM. De conformidad con la acción 16 del nuevo plan de acción de la Comisión para la UMC.

Enmienda 187
Eero Heinäluoma, Paul Tang, Jonás Fernández, Pedro Marques

Propuesta de Reglamento
Considerando 14

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(14) Un SMN basado en la TRD debe poder solicitar una o varias exenciones temporales, enumeradas en el presente Reglamento, que deben ser concedidas por la autoridad competente, si cumple las condiciones asociadas a dichas exenciones y los requisitos adicionales establecidos en el presente Reglamento para hacer frente a nuevas formas de riesgos derivados del uso de la TRD. ***El*** SMN basado en la TRD también debe cumplir cualquier medida	(14) Un SMN basado en la TRD debe poder solicitar una o varias exenciones temporales, enumeradas en el presente Reglamento, que deben ser concedidas por la autoridad competente ***tras una recomendación emitida por la AEVM***, si cumple las condiciones asociadas a dichas exenciones y los requisitos adicionales establecidos en el presente Reglamento para hacer frente a nuevas formas de riesgos derivados del uso de la TRD. ***Un***

compensatoria impuesta por la autoridad competente a fin de alcanzar los objetivos perseguidos por la disposición para la que se ha solicitado una exención.

SMN basado en la TRD también debe cumplir cualquier medida compensatoria ***o correctora*** impuesta por la autoridad competente a fin de alcanzar los objetivos perseguidos por la disposición para la que se ha solicitado una exención.

Or. en

Enmienda 188
Christophe Hansen, Lídia Pereira

Propuesta de Reglamento
Considerando 14

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(14) Un SMN basado en la TRD debe poder solicitar una o varias exenciones temporales, enumeradas en el presente Reglamento, que deben ser concedidas por la autoridad competente, si cumple las condiciones asociadas a dichas exenciones y los requisitos adicionales establecidos en el presente Reglamento para hacer frente a nuevas formas de riesgos derivados del uso de la TRD. El SMN basado en la TRD también debe cumplir cualquier medida compensatoria impuesta por la autoridad competente a fin de alcanzar los objetivos perseguidos por la disposición para la que se ha solicitado una exención.	(14) Un SMN basado en la TRD debe poder solicitar una o varias exenciones temporales, enumeradas en el presente Reglamento, que deben ser concedidas por la autoridad competente ***tras un dictamen no vinculante emitido por la AEVM***, si cumple las condiciones asociadas a dichas exenciones y los requisitos adicionales establecidos en el presente Reglamento para hacer frente a nuevas formas de riesgos derivados del uso de la TRD. El SMN basado en la TRD también debe cumplir cualquier medida compensatoria impuesta por la autoridad competente a fin de alcanzar los objetivos perseguidos por la disposición para la que se ha solicitado una exención.

Or. en

Enmienda 189
Eva Kaili

Propuesta de Reglamento
Considerando 15

Texto de la Comisión	*Enmienda*

(15) Cuando un instrumento financiero esté admitido a negociación en un SMN, debe registrarse en un depositario central de valores autorizado de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 909/2014 (Reglamento sobre depositarios centrales de valores). Aunque el registro de un valor negociable y la liquidación de las operaciones conexas podrían realizarse en un registro descentralizado, el Reglamento (UE) n.º 909/2014 impone la intermediación de un DCV y obligaría a reproducir el registro en el registro descentralizado a nivel del DCV, lo que podría imponer una superposición redundante desde el punto de vista funcional en el ciclo de vida de un instrumento financiero gestionado por infraestructuras del mercado basadas en la TRD sujetas al presente Reglamento. Por consiguiente, un SMN basado en la TRD debe poder solicitar una exención del requisito de anotación en cuenta y de registro en un DCV, establecido en el Reglamento (UE) n.º 909/2014, si el SMN basado en la TRD cumple requisitos equivalentes a los aplicables a un DCV. El SMN basado en la TRD debe registrar los valores negociables en ***su*** registro descentralizado, garantizar la integridad de las emisiones en el registro descentralizado, establecer y mantener procedimientos para garantizar la custodia de los valores negociables basados en la TRD, completar la liquidación de las operaciones e impedir fallos en la liquidación.	(15)Cuando un instrumento financiero esté admitido a negociación en un SMN, debe registrarse en un depositario central de valores ***(DCV)*** autorizado de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 909/2014 (Reglamento sobre depositarios centrales de valores). Aunque el registro de un valor negociable y la liquidación de las operaciones conexas podrían realizarse en un registro descentralizado, el Reglamento (UE) n.º 909/2014 impone la intermediación de un DCV y obligaría a reproducir el registro en el registro descentralizado a nivel del DCV, lo que podría imponer una superposición redundante desde el punto de vista funcional en el ciclo de vida de un instrumento financiero gestionado por infraestructuras del mercado basadas en la TRD sujetas al presente Reglamento. Por consiguiente, un SMN basado en la TRD debe poder solicitar una exención del requisito de anotación en cuenta y de registro en un DCV, establecido en el Reglamento (UE) n.º 909/2014, si el SMN basado en la TRD cumple requisitos equivalentes a los aplicables a un DCV. El SMN basado en la TRD debe registrar los valores negociables en ***un*** registro descentralizado, garantizar la integridad de las emisiones en el registro descentralizado, establecer y mantener procedimientos para garantizar la custodia de los valores negociables basados en la TRD, completar la liquidación de las operaciones e impedir fallos en la liquidación.

Or. en

Justificación

El uso de cadenas de bloques públicas, con permiso o de consorcios, que ya han sido utilizadas en proyectos europeos de TRD, permitiría al régimen piloto poner a prueba y desarrollar nuevos modelos y funciones y estar preparado para el futuro. Para cada tipo de TRD escogida (ya sea pública, de consorcio o privada), durante el proceso de autorización por parte de las autoridades nacionales competentes y la AEVM, el SMN basado en la TRD o el SLV basado en la TRD tendría que documentar y garantizar la protección de los inversores, la integridad del mercado y la estabilidad financiera.

Enmienda 190
Jessica Polfjärd

Propuesta de Reglamento
Considerando 15

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(15) Cuando un instrumento financiero esté admitido a negociación en un SMN, debe registrarse en un depositario central de valores autorizado de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 909/2014 (Reglamento sobre depositarios centrales de valores). Aunque el registro de un valor negociable y la liquidación de las operaciones conexas podrían realizarse en un registro descentralizado, el Reglamento (UE) n.º 909/2014 impone la intermediación de un DCV y obligaría a reproducir el registro en el registro descentralizado a nivel del DCV, lo que podría imponer una superposición redundante desde el punto de vista funcional en el ciclo de vida de un instrumento financiero gestionado por infraestructuras del mercado basadas en la TRD sujetas al presente Reglamento. Por consiguiente, un SMN basado en la TRD debe poder solicitar una exención del requisito de anotación en cuenta y de registro en un DCV, establecido en el Reglamento (UE) n.º 909/2014, si el SMN basado en la TRD cumple requisitos equivalentes a los aplicables a un DCV. El SMN basado en la TRD debe registrar los valores negociables en ***su*** registro descentralizado, garantizar la integridad de las emisiones en el registro descentralizado, establecer y mantener procedimientos para garantizar la custodia de los valores negociables basados en la TRD, completar la liquidación de las operaciones e impedir fallos en la liquidación.	(15) Cuando un instrumento financiero esté admitido a negociación en un SMN, debe registrarse en un depositario central de valores autorizado de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 909/2014 (Reglamento sobre depositarios centrales de valores). Aunque el registro de un valor negociable y la liquidación de las operaciones conexas podrían realizarse en un registro descentralizado, el Reglamento (UE) n.º 909/2014 impone la intermediación de un DCV y obligaría a reproducir el registro en el registro descentralizado a nivel del DCV, lo que podría imponer una superposición redundante desde el punto de vista funcional en el ciclo de vida de un instrumento financiero gestionado por infraestructuras del mercado basadas en la TRD sujetas al presente Reglamento. Por consiguiente, un SMN basado en la TRD debe poder solicitar una exención del requisito de anotación en cuenta y de registro en un DCV, establecido en el Reglamento (UE) n.º 909/2014, si el SMN basado en la TRD cumple requisitos equivalentes a los aplicables a un DCV. El SMN basado en la TRD debe registrar los valores negociables en ***un*** registro descentralizado, garantizar la integridad de las emisiones en el registro descentralizado, establecer y mantener procedimientos para garantizar la custodia de los valores negociables basados en la TRD, completar la liquidación de las operaciones e impedir fallos en la liquidación.

Or. en

Enmienda 191
Eva Kaili

Propuesta de Reglamento
Considerando 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(16) Cuando lleve a cabo la liquidación de operaciones con valores negociables basados en la TRD, el SMN basado en la TRD debe garantizar que el pago de los valores negociables basados en la TRD por parte del comprador se produzca al mismo tiempo que los valores negociables basados en la TRD sean entregados por el vendedor (entrega contra pago). Cuando sea factible y esté disponible, ***los pagos en efectivo deben*** liquidarse mediante dinero del banco central y, cuando no sea posible o no esté disponible, a través de dinero de un banco comercial. A fin de probar soluciones innovadoras y permitir que ***los pagos en efectivo se efectúen*** en un registro descentralizado, los sistemas multilaterales de negociación basados en la TRD también deben poder utilizar las denominadas monedas de liquidación, es decir, dinero de banco comercial en forma de autenticación, o fichas de dinero electrónico, tal como se definen en el Reglamento (UE) n.º 2021/XX, relativo a los mercados de criptoactivos***[43]***. Cuando se utilice dinero de un banco comercial para ***pagos en efectivo***, el SMN basado en la TRD debe limitar el riesgo de contraparte estableciendo y controlando que las entidades de crédito utilizadas para la liquidación de los pagos en efectivo cumplan criterios estrictos, como su regulación y supervisión, solvencia, capitalización, acceso a la liquidez y fiabilidad operativa.	(16) Cuando lleve a cabo la liquidación de operaciones con valores negociables basados en la TRD, el SMN basado en la TRD debe garantizar que el pago de los valores negociables basados en la TRD por parte del comprador se produzca al mismo tiempo que los valores negociables basados en la TRD sean entregados por el vendedor (entrega contra pago ***o ECP***). Cuando sea factible y esté disponible, ***el componente de pago debe*** liquidarse mediante dinero del banco central y, cuando no sea posible o no esté disponible, a través de dinero de un banco comercial. A fin de probar soluciones innovadoras y permitir que ***el componente de pago se efectúe*** en un registro descentralizado, los sistemas multilaterales de negociación basados en la TRD también deben poder utilizar las denominadas monedas de liquidación, es decir, dinero de banco comercial en forma de autenticación, o fichas de dinero electrónico, tal como se definen en el Reglamento (UE) n.º 2021/XX, relativo a los mercados de criptoactivos. Cuando se utilice dinero de un banco comercial para ***el componente de pago***, el SMN basado en la TRD debe limitar el riesgo de contraparte estableciendo y controlando que las entidades de crédito utilizadas para la liquidación de los pagos en efectivo cumplan criterios estrictos, como su regulación y supervisión, solvencia, capitalización, acceso a la liquidez y fiabilidad operativa. ***Cuando se utilicen fichas de dinero electrónico para el componente de pago, los participantes en un SMN basado en la TRD deben poder abrir cuentas directamente con el SMN***

basado en la TRD con la finalidad de liquidar el componente de pago en fichas de dinero electrónico, o bien el SMN basado en la TRD y sus participantes deben poder abrir una cuenta con un tercero que ofrezca servicios relacionados con fichas de dinero electrónico. En tales casos, el SMN basado en la TRD o dicho tercero debe ser el emisor de las fichas de dinero electrónico y debe garantizar que la liquidación del componente de pago se efectúe en fichas de dinero electrónico. Puesto que las fichas de dinero electrónico solo pueden ser emitidas por entidades de crédito o por entidades de dinero electrónico con arreglo al Reglamento n.º 2021/XX relativo a los mercados de criptoactivos, la exención prevista en el presente Reglamento con respecto a las disposiciones de liquidación de pagos del Reglamento sobre depositarios centrales de valores no tiene el objetivo de eximir a un SMN basado en la TRD, o a un tercero que emita fichas de dinero electrónico y liquide el componente de pago de transacciones de valores a través de sus propias cuentas, de los requisitos de autorización previstos en el Reglamento n.º 2021/XX relativo a los mercados de criptoactivos.

*[43] **Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifica la Directiva 2019/1937/UE [COM(2020) 593].***

Or. en

Justificación

Precisión formal. Además, se propone incorporar el punto 3.3.7 del dictamen del BCE sobre el régimen piloto de las infraestructuras del mercado basadas en la TRD, de 28 de abril, en lo relativo a la liquidación en fichas de dinero electrónico.

Enmienda 192

Eva Kaili

Propuesta de Reglamento
Considerando 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(18) Para que se conceda una exención en virtud del presente Reglamento, el SMN basado en la TRD debe demostrar que la exención es proporcionada y se limita al uso de la TRD descrita en su modelo de negocio, así como que la exención solicitada se limita al SMN basado en la TRD y no se extiende a ningún otro SMN gestionado por la misma empresa de servicios de inversión o el mismo organismo rector del mercado.	(18) Para que se conceda una exención en virtud del presente Reglamento, el SMN basado en la TRD debe demostrar que la exención ***solicitada*** es proporcionada y se limita al uso de la TRD descrita en su modelo de negocio, así como que la exención solicitada se limita al SMN basado en la TRD y no se extiende a ningún otro SMN gestionado por la misma empresa de servicios de inversión o el mismo organismo rector del mercado. ***Además, si el organismo rector del SMN basado en la TRD gestiona cualquier otro SMN, debe quedar demostrado que las operaciones del SMN basado en la TRD no afectarán, en ninguna circunstancia, a las operaciones y a la solidez de cualquier otro SMN, por ejemplo, cuando una o varias entidades participen tanto en un SMN convencional como en un SMN basado en la TRD gestionados por el mismo organismo rector. En tales circunstancias, el organismo rector del SMN basado en la TRD debe explicar claramente los riesgos de insolvencia y de firmeza de la liquidación a los que se exponen los participantes, así como toda medida que haya adoptado para mitigar dichos riesgos.***

Or. en

Justificación

Precisión formal. Además, se propone incorporar la segunda observación del punto 3.4 del dictamen del BCE sobre el régimen piloto de las infraestructuras del mercado basadas en la TRD, de 28 de abril, con el objetivo de prever una «delimitación» de los SMN basados en la TRD en caso de que su organismo rector gestione asimismo otros SMN.

Enmienda 193

Stéphanie Yon-Courtin, Ondřej Kovařík, Gilles Boyer, Olivier Chastel

Propuesta de Reglamento
Considerando 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(18) Para que se conceda una exención en virtud del presente Reglamento, el SMN basado en la TRD debe demostrar que la exención es proporcionada y se limita al uso de la TRD descrita en su modelo de negocio, así como que la exención solicitada se limita al SMN basado en la TRD y no se extiende a ningún otro SMN gestionado por la misma empresa de servicios de inversión o el mismo organismo rector del mercado.	(18) Para que se conceda una exención en virtud del presente Reglamento, el SMN basado en la TRD debe demostrar que la exención es proporcionada y se limita al uso de la TRD descrita en su modelo de negocio, así como que la exención solicitada se limita al SMN basado en la TRD y***, cuando la entidad que gestione el SMN basado en la TRD sea una empresa de servicios de inversión o un organismo rector del mercado, que*** no se extiende a ningún otro SMN gestionado por la misma empresa de servicios de inversión o el mismo organismo rector del mercado.

Or. en

Justificación

Apertura del régimen piloto a nuevos participantes.

Enmienda 194
Eva Kaili

Propuesta de Reglamento
Considerando 19

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(19) Un DCV que gestione un ***sistema de liquidación de valores*** basado en la TRD debe poder solicitar una o varias exenciones temporales, enumeradas en el presente Reglamento, que deben ser concedidas por la autoridad competente pertinente, si cumple las condiciones asociadas a dichas exenciones y los requisitos adicionales para hacer frente a nuevas formas de riesgos derivados del uso de la TRD. El DCV que gestione el ***sistema***	(19) Un DCV que gestione un ***SLV*** basado en la TRD debe poder solicitar una o varias exenciones temporales, enumeradas en el presente Reglamento, que deben ser concedidas por la autoridad competente pertinente, ***previa recomendación emitida por la AEVM,*** si cumple las condiciones asociadas a dichas exenciones y los requisitos adicionales ***establecidos en el presente Reglamento*** para hacer frente a nuevas formas de

de liquidación de valores basado en la TRD debe cumplir cualquier medida compensatoria impuesta por la autoridad competente a fin de alcanzar los objetivos perseguidos por la disposición para la que se ha solicitado una exención.	riesgos derivados del uso de la TRD. El DCV que gestione el ***SLV*** basado en la TRD ***también*** debe cumplir cualquier medida compensatoria ***o correctora*** impuesta por la autoridad competente***, o recomendada por la AEVM,*** a fin de alcanzar los objetivos perseguidos por la disposición para la que se ha solicitado una exención.

Or. en

Enmienda 195
Stéphanie Yon-Courtin, Ondřej Kovařík, Gilles Boyer, Olivier Chastel

Propuesta de Reglamento
Considerando 19

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(19) ***Un DCV*** que gestione un sistema de liquidación de valores basado en la TRD debe poder solicitar una o varias exenciones temporales, enumeradas en el presente Reglamento, que deben ser concedidas por la autoridad competente pertinente, si cumple las condiciones asociadas a dichas exenciones y los requisitos adicionales para hacer frente a nuevas formas de riesgos derivados del uso de la TRD. ***El DCV*** que gestione el sistema de liquidación de valores basado en la TRD debe cumplir cualquier medida compensatoria impuesta por la autoridad competente a fin de alcanzar los objetivos perseguidos por la disposición para la que se ha solicitado una exención.	(19) ***Una entidad*** que gestione un sistema de liquidación de valores basado en la TRD debe poder solicitar una o varias exenciones temporales, enumeradas en el presente Reglamento, que deben ser concedidas por la autoridad competente pertinente, si cumple las condiciones asociadas a dichas exenciones y los requisitos adicionales para hacer frente a nuevas formas de riesgos derivados del uso de la TRD. ***La entidad*** que gestione el sistema de liquidación de valores basado en la TRD debe cumplir cualquier medida compensatoria impuesta por la autoridad competente a fin de alcanzar los objetivos perseguidos por la disposición para la que se ha solicitado una exención.

Or. en

Justificación

Apertura del régimen piloto a nuevos participantes.

Enmienda 196

Eva Kaili

Propuesta de Reglamento
Considerando 20

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(20) Los DCV que gestionen un ***sistema de liquidación de valores*** deben poder solicitar exenciones de disposiciones diferentes que puedan crear obstáculos reglamentarios para el desarrollo de sistemas de liquidación de valores de valores negociables. Por ejemplo, los DCV deben poder solicitar una exención de algunas definiciones del Reglamento (UE) n.º 909/2014 (Reglamento sobre depositarios centrales de valores), como el concepto de «forma desmaterializada», «cuenta de valores» y «órdenes de transferencia», así como exenciones de disposiciones que se refieren al concepto de «cuenta de valores», como las normas sobre el registro de valores, la integridad de la emisión o la segregación de cuentas. Los DCV gestionan un ***sistema de liquidación de valores*** mediante abonos y adeudos en las cuentas de valores de sus participantes. Sin embargo, en un sistema ***basados*** en la TRD es posible que no siempre existan cuentas de valores de contabilidad de partida doble (o partida múltiple). Por consiguiente, los DCV que gestionen un ***sistema de liquidación de valores*** basado en la TRD deben poder solicitar una exención de las normas relativas al concepto de «cuenta de valores » o «anotación en cuenta» en caso de que sea necesario permitir el registro de los valores negociables basados en la TRD en un registro descentralizado***, a fin de*** garantizar la integridad de la emisión de valores negociables basados en la TRD en el registro descentralizado y la segregación de los valores negociables basados en la TRD pertenecientes a distintos participantes.	(20) Los DCV que gestionen un ***SLV*** deben poder solicitar exenciones de disposiciones diferentes que puedan crear obstáculos reglamentarios para el desarrollo de sistemas de liquidación de valores de valores negociables. Por ejemplo, los DCV deben poder solicitar una exención de algunas definiciones del Reglamento (UE) n.º 909/2014 (Reglamento sobre depositarios centrales de valores), como el concepto de «forma desmaterializada», «cuenta de valores» y «órdenes de transferencia», así como exenciones de disposiciones que se refieren al concepto de «cuenta de valores», como las normas sobre el registro de valores, la integridad de la emisión o la segregación de cuentas. Los DCV gestionan un ***SLV*** mediante abonos y adeudos en las cuentas de valores de sus participantes. Sin embargo, en un sistema ***basado*** en la TRD es posible que no siempre existan cuentas de valores de contabilidad de partida doble (o partida múltiple). Por consiguiente, los DCV que gestionen un ***SLV*** basado en la TRD deben poder solicitar una exención de las normas relativas al concepto de «cuenta de valores» o «anotación en cuenta» en caso de que sea necesario permitir el registro de los valores negociables basados en la TRD en un registro descentralizado***. Sin embargo, cualquier DCV que gestione un SLV basado en la TRD aún debe estar obligado a*** garantizar la integridad de la emisión de valores negociables basados en la TRD en el registro descentralizado y la segregación de los valores negociables basados en la TRD pertenecientes a distintos participantes.

Or. en

Justificación

Precisión formal. Debe garantizarse que los DCV que gestionen SLV basados en la TRD estén obligados a garantizar la integridad de la emisión de valores negociables basados en la TRD por cualquier otro medio si no usan cuentas de valores, como se exige a los SMN.

Enmienda 197
Jessica Polfjärd

Propuesta de Reglamento
Considerando 20

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(20) Los DCV que gestionen un sistema de liquidación de valores deben poder solicitar exenciones de disposiciones ***diferentes*** que puedan crear obstáculos reglamentarios para el desarrollo de sistemas de liquidación de valores de valores negociables. Por ejemplo, los DCV deben poder solicitar una exención de algunas definiciones del Reglamento (UE) n.º 909/2014 (Reglamento sobre depositarios centrales de valores), como el concepto de «forma desmaterializada», «cuenta de valores» y «órdenes de transferencia», así como exenciones de disposiciones que se refieren al concepto de «cuenta de valores», como las normas sobre el registro de valores, la integridad de la emisión o la segregación de cuentas. Los DCV gestionan un sistema de liquidación de valores mediante abonos y adeudos en las cuentas de valores de sus participantes. Sin embargo, en un sistema ***basados*** en la TRD es posible que no siempre existan cuentas de valores de contabilidad de partida doble (o partida múltiple). Por consiguiente, los DCV que gestionen un sistema de liquidación de valores basado en la TRD deben poder solicitar una exención de las normas relativas al concepto de «cuenta de valores » o «anotación en cuenta» en caso de que sea necesario permitir el registro de los valores negociables basados en la TRD en	(20) Los DCV que gestionen un sistema de liquidación de valores deben poder solicitar exenciones de ***determinadas*** disposiciones que puedan crear obstáculos reglamentarios para el desarrollo de sistemas de liquidación de valores de valores negociables. Por ejemplo, los DCV deben poder solicitar una exención de algunas definiciones del Reglamento (UE) n.º 909/2014 (Reglamento sobre depositarios centrales de valores), como el concepto de «forma desmaterializada», «cuenta de valores» y «órdenes de transferencia», así como exenciones de disposiciones que se refieren al concepto de «cuenta de valores», como las normas sobre el registro de valores, la integridad de la emisión o la segregación de cuentas. Los DCV gestionan un sistema de liquidación de valores mediante abonos y adeudos en las cuentas de valores de sus participantes. Sin embargo, en un sistema ***basado*** en la TRD es posible que no siempre existan cuentas de valores de contabilidad de partida doble (o partida múltiple). Por consiguiente, los DCV que gestionen un sistema de liquidación de valores basado en la TRD deben poder solicitar una exención de las normas relativas al concepto de «cuenta de valores » o «anotación en cuenta» en caso de que sea necesario permitir el registro de los valores negociables basados en la TRD en

un registro descentralizado, a fin de garantizar la integridad de la emisión de valores negociables basados en la TRD en el registro descentralizado y la segregación de los valores negociables basados en la TRD pertenecientes a distintos participantes.

un registro descentralizado, a fin de garantizar la integridad de la emisión de valores negociables basados en la TRD en el registro descentralizado y la segregación de los valores negociables basados en la TRD pertenecientes a distintos participantes.

Or. en

Enmienda 198
Eva Kaili

Propuesta de Reglamento
Considerando 21

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(21) En virtud del Reglamento (UE) n.º 909/2014 (Reglamento sobre depositarios centrales de valores), un DCV solo puede externalizar una de sus actividades básicas previa autorización de la autoridad competente. El DCV también está obligado a cumplir varias condiciones, de modo que la externalización no dé lugar a una delegación de su responsabilidad ni a una modificación de las obligaciones del DCV con respecto a sus participantes o emisores. En función de su modelo de negocio, un DCV que gestione un ***sistema de liquidación de valores*** basado en la TRD podría estar dispuesto a compartir la responsabilidad de gestionar su registro descentralizado en el que se registran los valores negociables con otras entidades, incluso con sus participantes. El ***sistema de liquidación de valores*** basado en la TRD debe poder solicitar una exención de los requisitos de externalización para desarrollar tales modelos de negocio innovadores. En tal caso, deben demostrar que las disposiciones sobre externalización son incompatibles con el uso de la TRD, tal como se prevé en su modelo de negocio, y también deben demostrar que se cumplen algunos requisitos mínimos en materia de	(21) En virtud del Reglamento (UE) n.º 909/2014 (Reglamento sobre depositarios centrales de valores), un DCV solo puede externalizar una de sus actividades básicas previa autorización de la autoridad competente. El DCV también está obligado a cumplir varias condiciones, de modo que la externalización no dé lugar a una delegación de su responsabilidad ni a una modificación de las obligaciones del DCV con respecto a sus participantes o emisores. En función de su modelo de negocio, un DCV que gestione un ***SLV*** basado en la TRD podría estar dispuesto a compartir la responsabilidad de gestionar su registro descentralizado en el que se registran los valores negociables con otras entidades, incluso con sus participantes. El ***DCV que gestione un SLV*** basado en la TRD debe poder solicitar una exención de los requisitos de externalización para desarrollar tales modelos de negocio innovadores. En tal caso, deben demostrar que las disposiciones sobre externalización son incompatibles con el uso de la TRD, tal como se prevé en su modelo de negocio, y también deben demostrar que se cumplen algunos requisitos mínimos en materia de

externalización.

externalización.

Or. en

Enmienda 199
Stéphanie Yon-Courtin, Ondřej Kovařík, Gilles Boyer, Olivier Chastel

Propuesta de Reglamento
Considerando 21

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(21) En virtud del Reglamento (UE) n.º 909/2014 (Reglamento sobre depositarios centrales de valores), un DCV solo puede externalizar una de sus actividades básicas previa autorización de la autoridad competente. El DCV también está obligado a cumplir varias condiciones, de modo que la externalización no dé lugar a una delegación de su responsabilidad ni a una modificación de las obligaciones del DCV con respecto a sus participantes o emisores. En función de su modelo de negocio, ***un DCV*** que gestione un sistema de liquidación de valores basado en la TRD podría estar dispuesto a compartir la responsabilidad de gestionar ***su*** registro descentralizado en el que se registran los valores negociables con otras entidades, incluso con sus participantes. El sistema de liquidación de valores basado en la TRD debe poder solicitar una exención de los requisitos de externalización para desarrollar tales modelos de negocio innovadores. En tal caso, deben demostrar que las disposiciones sobre externalización son incompatibles con el uso de la TRD, tal como se prevé en su modelo de negocio, y también deben demostrar que se cumplen algunos requisitos mínimos en materia de externalización.	(21) En virtud del Reglamento (UE) n.º 909/2014 (Reglamento sobre depositarios centrales de valores), un DCV solo puede externalizar una de sus actividades básicas previa autorización de la autoridad competente. El DCV también está obligado a cumplir varias condiciones, de modo que la externalización no dé lugar a una delegación de su responsabilidad ni a una modificación de las obligaciones del DCV con respecto a sus participantes o emisores. En función de su modelo de negocio, ***una entidad*** que gestione un sistema de liquidación de valores basado en la TRD podría estar dispuesto a compartir la responsabilidad de gestionar ***el*** registro descentralizado en el que se registran los valores negociables con otras entidades, incluso con sus participantes. El sistema de liquidación de valores basado en la TRD debe poder solicitar una exención de los requisitos de externalización para desarrollar tales modelos de negocio innovadores. En tal caso, deben demostrar que las disposiciones sobre externalización son incompatibles con el uso de la TRD, tal como se prevé en su modelo de negocio, y también deben demostrar que se cumplen algunos requisitos mínimos en materia de externalización.

Or. en

Justificación

Apertura del régimen piloto a nuevos participantes y neutralidad tecnológica en relación con las TRD exclusivas y públicas.

Enmienda 200
Jessica Polfjärd

Propuesta de Reglamento
Considerando 21

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(21) En virtud del Reglamento (UE) n.º 909/2014 (Reglamento sobre depositarios centrales de valores), un DCV solo puede externalizar una de sus actividades básicas previa autorización de la autoridad competente. El DCV también está obligado a cumplir varias condiciones, de modo que la externalización no dé lugar a una delegación de su responsabilidad ni a una modificación de las obligaciones del DCV con respecto a sus participantes o emisores. En función de su modelo de negocio, un DCV que gestione un sistema de liquidación de valores basado en la TRD podría estar dispuesto a compartir la responsabilidad de gestionar ***su*** registro descentralizado en el que se registran los valores negociables con otras entidades, incluso con sus participantes. El sistema de liquidación de valores basado en la TRD debe poder solicitar una exención de los requisitos de externalización para desarrollar tales modelos de negocio innovadores. En tal caso, deben demostrar que las disposiciones sobre externalización son incompatibles con el uso de la TRD, tal como se prevé en su modelo de negocio, y también deben demostrar que se cumplen algunos requisitos mínimos en materia de externalización.	(21) En virtud del Reglamento (UE) n.º 909/2014 (Reglamento sobre depositarios centrales de valores), un DCV solo puede externalizar una de sus actividades básicas previa autorización de la autoridad competente. El DCV también está obligado a cumplir varias condiciones, de modo que la externalización no dé lugar a una delegación de su responsabilidad ni a una modificación de las obligaciones del DCV con respecto a sus participantes o emisores. En función de su modelo de negocio, un DCV que gestione un sistema de liquidación de valores basado en la TRD podría estar dispuesto a compartir la responsabilidad de gestionar ***el*** registro descentralizado en el que se registran los valores negociables con otras entidades, incluso con sus participantes. El sistema de liquidación de valores basado en la TRD debe poder solicitar una exención de los requisitos de externalización para desarrollar tales modelos de negocio innovadores. En tal caso, deben demostrar que las disposiciones sobre externalización son incompatibles con el uso de la TRD, tal como se prevé en su modelo de negocio, y también deben demostrar que se cumplen algunos requisitos mínimos en materia de externalización.

Or. en

Enmienda 201
Eva Kaili

Propuesta de Reglamento
Considerando 22

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(22) La obligación de intermediación a través de una entidad de crédito o empresa de servicios de inversión para que los inversores minoristas no puedan obtener acceso directo a los sistemas de liquidación y entrega gestionados por un DCV podría crear un obstáculo reglamentario al desarrollo de modelos alternativos de liquidación basados en una TRD que ofrezcan acceso directo a los clientes minoristas. Por consiguiente, un DCV que gestione un ***sistema de liquidación de valores*** basado en la TRD debe poder solicitar una exención del concepto de participante, tal como se establece en el Reglamento (UE) n.º 909/2014 (Reglamento sobre depositarios centrales de valores). Cuando se solicite una exención de la obligación de intermediación en virtud del Reglamento (UE) n.º 909/2014 (Reglamento sobre depositarios centrales de valores), el DCV que gestione un ***sistema de liquidación de valores*** debe garantizar que estas personas gocen de la honorabilidad y la idoneidad suficientes a efectos de la lucha contra el blanqueo de capitales y contra la financiación del terrorismo. El DCV que gestione el ***sistema de liquidación de valores*** también debe garantizar que estos participantes tengan un nivel suficiente de capacidad, competencia, experiencia y conocimientos en materia de post-negociación y de funcionamiento de las TRD.	(22) La obligación de intermediación a través de una entidad de crédito o empresa de servicios de inversión para que los inversores minoristas no puedan obtener acceso directo a los sistemas de liquidación y entrega gestionados por un DCV podría crear un obstáculo reglamentario al desarrollo de modelos alternativos de liquidación basados en una TRD que ofrezcan acceso directo a los clientes minoristas. Por consiguiente, un DCV que gestione un ***SLV*** basado en la TRD debe poder solicitar una exención del concepto de participante, tal como se establece en el Reglamento (UE) n.º 909/2014 (Reglamento sobre depositarios centrales de valores). Cuando se solicite una exención de la obligación de intermediación en virtud del Reglamento (UE) n.º 909/2014 (Reglamento sobre depositarios centrales de valores), el DCV que gestione un ***SLV*** debe garantizar que estas personas gocen de la honorabilidad y la idoneidad suficientes a efectos de la lucha contra el blanqueo de capitales y contra la financiación del terrorismo. El DCV que gestione el ***SLV*** también debe garantizar que estos participantes tengan un nivel suficiente de capacidad, competencia, experiencia y conocimientos en materia de post-negociación y de funcionamiento de las TRD.

Or. en

Enmienda 202

Eva Kaili

Propuesta de Reglamento
Considerando 23

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(23) Las entidades que cumplen los requisitos para participar en un DCV cubierto por el Reglamento (UE) n.º 909/2014 (Reglamento sobre depositarios centrales de valores) se basan en las entidades que cumplen los requisitos para participar en un ***sistema de liquidación de valores*** designado y notificado de conformidad con la Directiva 98/26/CE (Directiva sobre la firmeza de la liquidación), ya que el Reglamento (UE) n.º 909/2014 (Reglamento sobre depositarios centrales de valores) exige que los sistemas de liquidación de valores gestionados por un DCV sean designados y notificados con arreglo a la Directiva 98/26/CE. Un ***sistema de liquidación de valores*** basado en la TRD que solicite quedar exento de los requisitos de participación del Reglamento (UE) n.º 909/2014 (Reglamento sobre depositarios centrales de valores) no cumpliría los requisitos de participación de la Directiva 98/26/CE. Por consiguiente, dicho ***sistema de liquidación de valores*** basado en la TRD no podría ser designado ni notificado con arreglo a dicha Directiva. Sin embargo, esto no impediría que un ***sistema de liquidación de valores*** basado en la TRD que cumpla todos los requisitos de la Directiva 98/26/CE sea designado y notificado.	(23) Las entidades que cumplen los requisitos para participar en un DCV cubierto por el Reglamento (UE) n.º 909/2014 (Reglamento sobre depositarios centrales de valores) se basan en las entidades que cumplen los requisitos para participar en un ***SLV*** designado y notificado de conformidad con la Directiva 98/26/CE (Directiva sobre la firmeza de la liquidación), ya que el Reglamento (UE) n.º 909/2014 (Reglamento sobre depositarios centrales de valores) exige que los sistemas de liquidación de valores gestionados por un DCV sean designados y notificados con arreglo a la Directiva 98/26/CE. Un ***SLV*** basado en la TRD que solicite quedar exento de los requisitos de participación del Reglamento (UE) n.º 909/2014 (Reglamento sobre depositarios centrales de valores) no cumpliría los requisitos de participación de la Directiva 98/26/CE. Por consiguiente, dicho ***SLV*** basado en la TRD no podría ser designado ni notificado con arreglo a dicha Directiva. Sin embargo, esto no impediría que un ***SLV*** basado en la TRD que cumpla todos los requisitos de la Directiva 98/26/CE sea designado y notificado. ***Además, si un SLV basado en la TRD no equivale a la gestión de un «sistema» según se define en la Directiva sobre la firmeza de la liquidación, entre otras cosas porque las personas físicas sean participantes admisibles en un SLV basado en la TRD, las protecciones frente a la insolvencia previstas en dicha Directiva no deben ser aplicables al propio SLV basado en la TRD. Además, si el organismo rector del SLV basado en la TRD gestiona cualquier otro DCV, debe quedar demostrado que las operaciones del SLV basado en la TRD no afectarán,***

en ninguna circunstancia, a las operaciones y a la solidez de cualquier otro DCV, por ejemplo, cuando una o varias entidades participen tanto en un SLV convencional como en un SLV basado en la TRD gestionados por el mismo DCV. En tales circunstancias, el DCV que gestione el SLV basado en la TRD debe explicar claramente los riesgos de insolvencia y de firmeza de la liquidación a los que se exponen los participantes, así como toda medida que se haya adoptado para mitigar dichos riesgos.

Or. en

Justificación

Precisión formal. Además, se propone incorporar parte del contexto del punto 3.4 del dictamen del BCE sobre el régimen piloto de las infraestructuras del mercado basadas en la TRD, de 28 de abril, con el objetivo de prever una «delimitación» de los SLV basados en la TRD en caso de que su organismo rector gestione asimismo otros DCV.

Enmienda 203
Eva Kaili

Propuesta de Reglamento
Considerando 24

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(24) El Reglamento (UE) n.º 909/2014 (Reglamento sobre depositarios centrales de valores) fomenta la liquidación de las operaciones en dinero del banco central. Cuando la liquidación ***de pagos en efectivo*** en dinero del banco central no esté disponible ni sea viable, dicha liquidación puede efectuarse en dinero de un banco comercial. Esta disposición puede resultar difícil de aplicar a un DCV que gestione un ***sistema de liquidación de valores*** basado en la TRD, ya que tal DCV tendría que efectuar movimientos en cuentas de efectivo al mismo tiempo que realiza la entrega de valores en ***la TRD***. Los DCV	(24) El Reglamento (UE) n.º 909/2014 (Reglamento sobre depositarios centrales de valores) fomenta la liquidación de las operaciones en dinero del banco central. Cuando la liquidación ***del componente de pago*** en dinero del banco central no esté disponible ni sea viable, dicha liquidación puede efectuarse en dinero de un banco comercial. Esta disposición puede resultar difícil de aplicar a un DCV que gestione un ***SLV*** basado en la TRD, ya que tal DCV tendría que efectuar movimientos en cuentas de efectivo al mismo tiempo que realiza la entrega de valores en ***el registro descentralizado***. Los DCV que gestionen

que gestionen un ***sistema de liquidación de valores*** basado en la TRD deben poder solicitar una exención de las normas del Reglamento (UE) n.º 909/2014 (Reglamento sobre depositarios centrales de valores) en relación con la liquidación en efectivo, con el fin de desarrollar soluciones innovadoras, como el uso de monedas de liquidación o «fichas de dinero electrónico», tal como se definen en el Reglamento (UE) n.º 2021/XX, relativo a los mercados de criptoactivos[45].

un ***SLV*** basado en la TRD deben poder solicitar una exención de las normas del Reglamento (UE) n.º 909/2014 (Reglamento sobre depositarios centrales de valores) en relación con la liquidación en efectivo, con el fin de desarrollar soluciones innovadoras, como el uso de monedas de liquidación o «fichas de dinero electrónico», tal como se definen en el Reglamento (UE) n.º 2021/XX, relativo a los mercados de criptoactivos***. Cuando usen fichas de dinero electrónico para el componente de pago, los participantes en un SLV basado en la TRD deben poder abrir cuentas***.

[45] Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifica la Directiva 2019/1937/UE [COM(2020) 593].

Or. en

Justificación

Precisión formal. Además, se propone incorporar el punto 3.3.7 del dictamen del BCE sobre el régimen piloto de las infraestructuras del mercado basadas en la TRD, de 28 de abril, en lo relativo a la liquidación en fichas de dinero electrónico.

Enmienda 204
Eva Kaili

Propuesta de Reglamento
Considerando 24 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(24 bis) Las personas físicas podrían participar directamente en infraestructuras del mercado basadas en la TRD y, si el componente de pago de las operaciones con valores negociables basados en la TRD se efectuase en las cuentas de una persona que no es una entidad de crédito autorizada, el resultado

sería cuentas en efectivo a nombre tanto de personas físicas como de personas jurídicas como las pymes y las microempresas, y las infraestructuras del mercado basadas en la TRD no se beneficiarían de la protección del sistema de garantía de depósitos con arreglo a la Directiva 2014/49/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (Directiva relativa a los sistemas de garantía de depósitos) ni de la preferencia de los depositantes en virtud de la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (Directiva sobre recuperación y resolución bancarias). La Directiva relativa a los sistemas de garantía de depósitos y la preferencia de los depositantes con arreglo a la Directiva sobre recuperación y resolución bancarias solo son aplicables a depósitos en forma de saldo acreedor que proceda de fondos que se hayan mantenido en cuenta o de situaciones transitorias generadas por operaciones bancarias normales y que una entidad de crédito tenga la obligación de restituir. En tales circunstancias, las infraestructuras del mercado basadas en la TRD deben comunicar de forma explícita a sus participantes que no están protegidos por las disposiciones pertinentes de la Directiva relativa a los sistemas de garantía de depósitos y la Directiva sobre recuperación y resolución bancarias.

Or. en

Justificación

Según lo expuesto en el punto 3.3.9 del dictamen del BCE sobre el régimen piloto de las infraestructuras del mercado basadas en la TRD, de 28 de abril, reviste una importancia fundamental, en aras de reforzar las disposiciones sobre protección de los inversores, integridad del mercado y estabilidad financiera, señalar explícitamente que las infraestructuras del mercado basadas en la TRD tienen la obligación de comunicar todos los casos a los que puedan no aplicarse los sistemas de garantía de depósitos.

Enmienda 205

Eva Kaili

Propuesta de Reglamento
Considerando 25

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(25) El Reglamento (UE) n.º 909/2014 (Reglamento sobre depositarios centrales de valores) exige que un DCV dé acceso a otro DCV o a otras infraestructuras del mercado. El acceso a un DCV que gestione un ***sistema de liquidación de valores*** basado en la TRD puede resultar gravoso o difícil de conseguir, ya que todavía no se han realizado pruebas sobre la interoperabilidad de los sistemas heredados con la TRD. Los ***sistemas de liquidación de valores*** basados en la TRD también deben poder solicitar una exención de dichas normas si pueden demostrar que la aplicación de tales normas es desproporcionada en relación con el tamaño del ***sistema de liquidación de valores*** basado en la TRD.	(25) El Reglamento (UE) n.º 909/2014 (Reglamento sobre depositarios centrales de valores) exige que un DCV dé acceso a otro DCV o a otras infraestructuras del mercado. El acceso a un DCV que gestione un ***SLV*** basado en la TRD puede resultar ***técnicamente más complejo,*** gravoso o difícil de conseguir, ya que todavía no se han realizado pruebas sobre la interoperabilidad de los sistemas heredados con la TRD. Los ***SLV*** basados en la TRD también deben poder solicitar una exención de dichas normas si pueden demostrar que la aplicación de tales normas es desproporcionada en relación con el tamaño del ***SLV*** basado en la TRD.

Or. en

Justificación

Precisión formal. Además, se propone considerar la posible normalización de las definiciones de datos o protocolos de mensajería necesarios para facilitar el acceso a diferentes sistemas y promover la interoperabilidad.

Enmienda 206
Eva Kaili

Propuesta de Reglamento
Considerando 26

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(26) Independientemente de la norma para la que se solicite una exención, todo DCV que gestione un ***sistema de liquidación de valores*** basado en la TRD debe demostrar que la exención solicitada	(26) Independientemente de la norma para la que se solicite una exención, todo DCV que gestione un ***SLV*** basado en la TRD debe demostrar que la exención solicitada es proporcionada y está

es proporcionada y está justificada por el uso de la TRD. La exención también debe limitarse al ***sistema de liquidación de valores*** basado en la TRD y no abarcar otros ***sistemas de liquidación de valores*** gestionados por el mismo DCV.

justificada por el uso de la TRD. La exención también debe limitarse al ***SLV*** basado en la TRD y no abarcar otros ***SLV*** gestionados por el mismo DCV.

Or. en

Enmienda 207
Eva Kaili

Propuesta de Reglamento
Considerando 27

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(27) Las infraestructuras del mercado basadas en la TRD también deben estar ***sujetas*** a requisitos adicionales, en comparación con las infraestructuras del mercado tradicionales. Estos requisitos son necesarios para evitar riesgos derivados del uso de la TRD o de la nueva manera en que la infraestructura del mercado basada en la TRD lleve a cabo sus actividades. Por lo tanto, ***la infraestructura*** del mercado ***basada*** en la TRD ***debe*** establecer un modelo de negocio claro que detalle cómo se utilizará la TRD y se aplicarán las disposiciones jurídicas.	(27) Las infraestructuras del mercado basadas en la TRD ***y sus organismos rectores*** también deben estar ***sujetos*** a requisitos adicionales, en comparación con las infraestructuras del mercado tradicionales. Estos requisitos son necesarios para evitar riesgos derivados del uso de la TRD o de la nueva manera en que la infraestructura del mercado basada en la TRD lleve a cabo sus actividades. Por lo tanto, ***las infraestructuras*** del mercado ***basadas*** en la TRD ***y sus organismos rectores deben*** establecer un modelo de negocio claro que detalle cómo se utilizará la TRD y se aplicarán las disposiciones jurídicas.

Or. en

Justificación

Algunos requisitos son aplicables al organismo rector de la infraestructura del mercado basada en la TRD.

Enmienda 208
Jessica Polfjärd

Propuesta de Reglamento

Considerando 27

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(27) Las infraestructuras del mercado basadas en la TRD también deben estar sujetas a requisitos adicionales, en comparación con las infraestructuras del mercado tradicionales. Estos requisitos son necesarios para evitar riesgos ***derivados del*** uso de la TRD o ***de*** la nueva manera en que la infraestructura del mercado basada en la TRD lleve a cabo sus actividades. Por lo tanto, la infraestructura del mercado basada en la TRD debe establecer un modelo de negocio claro que detalle cómo se utilizará la TRD y se aplicarán las disposiciones jurídicas.	(27) Las infraestructuras del mercado basadas en la TRD también deben estar sujetas a requisitos adicionales, en comparación con las infraestructuras del mercado tradicionales. Estos requisitos son necesarios para evitar riesgos ***relacionados con el*** uso de la TRD o ***con*** la nueva manera en que la infraestructura del mercado basada en la TRD lleve a cabo sus actividades. Por lo tanto, la infraestructura del mercado basada en la TRD debe establecer un modelo de negocio claro que detalle cómo se utilizará la TRD y se aplicarán las disposiciones jurídicas.

Or. en

Enmienda 209
Stéphanie Yon-Courtin, Ondřej Kovařík, Gilles Boyer, Olivier Chastel

Propuesta de Reglamento
Considerando 28

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(28) ***Los DCV que gestionen*** un sistema de liquidación de valores basado en la TRD, o los SMN ***basado*** en la TRD cuando estén autorizados a liquidar por sí mismos las operaciones con valores negociables basados en la TRD, deben establecer las normas sobre el funcionamiento de la TRD exclusiva que gestionen, incluidas las normas de acceso y admisión a la TRD, las normas para los nodos participantes y las normas para abordar posibles conflictos de intereses, así como las medidas de gestión del riesgo.	(28) ***Cuando utilicen una TRD exclusiva, una entidad que gestione*** un sistema de liquidación de valores basado en la TRD, o los SMN ***basados*** en la TRD cuando estén autorizados a liquidar por sí mismos las operaciones con valores negociables basados en la TRD, deben establecer las normas sobre el funcionamiento de la TRD exclusiva que gestionen, incluidas las normas de acceso y admisión a la TRD, las normas para los nodos participantes y las normas para abordar posibles conflictos de intereses, así como las medidas de gestión del riesgo. ***Cuando utilicen una TRD pública, una entidad que gestione un sistema de liquidación de valores basado en la TRD,***

	o los SMN basados en la TRD cuando estén autorizados a liquidar por sí mismos las operaciones con valores negociables basados en la TRD, deben describir adecuadamente a la autoridad competente pertinente el funcionamiento de la TRD que utilicen, la forma en que abordan posibles conflictos de intereses y las medidas de gestión del riesgo.

Or. en

Justificación

Apertura del régimen piloto a nuevos participantes y neutralidad tecnológica en relación con las TRD exclusivas y públicas.

Enmienda 210
Eva Kaili

Propuesta de Reglamento
Considerando 28

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(28) Los DCV que gestionen un ***sistema de liquidación de valores*** basado en la TRD, o los SMN ***basado*** en la TRD cuando estén autorizados a liquidar por sí mismos las operaciones con valores negociables basados en la TRD, deben establecer las normas sobre el funcionamiento ***de la TRD exclusiva*** que gestionen, incluidas las normas de acceso y admisión ***a la TRD***, las normas para los nodos participantes y las normas para abordar posibles conflictos de intereses, así como las medidas de gestión del riesgo.	(28) Los DCV que gestionen un ***SLV*** basado en la TRD, o los SMN ***basados*** en la TRD cuando estén autorizados a liquidar por sí mismos las operaciones con valores negociables basados en la TRD, deben establecer ***o documentar*** las normas sobre el funcionamiento ***del registro descentralizado exclusivo*** que gestionen, incluidas las normas de acceso y admisión ***al registro descentralizado***, las normas para los nodos participantes y las normas para abordar posibles conflictos de intereses, así como las medidas de gestión del riesgo.

Or. en

Justificación

Debe respetarse el principio de neutralidad tecnológica para dar margen para probar diferentes modelos de TRD. Una gobernanza adecuada de toda infraestructura del mercado es importante para garantizar su seguridad y eficiencia. Es necesario garantizar que las

responsabilidades relativas al tratamiento de los datos estén claras y que pueda adoptarse un marco de ciberresiliencia de tal forma que se garantice su pleno cumplimiento por parte de todos. La responsabilidad por el funcionamiento de la TRD utilizada debe seguir recayendo sobre la infraestructura del mercado basada en la TRD, independientemente del tipo de TRD utilizada.

Enmienda 211
Jessica Polfjärd

Propuesta de Reglamento
Considerando 28

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(28) Los DCV que gestionen un sistema de liquidación de valores basado en la TRD, o los SMN ***basado*** en la TRD cuando estén autorizados a liquidar por sí mismos las operaciones con valores negociables basados en la TRD, deben establecer las normas sobre el funcionamiento de la TRD ***exclusiva*** que ***gestionen***, incluidas las normas de acceso y admisión a la TRD, las normas para los nodos participantes y las normas para abordar posibles conflictos de intereses, así como las medidas de gestión del riesgo.	(28) Los DCV que gestionen un sistema de liquidación de valores basado en la TRD, o los SMN ***basados*** en la TRD cuando estén autorizados a liquidar por sí mismos las operaciones con valores negociables basados en la TRD, deben establecer ***o documentar, según proceda,*** las normas sobre el funcionamiento de la TRD que ***utilicen***, incluidas las normas de acceso y admisión a la TRD, las normas para los nodos participantes y las normas para abordar posibles conflictos de intereses, así como las medidas de gestión del riesgo.

Or. en

Enmienda 212
Eva Kaili

Propuesta de Reglamento
Considerando 29

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(29) La infraestructura del mercado basada en la TRD debe estar obligada a informar a los miembros, participantes, emisores y clientes sobre cómo piensa llevar a cabo sus actividades y cómo el uso de la TRD creará desviaciones con	(29) La infraestructura del mercado basada en la TRD debe estar obligada a informar a los miembros, participantes, emisores y clientes sobre cómo piensa llevar a cabo sus actividades y cómo el uso de la TRD creará desviaciones con

respecto a la forma en que normalmente el servicio es prestado por un SMN tradicional o un DCV que gestiona un ***sistema de liquidación de valores***.	respecto a la forma en que normalmente el servicio es prestado por un SMN tradicional o un DCV que gestiona un ***SLV***.

Or. en

Enmienda 213
Eero Heinäluoma, Paul Tang, Pedro Marques

Propuesta de Reglamento
Considerando 30

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(30) Una infraestructura del mercado basada en la TRD debe contar con sistemas informáticos y cibernéticos específicos y sólidos relacionados con el uso de la TRD. Estos mecanismos deben ser proporcionales a la naturaleza, escala y complejidad del modelo de negocio de la infraestructura del mercado basada en la TRD. Estas disposiciones también deben garantizar la fiabilidad, continuidad y seguridad continuas de los servicios prestados, incluida la fiabilidad de los contratos inteligentes que puedan utilizarse. Las infraestructuras del mercado basadas en la TRD también deben garantizar la integridad, seguridad, confidencialidad, disponibilidad y accesibilidad de los datos almacenados en la TRD. ***La autoridad competente de una infraestructura del mercado basada en la TRD debe poder solicitar una auditoría para garantizar que los sistemas informáticos y cibernéticos se ajustan a su finalidad. Los costes de dicha auditoría deben correr a cargo de la infraestructura del mercado basada en la TRD.***	(30) Una infraestructura del mercado basada en la TRD debe contar con sistemas informáticos y cibernéticos específicos y sólidos relacionados con el uso de la TRD. Estos mecanismos deben ser ***auditados por la autoridad competente antes de que se conceda cualquier exención, con objeto de comprobar si se ajustan a su finalidad y si son*** proporcionales a la naturaleza, escala y complejidad del modelo de negocio de la infraestructura del mercado basada en la TRD***. Los costes de dicha auditoría deben correr a cargo de la infraestructura del mercado basada en la TRD***. Estas disposiciones también deben garantizar la fiabilidad, continuidad y seguridad continuas de los servicios prestados, incluida la fiabilidad de los contratos inteligentes que puedan utilizarse. Las infraestructuras del mercado basadas en la TRD también deben garantizar la integridad, seguridad, confidencialidad, disponibilidad y accesibilidad de los datos almacenados en la TRD.

Or. en

Enmienda 214

Antonio Maria Rinaldi, Francesca Donato, Valentino Grant, Marco Zanni, Gunnar Beck

Propuesta de Reglamento
Considerando 30

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(30) Una infraestructura del mercado basada en la TRD debe contar con sistemas informáticos y cibernéticos específicos y sólidos relacionados con el uso de la TRD. Estos mecanismos deben ser proporcionales a la naturaleza, escala y complejidad del modelo de negocio de la infraestructura del mercado basada en la TRD. Estas disposiciones también deben garantizar la fiabilidad, continuidad y seguridad continuas de los servicios prestados, incluida la fiabilidad de los contratos inteligentes que puedan utilizarse. Las infraestructuras del mercado basadas en la TRD también deben garantizar la integridad, seguridad, confidencialidad, disponibilidad y accesibilidad de los datos almacenados en la TRD. La autoridad competente de una infraestructura del mercado basada en la TRD debe poder solicitar una auditoría para garantizar que los sistemas informáticos y cibernéticos se ajustan a su finalidad. Los costes de dicha auditoría deben correr a cargo de la infraestructura del mercado basada en la TRD.	(30) Una infraestructura del mercado basada en la TRD debe contar con sistemas informáticos y cibernéticos específicos y sólidos relacionados con el uso de la TRD. Estos mecanismos deben ser proporcionales a la naturaleza, escala y complejidad del modelo de negocio de la infraestructura del mercado basada en la TRD. Estas disposiciones también deben garantizar la fiabilidad, continuidad y seguridad continuas de los servicios prestados, incluida la fiabilidad de los contratos inteligentes que puedan utilizarse. Las infraestructuras del mercado basadas en la TRD también deben garantizar la integridad, seguridad, confidencialidad, disponibilidad y accesibilidad de los datos almacenados en la TRD. ***Estas medidas han de estar en consonancia con las obligaciones establecidas en el artículo 32 del Reglamento (UE) 2016/670 (Reglamento General de Protección de Datos) sobre la aplicación de medidas organizativas y de seguridad técnica que garanticen un nivel de seguridad acorde al riesgo. Por lo que respecta a los contratos inteligentes, se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 22, apartado 1, del Reglamento General de Protección de Datos, con arreglo al cual todo interesado tendrá derecho a no ser objeto de una decisión basada únicamente en el tratamiento automatizado, incluida la elaboración de perfiles, que produzca efectos jurídicos en él o le afecte significativamente de modo similar.*** La autoridad competente de una infraestructura del mercado basada en la TRD debe poder solicitar una auditoría para garantizar que los sistemas informáticos y cibernéticos se ajustan a su

finalidad. Los costes de dicha auditoría deben correr a cargo de la infraestructura del mercado basada en la TRD.

Or. it

Enmienda 215
Eva Kaili

Propuesta de Reglamento
Considerando 30

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(30) Una infraestructura del mercado basada en la TRD debe contar con sistemas informáticos y cibernéticos específicos y sólidos relacionados con el uso de la TRD. Estos mecanismos deben ser proporcionales a la naturaleza, escala y complejidad del modelo de negocio de la infraestructura del mercado basada en la TRD. Estas disposiciones también deben garantizar la fiabilidad, continuidad y seguridad continuas de los servicios prestados, incluida la fiabilidad de los contratos inteligentes que puedan utilizarse. Las infraestructuras del mercado basadas en la TRD también deben garantizar la integridad, seguridad, confidencialidad, disponibilidad y accesibilidad de los datos almacenados en la TRD. La autoridad competente de una infraestructura del mercado basada en la TRD debe poder ***solicitar*** una auditoría para garantizar que los sistemas informáticos y cibernéticos se ajustan a su finalidad. Los costes de dicha auditoría deben correr a cargo de la infraestructura del mercado basada en la TRD.	(30) Una infraestructura del mercado basada en la TRD debe contar con sistemas informáticos y cibernéticos específicos y sólidos relacionados con el uso de la TRD. Estos mecanismos deben ser proporcionales a la naturaleza, escala y complejidad del modelo de negocio de la infraestructura del mercado basada en la TRD. Estas disposiciones también deben garantizar la fiabilidad, continuidad y seguridad continuas de los servicios prestados, incluida la fiabilidad de los contratos inteligentes que puedan utilizarse***, ya sean creados por la propia infraestructura del mercado basada en la TRD o por un tercero que siga procedimientos contractuales de externalización***. Las infraestructuras del mercado basadas en la TRD también deben garantizar la integridad, seguridad, confidencialidad, disponibilidad y accesibilidad de los datos almacenados en la TRD. La autoridad competente de una infraestructura del mercado basada en la TRD debe poder ***exigir el cumplimiento de determinadas normas adecuadas para las operaciones de TRD o*** una auditoría para garantizar que los sistemas informáticos y cibernéticos se ajustan a su finalidad. Los costes ***del cumplimiento de las normas o*** de dicha auditoría deben correr a cargo de la infraestructura del mercado basada en la

TRD.

Or. en

Justificación

Debe garantizarse que la responsabilidad derivada de un contrato inteligente utilizado por la infraestructura del mercado basada en la TRD recaiga en la misma, con independencia de que dicho contrato inteligente haya sido creado por la propia infraestructura del mercado basada en la TRD o por un tercero que siga procedimientos contractuales de externalización. Además, se propone prever el cumplimiento de determinadas normas adecuadas para las operaciones de TRD, como las normas SOC 2 o ISO 27001.

Enmienda 216
Antonio Maria Rinaldi, Francesca Donato, Valentino Grant, Marco Zanni, Gunnar Beck

Propuesta de Reglamento
Considerando 30 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(30 bis) En caso de violación de datos personales, el gestor de infraestructuras del mercado basadas en la TRD deberá notificarlo asimismo a la autoridad de control de la protección de datos pertinente, de conformidad con el Reglamento General de Protección de Datos. No se deberá entender que la notificación prevista en el artículo 9, apartado 1, letra b), constituye una alternativa o un sustituto de la notificación contemplada en el artículo 33 de dicho Reglamento.

Or. it

Enmienda 217
Eva Kaili

Propuesta de Reglamento
Considerando 31

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(31) Cuando el modelo de negocio de una infraestructura del mercado basada en la TRD implique la custodia de los fondos de clientes, como el efectivo o su equivalente en efectivo, o de valores negociables basados en la TRD, o los medios de acceso a dichos valores negociables, incluso en forma de claves criptográficas, la infraestructura del mercado basada en la TRD debe contar con mecanismos adecuados para salvaguardar los activos de sus clientes. No deben utilizar los activos de clientes por cuenta propia, salvo con el consentimiento expreso previo de sus clientes. La infraestructura del mercado basada en la TRD debe segregar los fondos de clientes o los valores negociables basados en la TRD, o los medios de acceso a dichos activos, de sus propios activos u otros activos de sus clientes. Los sistemas informáticos y cibernéticos generales de las infraestructuras del mercado basadas en la TRD deben garantizar que los activos de los clientes estén protegidos contra el fraude, las ciberamenazas u otros casos de mal funcionamiento.	(31) Cuando el modelo de negocio de una infraestructura del mercado basada en la TRD implique la custodia de los fondos de clientes, como el efectivo o su equivalente en efectivo, o de valores negociables basados en la TRD, o los medios de acceso a dichos valores negociables, incluso en forma de claves criptográficas, la infraestructura del mercado basada en la TRD debe contar con mecanismos adecuados para salvaguardar los activos de sus clientes. ***Dichos mecanismos deberán minimizar el riesgo de pérdida de los fondos de los clientes, como el efectivo o su equivalente en efectivo, o de los valores negociables basados en la TRD o los derechos relacionados con los mismos, o los medios de acceso a los mismos, debido al fraude, las ciberamenazas o la negligencia. Las infraestructuras del mercado basadas en la TRD*** no deben utilizar los activos de clientes por cuenta propia, salvo con el consentimiento expreso previo de sus clientes. La infraestructura del mercado basada en la TRD debe segregar los fondos de clientes o los valores negociables basados en la TRD, o los medios de acceso a dichos activos, de sus propios activos u otros activos de sus clientes. Los sistemas informáticos y cibernéticos generales de las infraestructuras del mercado basadas en la TRD deben garantizar que los activos de los clientes estén protegidos contra el fraude, las ciberamenazas u otros casos de mal funcionamiento.

Or. en

Justificación

Debe garantizarse que dichos mecanismos minimicen el riesgo de pérdida de los fondos de los clientes, como el efectivo o su equivalente en efectivo, o de los valores negociables basados en la TRD o los derechos relacionados con los mismos, o los medios de acceso a los mismos, debido a fraudes, ciberamenazas o negligencia.

Enmienda 218
Eero Heinäluoma, Paul Tang, Jonás Fernández, Pedro Marques

Propuesta de Reglamento
Considerando 31

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(31) Cuando el modelo de negocio de una infraestructura del mercado basada en la TRD implique la custodia de los fondos de clientes, como el efectivo o su equivalente en efectivo, o de valores negociables basados en la TRD, o los medios de acceso a dichos valores negociables, incluso en forma de claves criptográficas, la infraestructura del mercado basada en la TRD debe contar con mecanismos adecuados para salvaguardar los activos de sus clientes. No deben utilizar los activos de clientes por cuenta propia, salvo con el consentimiento expreso previo de sus clientes. La infraestructura del mercado basada en la TRD debe segregar los fondos de clientes o los valores negociables basados en la TRD, o los medios de acceso a dichos activos, de sus propios activos u otros activos de sus clientes. Los sistemas informáticos y cibernéticos generales de las infraestructuras del mercado basadas en la TRD deben garantizar que los activos de los clientes estén protegidos contra el fraude, las ciberamenazas u otros casos de mal funcionamiento.	(31) Cuando el modelo de negocio de una infraestructura del mercado basada en la TRD implique la custodia de los fondos de clientes, como el efectivo o su equivalente en efectivo, o de valores negociables basados en la TRD, o los medios de acceso a dichos valores negociables, incluso en forma de claves criptográficas, la infraestructura del mercado basada en la TRD debe contar con mecanismos adecuados para salvaguardar los activos de sus clientes***, que deben recibir la aprobación de la autoridad competente antes de que se conceda cualquier exención***. No deben utilizar los activos de clientes por cuenta propia, salvo con el consentimiento expreso previo de sus clientes. La infraestructura del mercado basada en la TRD debe segregar los fondos de clientes o los valores negociables basados en la TRD, o los medios de acceso a dichos activos, de sus propios activos u otros activos de sus clientes. Los sistemas informáticos y cibernéticos generales de las infraestructuras del mercado basadas en la TRD deben garantizar que los activos de los clientes estén protegidos contra el fraude, las ciberamenazas u otros casos de mal funcionamiento.

Or. en

Enmienda 219
Eva Kaili

Propuesta de Reglamento
Considerando 32

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(32) En el momento en que se conceda la autorización específica, las infraestructuras del mercado basadas en la TRD también deben contar con una estrategia de salida creíble en caso de que se suspenda el régimen de infraestructuras del mercado basadas en la TRD ***o*** se retire la autorización específica o algunas de las exenciones concedidas.	(32) En el momento en que se conceda la autorización específica, las infraestructuras del mercado basadas en la TRD también deben contar con una estrategia de salida creíble***, incluida la transición o la reversión de sus operaciones de TRD a infraestructuras tradicionales,*** en caso de que se suspenda el régimen de infraestructuras del mercado basadas en la TRD***,*** se retire la autorización específica o algunas de las exenciones concedidas ***o se alcancen los umbrales previstos en el presente Reglamento***.

Or. en

Justificación

En todos los casos, las infraestructuras del mercado basadas en la TRD deben estar preparadas para volver a infraestructuras del mercado tradicionales siguiendo una estrategia clara de salida o reversión/transición.

Enmienda 220
Stéphanie Yon-Courtin, Ondřej Kovařík, Gilles Boyer, Olivier Chastel

Propuesta de Reglamento
Considerando 33

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(33) La autorización específica concedida a una infraestructura del mercado basada en la TRD debe seguir los mismos procedimientos que la autorización de un SMN tradicional, o de un DCV si dicho DCV desea gestionar un nuevo sistema de liquidación de valores. No obstante, al solicitar autorización, la infraestructura basada en la TRD solicitante debe indicar las exenciones que solicita. ***Antes de conceder una autorización a una infraestructura del mercado basada en la TRD, la autoridad competente debe consultar a la AEVM. La AEVM debe emitir un dictamen no***	(33) La autorización específica concedida a una infraestructura del mercado basada en la TRD debe seguir los mismos procedimientos que la autorización de un SMN tradicional, ***cuando la entidad que gestione el SMN basado en la TRD sea una empresa de servicios de inversión o un organismo rector del mercado,*** o de un DCV si dicho DCV desea gestionar un nuevo sistema de liquidación de valores. No obstante, ***las autoridades competentes deben establecer procedimientos de vía rápida para las entidades no autorizadas como un SMN o como un DCV en el momento en que soliciten una***

vinculante y formular recomendaciones sobre la solicitud o las exenciones solicitadas. La AEVM debe también consultar a las autoridades competentes de los demás Estados miembros. Al emitir su dictamen no vinculante, la AEVM debe procurar garantizar la estabilidad financiera, la integridad del mercado y la protección de los inversores. Para garantizar la igualdad de condiciones y la competencia leal en todo el mercado único, el dictamen no vinculante de la AEVM también debe tener por objeto garantizar la coherencia y proporcionalidad de las exenciones concedidas por las distintas autoridades competentes en toda la Unión.

autorización específica en virtud del presente Reglamento. Al solicitar autorización, la infraestructura basada en la TRD solicitante debe indicar las exenciones que solicita.

Or. en

Justificación

Procedimiento de vía rápida para nuevos participantes no autorizados como un SMN o como un DCV en el momento de la solicitud.

Enmienda 221
Sven Giegold
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 33

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(33) La autorización específica concedida a una infraestructura del mercado basada en la TRD debe seguir los mismos procedimientos que la autorización de un SMN tradicional, o de un DCV si dicho DCV desea gestionar un nuevo sistema de liquidación de valores. No obstante, al solicitar autorización, la infraestructura basada en la TRD solicitante debe indicar las exenciones que solicita. ***Antes de*** conceder una autorización a una infraestructura del mercado basada en la TRD***, la autoridad***	(33) La autorización específica concedida a una infraestructura del mercado basada en la TRD debe seguir los mismos procedimientos que la autorización de un SMN tradicional, o de un DCV si dicho DCV desea gestionar un nuevo sistema de liquidación de valores. No obstante, al solicitar autorización, la infraestructura basada en la TRD solicitante debe indicar las exenciones que solicita. ***De conformidad con el objetivo de la Unión de avanzar hacia una auténtica Unión de los Mercados de Capitales y con***

competente debe consultar a ***la AEVM. La AEVM debe emitir un dictamen no vinculante y formular recomendaciones sobre*** la solicitud ***o*** las exenciones solicitadas***. La AEVM debe también consultar a las autoridades competentes de los demás Estados miembros. Al emitir su dictamen no vinculante***, la AEVM debe procurar garantizar la estabilidad financiera, la integridad del mercado y la protección de los inversores***. Para garantizar*** la igualdad de condiciones y la competencia leal en todo el mercado único***, el dictamen no vinculante de la AEVM también debe tener por objeto garantizar la coherencia y proporcionalidad de las exenciones concedidas por las distintas autoridades competentes en toda la Unión***.

el fin de garantizar una aplicación coherente y uniforme del régimen piloto, evitando asimismo la fragmentación de la supervisión, la AEVM debe tener un mandato de supervisión directa para conceder una autorización a una infraestructura del mercado basada en la TRD ***y cualquiera de las exenciones previstas en el presente Reglamento. Con objeto de garantizar una cooperación eficaz y el intercambio de información pertinente, la AEVM*** debe consultar a ***las autoridades nacionales competentes y otras autoridades pertinentes, cuando proceda, sobre los organismos rectores de las infraestructuras del mercado basadas en la TRD autorizadas en sus Estados miembros. Al evaluar*** la solicitud ***y*** las exenciones solicitadas, la AEVM debe procurar garantizar la estabilidad financiera, la integridad del mercado y la protección de los inversores***, así como*** la igualdad de condiciones y la competencia leal en todo el mercado único.

Or. en

Enmienda 222
Eva Kaili

Propuesta de Reglamento
Considerando 33

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(33) La autorización específica concedida a una infraestructura del mercado basada en la TRD debe seguir los mismos procedimientos que la autorización de un SMN tradicional, o de un DCV si dicho DCV desea gestionar un nuevo ***sistema de liquidación de valores***. No obstante, al solicitar autorización, la infraestructura basada en la TRD solicitante debe indicar las exenciones que ***solicita***. Antes de conceder una autorización a una infraestructura del	(33) La autorización específica concedida a una infraestructura del mercado basada en la TRD debe seguir los mismos procedimientos que la autorización de un SMN tradicional, o de un DCV si dicho DCV desea gestionar un nuevo ***SLV***. No obstante, al solicitar autorización, la infraestructura ***del mercado*** basada en la TRD solicitante ***también*** debe indicar las exenciones que ***pretende solicitar***. Antes de conceder una autorización a una infraestructura del mercado basada en la

mercado basada en la TRD, la autoridad competente debe consultar a la AEVM. La AEVM debe emitir ***un dictamen no vinculante y formular recomendaciones*** sobre la solicitud o las exenciones solicitadas. La AEVM debe también consultar a las autoridades competentes de los demás Estados miembros. Al emitir su ***dictamen no vinculante***, la AEVM debe procurar garantizar la estabilidad financiera, la integridad del mercado y la protección de los inversores. Para garantizar la igualdad de condiciones y la competencia leal en todo el mercado único, ***el dictamen no vinculante*** de la AEVM también debe tener por objeto garantizar la coherencia y proporcionalidad de las exenciones concedidas por las distintas autoridades competentes en toda la Unión.	TRD, la autoridad competente debe consultar a la AEVM. La AEVM debe emitir ***una recomendación*** sobre la solicitud o las exenciones solicitadas. La AEVM debe también consultar a las autoridades competentes de los demás Estados miembros. Al emitir su ***recomendación***, la AEVM debe procurar garantizar la estabilidad financiera, la integridad del mercado y la protección de los inversores. Para garantizar la igualdad de condiciones y la competencia leal en todo el mercado único, ***la recomendación*** de la AEVM también debe tener por objeto garantizar ***la convergencia de la supervisión,*** la coherencia y proporcionalidad de las exenciones concedidas por las distintas autoridades competentes en toda la Unión.

Or. en

Justificación

Se requiere un refuerzo del papel de la AEVM para evitar el arbitraje regulador y garantizar la convergencia de la supervisión y una aplicación y un cumplimiento uniformes en toda la Unión. En este sentido, reviste una importancia fundamental que la AEVM emita una recomendación («cumplir o dar explicaciones»), en lugar de un dictamen no vinculante. Esto es aún más pertinente si se tiene en cuenta que no todos los Estados miembros o autoridades nacionales competentes disponen del mismo nivel de conocimientos tecnológicos, como ya se explicó en el considerando 14.

Enmienda 223
Christophe Hansen, Lídia Pereira

Propuesta de Reglamento
Considerando 33

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(33) La autorización específica concedida a una infraestructura del mercado basada en la TRD debe seguir los mismos procedimientos que la autorización de un SMN tradicional, o de un DCV si dicho DCV desea gestionar un nuevo sistema de liquidación de valores. No	(33) La autorización específica concedida a una infraestructura del mercado basada en la TRD debe seguir los mismos procedimientos que la autorización de un SMN tradicional, o de un DCV si dicho DCV desea gestionar un nuevo sistema de liquidación de valores. No

obstante, al solicitar autorización, la infraestructura basada en la TRD solicitante debe indicar las exenciones que solicita. Antes de conceder una autorización a una infraestructura del mercado basada en la TRD, la autoridad competente debe consultar a la AEVM. La AEVM debe emitir un dictamen no vinculante y formular recomendaciones sobre la solicitud o las exenciones solicitadas. La AEVM debe también consultar a las autoridades competentes de los demás Estados miembros. Al emitir su dictamen no vinculante, la AEVM debe procurar garantizar la estabilidad financiera, la integridad del mercado y la protección de los inversores. Para garantizar la igualdad de condiciones y la competencia leal en todo el mercado único, el dictamen no vinculante de la AEVM también debe tener por objeto garantizar la coherencia y proporcionalidad de las exenciones concedidas por las distintas autoridades competentes en toda la Unión.	obstante, al solicitar autorización, la infraestructura basada en la TRD solicitante debe indicar las exenciones que solicita. Antes de conceder una autorización a una infraestructura del mercado basada en la TRD, la autoridad competente debe consultar a la AEVM. La AEVM debe emitir un dictamen no vinculante y formular recomendaciones ***no vinculantes*** sobre la solicitud o las exenciones solicitadas. La AEVM debe también consultar a las autoridades competentes de los demás Estados miembros. Al emitir su dictamen no vinculante, la AEVM debe procurar garantizar la estabilidad financiera, la integridad del mercado y la protección de los inversores. Para garantizar la igualdad de condiciones y la competencia leal en todo el mercado único, el dictamen no vinculante de la AEVM también debe tener por objeto garantizar la coherencia y proporcionalidad de las exenciones concedidas por las distintas autoridades competentes en toda la Unión.

Or. en

Enmienda 224
Stéphanie Yon-Courtin, Gilles Boyer, Olivier Chastel

Propuesta de Reglamento
Considerando 33 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(33 bis) Antes de conceder una autorización a una infraestructura del mercado basada en la TRD, la autoridad competente debe consultar a la AEVM. La AEVM debe emitir un dictamen no vinculante y formular recomendaciones sobre la solicitud o las exenciones solicitadas. La AEVM debe también consultar a las autoridades competentes de los demás Estados miembros. Al emitir su dictamen no vinculante, la AEVM debe

procurar garantizar la estabilidad financiera, la integridad del mercado y la protección de los inversores. Para garantizar una igualdad de condiciones y una competencia leal en todo el mercado interior, el dictamen no vinculante de la AEVM también debe tener por objeto garantizar la coherencia y proporcionalidad de las exenciones concedidas por las distintas autoridades competentes en toda la Unión. La AEVM puede adoptar directrices que especifiquen más detalladamente las condiciones para conceder exenciones y exigir medidas compensatorias, basadas en la experiencia pertinente de las autoridades competentes y en sus dictámenes no vinculantes.

Or. en

Justificación

Nuevo considerando para aportar claridad. Además de sus dictámenes no vinculantes, la AEVM puede querer adoptar orientaciones adicionales en forma de directrices, en caso de que el régimen piloto no se aplique de forma común, uniforme y coherente en toda la Unión.

Enmienda 225
Jessica Polfjärd, Christophe Hansen

Propuesta de Reglamento
Considerando 33 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(33 bis) El acceso al régimen piloto no debe limitarse a operadores establecidos, sino que debe estar abierto a nuevos participantes. Así pues, cuando una entidad que no esté autorizada en virtud de la Directiva MiFID II o en el marco del Reglamento sobre depositarios centrales de valores solicite una autorización con arreglo a dichos actos jurídicos y, al mismo tiempo, solicite una autorización específica en virtud del presente Reglamento, la autoridad

competente, al evaluar la solicitud de autorización en virtud de la Directiva MiFID II o del Reglamento sobre depositarios centrales de valores, solo debe verificar el cumplimiento de los requisitos respecto a los cuales no se haya solicitado y concedido una exención en el marco del régimen piloto. En tales casos, la autorización con arreglo a la Directiva MiFID II o al Reglamento sobre depositarios centrales de valores solo debe concederse con la finalidad de gestionar una infraestructura del mercado basada en la TRD en el marco del presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 226
Eero Heinäluoma, Paul Tang, Jonás Fernández, Pedro Marques

Propuesta de Reglamento
Considerando 34

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(34) La autoridad competente que examine la solicitud presentada por una futura infraestructura del mercado basada en la TRD debe ***tener la posibilidad de*** denegar una autorización si hubiera motivos para creer que la infraestructura del mercado basada en la TRD plantearía una amenaza para la estabilidad financiera, la protección de los inversores o la integridad del mercado, o si la solicitud fuera un intento de eludir los requisitos existentes.	(34) La autoridad competente que examine la solicitud presentada por una futura infraestructura del mercado basada en la TRD debe denegar una autorización si hubiera motivos para creer que la infraestructura del mercado basada en la TRD plantearía una amenaza para la estabilidad financiera, la protección de los inversores o la integridad del mercado, o si la solicitud fuera un intento de eludir los requisitos existentes.

Or. en

Enmienda 227
Eva Kaili

Propuesta de Reglamento

Considerando 34

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(34) La autoridad competente que examine la solicitud presentada por una futura infraestructura del mercado basada en la TRD debe tener la posibilidad de denegar una autorización si hubiera motivos para creer que la infraestructura del mercado basada en la TRD plantearía una amenaza para la estabilidad financiera, la protección de los inversores o la integridad del mercado, o si la solicitud fuera un intento de eludir los requisitos existentes.	*(No afecta a la versión española).*

Or. en

Enmienda 228
Eva Kaili

Propuesta de Reglamento
Considerando 35

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(35) La autorización específica concedida por una autoridad competente a una infraestructura del mercado basada en la TRD determinada debe indicar las exenciones concedidas a dicha infraestructura del mercado basada en la TRD. Dicha autorización debe ser válida para la Unión. La AEVM debe publicar en su sitio web la lista de infraestructuras del mercado basadas en la TRD y la lista de exenciones concedidas a cada una de ellas.	(35) La autorización específica concedida por una autoridad competente a una infraestructura del mercado basada en la TRD determinada debe indicar las exenciones concedidas a dicha infraestructura del mercado basada en la TRD. Dicha autorización debe ser válida para la Unión ***y únicamente durante el período en que esté en funcionamiento el régimen piloto de las infraestructuras del mercado basadas en la TRD***. La AEVM debe publicar en su sitio web la lista de infraestructuras del mercado basadas en la TRD y la lista de exenciones concedidas a cada una de ellas.

Or. en

Justificación

Debe señalarse explícitamente que la autorización está sujeta al período durante el cual esté en funcionamiento el régimen piloto, sin perjuicio de la evaluación de salida temprana descrita en el considerando 36.

Enmienda 229
Eva Kaili

Propuesta de Reglamento
Considerando 36

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(36) La autorización específica y las exenciones concedidas por las autoridades nacionales competentes deben concederse con carácter temporal, por un período máximo de seis años a partir de la fecha de la autorización específica. Tras un período de cinco años a partir de la entrada en aplicación del Reglamento, la AEVM y la Comisión ***deberían tener que*** llevar a cabo una evaluación ***de este*** régimen piloto ***de las infraestructuras del mercado basadas en la tecnología de registro descentralizado***. El citado período de seis años proporciona a las infraestructuras del mercado basadas en la TRD tiempo suficiente para adaptar sus modelos de negocio a cualquier modificación de este régimen y operar con arreglo al proyecto piloto de manera comercialmente viable. Permitiría a la AEVM y a la Comisión recopilar un conjunto de datos útil que abarque aproximadamente tres años naturales de funcionamiento del régimen piloto tras la concesión de una masa crítica de autorizaciones específicas y exenciones conexas, e informar al respecto. También daría tiempo a las infraestructuras del mercado basadas en la TRD para adoptar las medidas necesarias para cesar sus operaciones o pasar a un nuevo marco regulador a raíz de los informes de la AEVM y de la Comisión.	(36) La autorización específica y las exenciones concedidas por las autoridades nacionales competentes***, previa recomendación de la AEVM,*** deben concederse con carácter temporal, por un período máximo de seis años a partir de la fecha de la autorización específica ***y solo deben ser válidas durante el período en que esté en funcionamiento el régimen piloto de la TRD, tras las evaluaciones previstas de la AEVM y de la Comisión***. Tras ***un período de tres años y*** un período de cinco años a partir de la ***fecha de*** entrada en aplicación del ***presente*** Reglamento, la AEVM y la Comisión ***deben*** llevar a cabo***, respectivamente, una evaluación de salida temprana y*** una evaluación ***final del*** régimen piloto ***de la TRD. El período de evaluación de tres años para la evaluación de salida temprana debe calcularse a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, incluyendo así el período de doce meses necesario para la preparación de los proyectos de normas técnicas de regulación, con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento***. El citado período de seis años proporciona a las infraestructuras del mercado basadas en la TRD tiempo suficiente para adaptar sus modelos de negocio a cualquier modificación de este régimen y operar con arreglo al proyecto piloto de manera

comercialmente viable. Permitiría a la AEVM y a la Comisión recopilar un conjunto de datos útil que abarque aproximadamente tres años naturales de funcionamiento del régimen piloto tras la concesión de una masa crítica de autorizaciones específicas y exenciones conexas, e informar al respecto. También daría tiempo a las infraestructuras del mercado basadas en la TRD para adoptar las medidas necesarias para cesar sus operaciones o pasar a un nuevo marco regulador ***que debe prever, entre otros aspectos, el procedimiento para adaptar las autorizaciones permanentes al nuevo marco regulador,*** a raíz de los informes de la AEVM y de la Comisión.

Or. en

Justificación

Dada la rapidez de la evolución tecnológica, y con objeto de seguir el ritmo de los avances y crear un marco jurídico preparado para el futuro, consideramos útil introducir una evaluación de salida temprana por parte de la AEVM que informaría y asesoraría a la Comisión a la hora de presentar al Parlamento Europeo y al Consejo una evaluación inicial sobre un posible ajuste o suspensión del régimen piloto de las infraestructuras del mercado basadas en la TRD tras un período de tres años.

Enmienda 230
Eva Kaili

Propuesta de Reglamento
Considerando 37

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(37)Sin perjuicio de las disposiciones pertinentes de la Directiva 2014/65/UE (***Directiva sobre el mercado de instrumentos financieros,*** MiFID II) o del Reglamento (UE) n.º 909/2014 (Reglamento sobre depositarios centrales de valores), las autoridades competentes deben tener la facultad de retirar la autorización específica o cualquier exención concedida a la infraestructura del	(37) Sin perjuicio de las disposiciones pertinentes de la Directiva 2014/65/UE (MiFID II) o del Reglamento (UE) n.º 909/2014 (Reglamento sobre depositarios centrales de valores), las autoridades competentes deben tener la facultad de retirar la autorización específica o cualquier exención concedida a la infraestructura del mercado basada en la TRD cuando se haya detectado un

mercado basada en la TRD cuando se haya detectado un defecto en la tecnología subyacente o en los servicios o las actividades de la infraestructura del mercado basada en la TRD, y siempre que esta deficiencia supere los beneficios proporcionados por el servicio en cuestión, o cuando la infraestructura del mercado basada en la TRD haya infringido las condiciones asociadas a las exenciones impuestas por la autoridad competente en el momento de conceder la autorización específica, o cuando la infraestructura del mercado basada en la TRD haya registrado instrumentos financieros que no cumplen las condiciones de los valores negociables basados en la TRD en virtud del presente Reglamento En el transcurso de su actividad, una infraestructura del mercado basada en la TRD debe tener la posibilidad de solicitar exenciones adicionales a las solicitadas en el momento de la autorización. En tal caso, estas exenciones adicionales solicitadas ***por las infraestructuras del mercado basadas en la TRD deben estar sujetas a una autorización específica de*** las autoridades competentes, del mismo modo que las solicitadas en el momento de la autorización inicial de la infraestructura del mercado basada en la TRD.	defecto en la tecnología subyacente o en los servicios o las actividades de la infraestructura del mercado basada en la TRD, y siempre que esta deficiencia supere los beneficios proporcionados por el servicio en cuestión, o cuando la infraestructura del mercado basada en la TRD haya infringido las condiciones asociadas a las exenciones impuestas por la autoridad competente en el momento de conceder la autorización específica, o cuando la infraestructura del mercado basada en la TRD haya registrado instrumentos financieros que ***superan los umbrales o*** no cumplen las condiciones de los valores negociables basados en la TRD en virtud del presente Reglamento***.*** En el transcurso de su actividad, una infraestructura del mercado basada en la TRD debe tener la posibilidad de solicitar exenciones adicionales a las solicitadas en el momento de la autorización ***inicial***. En tal caso, estas exenciones adicionales ***deben ser*** solicitadas ***a*** las autoridades competentes, del mismo modo que las solicitadas en el momento de la autorización inicial de la infraestructura del mercado basada en la TRD.

Or. en

Enmienda 231
Eero Heinäluoma, Jonás Fernández, Pedro Marques

Propuesta de Reglamento
Considerando 38

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(38) Dado que las infraestructuras del mercado basadas en la TRD pueden recibir exenciones temporales de la legislación vigente de la Unión, deben cooperar estrechamente con las autoridades	(38) Dado que las infraestructuras del mercado basadas en la TRD pueden recibir exenciones temporales de la legislación vigente de la Unión, deben cooperar estrechamente con las autoridades

competentes y la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) durante el período de su autorización específica. Las infraestructuras del mercado basadas en la TRD deben informar a las autoridades competentes y a la AEVM de cualquier cambio significativo en su modelo de negocio y su personal crítico, de cualquier prueba de ciberamenazas o ataques, fraude o malas prácticas graves, de cualquier cambio en la información facilitada en el momento de la solicitud inicial de autorización, de cualquier dificultad técnica, y en particular de las relacionadas con el uso de la TRD, y de cualquier nuevo riesgo para la protección de los inversores, la integridad del mercado y la estabilidad financiera que no se hubiera previsto en el momento en que se concedió la autorización específica. Cuando se notifique dicho cambio significativo, la autoridad competente debe pedir a la infraestructura del mercado basada en la TRD que solicite una nueva autorización o exención o adoptar las medidas correctoras que considere oportunas. Las infraestructuras del mercado basadas en la TRD también deben proporcionar todos los datos pertinentes a las autoridades competentes y a la AEVM, cuando se soliciten dichos datos. Para garantizar la protección de los inversores, la integridad del mercado y la estabilidad financiera, la autoridad competente que concedió la autorización específica a la infraestructura del mercado basada en la TRD debe poder recomendar cualquier medida correctora, ***previa consulta a*** la AEVM.

competentes y la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) durante el período de su autorización específica. Las infraestructuras del mercado basadas en la TRD deben informar a las autoridades competentes y a la AEVM de cualquier cambio significativo en su modelo de negocio y su personal crítico, de cualquier prueba de ciberamenazas o ataques, fraude o malas prácticas graves, de cualquier cambio en la información facilitada en el momento de la solicitud inicial de autorización, de cualquier dificultad técnica, y en particular de las relacionadas con el uso de la TRD, y de cualquier nuevo riesgo para la protección de los inversores, la integridad del mercado y la estabilidad financiera que no se hubiera previsto en el momento en que se concedió la autorización específica. Cuando se notifique dicho cambio significativo, la autoridad competente debe pedir a la infraestructura del mercado basada en la TRD que solicite una nueva autorización o exención o adoptar las medidas correctoras que considere oportunas. Las infraestructuras del mercado basadas en la TRD también deben proporcionar todos los datos pertinentes a las autoridades competentes y a la AEVM, cuando se soliciten dichos datos. Para garantizar la protección de los inversores, la integridad del mercado y la estabilidad financiera, ***cuando se notifique dicho cambio significativo, la autoridad competente debe solicitar una recomendación a la AEVM y, sobre esa base, pedir a la infraestructura del mercado basada en la TRD que solicite una nueva autorización o exención o que adopte las medidas correctoras que la AEVM considere oportunas. Las infraestructuras del mercado basadas en la TRD también deben proporcionar todos los datos pertinentes a las autoridades competentes y a la AEVM, cuando se soliciten dichos datos.*** La autoridad competente que concedió la autorización específica a la infraestructura del mercado basada en la

TRD debe poder recomendar cualquier medida correctora, ***tras la emisión de una recomendación por*** la AEVM.

Or. en

Enmienda 232
Eva Kaili

Propuesta de Reglamento
Considerando 38

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(38) Dado que las infraestructuras del mercado basadas en la TRD pueden recibir exenciones temporales de la legislación vigente de la Unión, deben cooperar estrechamente con las autoridades competentes y la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) durante el período de su autorización específica. Las infraestructuras del mercado basadas en la TRD deben informar a las autoridades competentes y a la AEVM de cualquier cambio significativo en su modelo de negocio y su personal crítico, de cualquier prueba de ciberamenazas o ataques, fraude o malas prácticas graves, de cualquier cambio en la información facilitada en el momento de la solicitud inicial de autorización, de cualquier dificultad técnica, y en particular de las relacionadas con el uso de la TRD, y de cualquier nuevo riesgo para la protección de los inversores, la integridad del mercado y la estabilidad financiera que no se hubiera previsto en el momento en que se ***concedió la autorización específica***. Cuando se notifique dicho cambio significativo, la autoridad competente debe pedir a la infraestructura del mercado basada en la TRD que solicite una nueva autorización o exención ***o adoptar*** las medidas correctoras ***que considere oportunas***. Las infraestructuras del mercado basadas en la TRD también deben proporcionar todos los	(38) Dado que las infraestructuras del mercado basadas en la TRD pueden recibir exenciones temporales de la legislación vigente de la Unión, deben cooperar estrechamente con las autoridades competentes y la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) durante el período de ***validez de*** su autorización específica. Las infraestructuras del mercado basadas en la TRD deben informar a las autoridades competentes y a la AEVM de cualquier cambio significativo en su modelo de negocio y su personal crítico, de cualquier prueba de ciberamenazas o ataques, fraude o malas prácticas graves, de cualquier cambio en la información facilitada en el momento de la solicitud inicial de autorización, de cualquier dificultad técnica, y en particular de las relacionadas con el uso de la TRD, y de cualquier nuevo riesgo para la protección de los inversores, la integridad del mercado y la estabilidad financiera que no se hubiera previsto en el momento en que se ***concedieron las autorizaciones específicas***. ***Para garantizar la protección de los inversores, la integridad del mercado y la estabilidad financiera,*** cuando se notifique dicho cambio significativo, la autoridad competente debe ***notificar a las autoridades competentes de los Estados miembros en los que opere la infraestructura del mercado basada en la***

datos pertinentes a las autoridades competentes y a la AEVM, cuando se soliciten dichos datos. ***Para garantizar la protección de los inversores, la integridad del mercado y la estabilidad financiera,*** la autoridad competente que concedió la autorización específica a la infraestructura del mercado basada en la TRD debe poder ***recomendar cualquier*** medida correctora***, previa consulta a la AEVM***.	***TRD y solicitar una recomendación a la AEVM y, sobre esa base,*** pedir a la infraestructura del mercado basada en la TRD que ***o bien*** solicite una nueva autorización o exención ***o bien adopte*** las medidas correctoras ***con arreglo a la recomendación de la AEVM***. Las infraestructuras del mercado basadas en la TRD también deben proporcionar todos los datos pertinentes a las autoridades competentes y a la AEVM, cuando se soliciten dichos datos. ***Previa consulta a la AEVM,*** la autoridad competente que concedió la autorización específica a la infraestructura del mercado basada en la TRD debe poder ***exigir a la infraestructura del mercado basada en la TRD que adopte una*** medida correctora ***transitoria hasta que la AEVM emita una recomendación***.

Or. en

Justificación

Precisión formal y aclaraciones. Además, en caso de que se produzcan los cambios significativos aquí descritos, debe notificarse a las autoridades competentes de los Estados miembros de acogida y debe solicitarse a la AEVM que emita una recomendación. Si lo consideran necesario, las autoridades competentes deben poder exigir —y no solo «recomendar» cuando surjan cuestiones relacionadas con la protección de los inversores, la integridad del mercado y la estabilidad financiera— a la infraestructura del mercado basada en la TRD que adopte cualquier medida transitoria hasta que la AEVM emita una recomendación.

Enmienda 233
Eva Kaili

Propuesta de Reglamento
Considerando 38 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(38 bis) La AEVM debe crear un comité consultivo especial, en forma de grupo de partes interesadas, que reúna a representantes de partes interesadas tanto públicas como privadas durante un

período limitado equivalente al período de funcionamiento del régimen piloto. Dicho comité consultivo especial debe encargarse de realizar la labor preparatoria y consultiva necesaria para apoyar a la AEVM al emitir las recomendaciones previstas en el presente Reglamento, transmitiendo a la AEVM una declaración por escrito en la que especifique los motivos para denegar una exención o los motivos por los que el comité considere que una autorización no está suficientemente motivada o no se ajusta a los requisitos del presente Reglamento. Además, dicho comité consultivo especial debe examinar las reclamaciones presentadas directamente ante la AEVM en aquellos casos en los que un solicitante considere que su solicitud de exención o autorización para participar en el régimen piloto haya sido denegada inadecuadamente por parte de la autoridad nacional competente pertinente. No obstante, con objeto de evitar la presentación de reclamaciones abusivas a la AEVM por parte de los solicitantes, se debe adoptar un procedimiento específico para analizar únicamente las reclamaciones completas y bien documentadas que se transmitan al comité consultivo. Dicho procedimiento debe prever un plazo de transmisión reducido a petición del comité consultivo tras la respuesta de la autoridad nacional competente pertinente, así como un paquete de documentación que debe transmitirse al comité consultivo, que incluiría, en particular, un resumen de las actividades del solicitante y la exención o exenciones solicitadas. Los documentos pertinentes transmitidos, así como la decisión de la autoridad nacional competente por la que se deniegan las exenciones o autorizaciones solicitadas, deben traducirse al inglés.

Or. en

Justificación

En aras de garantizar la convergencia de la supervisión, la coherencia y la proporcionalidad de las exenciones concedidas en virtud del presente Reglamento por parte de las diferentes autoridades nacionales competentes en toda la Unión, que pueden no disponer del mismo nivel de conocimientos tecnológicos, y, por tanto, para promover la igualdad de condiciones y desalentar el arbitraje regulador, se propone un papel de mayor peso para la AEVM. De conformidad con la acción 16 del nuevo plan de acción de la Comisión para la UMC.

Enmienda 234
Eva Kaili

Propuesta de Reglamento
Considerando 39

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(39) Las infraestructuras del mercado basadas en la TRD también deben presentar informes periódicos a sus autoridades competentes y a la AEVM. La AEVM debe organizar debates sobre ***estos*** informes para que todas las autoridades competentes de toda la Unión puedan adquirir experiencia sobre la incidencia del uso de la TRD y sobre cualquier adaptación de la legislación de la Unión en materia de servicios financieros que pueda ser necesaria para permitir el uso de la TRD a mayor escala.	(39) Las infraestructuras del mercado basadas en la TRD también deben presentar informes periódicos a sus autoridades competentes y a la AEVM. ***Las autoridades nacionales competentes que hayan establecido un centro de innovación o un espacio controlado de pruebas deben organizar debates entre sus departamentos competentes para alcanzar un mayor nivel de comprensión y difundir los conocimientos que hayan adquirido. Además, mediante su participación en el Foro Europeo de Impulsores de la Innovación (FEII), las autoridades nacionales competentes deben poder debatir casos con vistas a intercambiar conocimientos y establecer mejores prácticas.*** La AEVM debe organizar debates sobre ***los*** informes ***citados*** para que todas las autoridades competentes de toda la Unión puedan adquirir experiencia sobre la incidencia del uso de la TRD ***en los mercados financieros*** y sobre cualquier adaptación de la legislación de la Unión en materia de servicios financieros que pueda ser necesaria para permitir el uso de la TRD a mayor escala.

Or. en

Justificación

Se propone sacar partido a los impulsores de la innovación (centros de innovación y espacios controlados de pruebas) establecidos por las autoridades nacionales competentes, así como al FEII, creado por la Comisión en cooperación con las tres Autoridades Europeas de Supervisión para promover un entendimiento común, el intercambio de conocimientos y la transferencia de tecnología entre las autoridades nacionales competentes y las Autoridades Europeas de Supervisión, con objeto de adaptar rápidamente la legislación de la Unión en materia de servicios financieros.

Enmienda 235
Eva Kaili

Propuesta de Reglamento
Considerando 40

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(40) ***Cinco años*** después de la ***entrada en*** aplicación del presente Reglamento, la AEVM debe ***informar*** a la Comisión ***sobre este*** régimen piloto de las infraestructuras del mercado basadas en la TRD***, incluidos*** los beneficios potenciales vinculados al uso de la TRD, los riesgos planteados y las dificultades técnicas. Sobre la base ***del*** informe ***de la AEVM,*** la Comisión debe ***informar al Consejo y*** al Parlamento Europeo. ***Este*** informe debe evaluar los costes y beneficios de ampliar ***este*** régimen de las infraestructuras del mercado basadas en la TRD por otro período de tiempo, ampliar ***este*** régimen a nuevos tipos de instrumentos financieros, hacer permanente ***este*** régimen, con o sin modificaciones, introducir modificaciones en la legislación de la Unión en materia de servicios financieros o poner fin ***a dicho*** régimen.	(40) ***A más tardar el ... [36 meses*** después de la ***fecha de*** aplicación del presente Reglamento***]***, la AEVM debe ***presentar*** a la Comisión ***un informe de evaluación de salida temprana que le permita decidir si amplía el*** régimen piloto de las infraestructuras del mercado basadas en la TRD ***hasta el ... [cinco años después de la fecha de aplicación del presente Reglamento]. El informe de evaluación de salida temprana debe incluir*** los beneficios potenciales vinculados al uso de la TRD, los riesgos planteados y ***todas*** las dificultades técnicas ***encontradas***. ***El informe de evaluación de salida temprana debe elaborarse sobre la base de los informes intermedios anuales, el primero de los cuales debe realizarse doce meses después de la publicación de las normas técnicas de regulación previstas en el presente Reglamento. El informe de la evaluación de salida temprana debe ofrecer una oportunidad de evaluación y comunicación interpretativa que refuerce la seguridad jurídica y la claridad normativa*** sobre la base ***de la información recopilada sobre, entre otros aspectos, el tamaño del mercado, las lecciones aprendidas y la evolución de la tecnología***

de registro descentralizado. En caso de que la Comisión prorrogue el régimen piloto, la AEVM debe presentar a la Comisión su informe ***final sobre el régimen piloto de la TRD a más tardar el ... [cinco años después de la fecha de aplicación del presente Reglamento]. El informe final debe elaborarse siguiendo el mismo modelo que el informe de evaluación de salida temprana.*** La Comisión debe ***presentar un informe*** al Parlamento Europeo ***y al Consejo basado en el informe de evaluación de salida temprana de la AEVM y posteriormente, si procede, un informe basado en el informe final de la AEVM***. ***El*** informe ***de la Comisión*** debe evaluar ***en todo caso*** los costes y beneficios de ampliar ***el*** régimen ***piloto*** de las infraestructuras del mercado basadas en la TRD por otro período de tiempo, ampliar ***el*** régimen a nuevos tipos de instrumentos financieros, hacer permanente ***el*** régimen, con o sin modificaciones, introducir modificaciones en la legislación de la Unión en materia de servicios financieros o poner fin ***al*** régimen. ***Además, o bien la evaluación de salida temprana o bien la evaluación final deben aclarar cómo debe gestionarse la transición del régimen piloto a un régimen regulador de los valores basados en la TRD plenamente armonizado, cómo deben mitigarse los riesgos, cómo deben tratarse los instrumentos que maduren una vez finalizado el período de transición y cómo debe realizarse la separación de SMN, que ofrecen una serie funciones que actualmente están separadas, tras la finalización del régimen piloto.***

Or. en

Justificación

Dada la rapidez de la evolución tecnológica y la innovación financiera, se propone que la AEVM presente a la Comisión un informe de evaluación de salida temprana que detalle un posible ajuste o suspensión del régimen piloto tras un período de tres años. La Comisión, basándose en el informe de evaluación de salida temprana de la AEVM, debe presentar su propio informe al Parlamento Europeo y al Consejo. Si no se pone fin al régimen, al cabo de

cinco años la AEVM y la Comisión deben presentar los informes de una segunda evaluación.

Enmienda 236
Chris MacManus
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Considerando 40

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(40) ***Cinco*** años después de la entrada en aplicación del presente Reglamento, la AEVM debe informar a la Comisión sobre este régimen piloto de las infraestructuras del mercado basadas en la TRD, incluidos los beneficios potenciales vinculados al uso de la TRD, los riesgos planteados y las dificultades técnicas. Sobre la base del informe de la AEVM, la Comisión debe informar al Consejo y al Parlamento Europeo. Este informe debe ***evaluar los costes y beneficios de ampliar este régimen de las infraestructuras del mercado basadas en la TRD por otro período de tiempo, ampliar este régimen a nuevos tipos de instrumentos financieros, hacer permanente este régimen, con o sin modificaciones, introducir modificaciones en*** la legislación ***de la Unión en materia de servicios financieros o poner fin a dicho régimen***.	(40) ***Dos*** años después de la entrada en aplicación del presente Reglamento, la AEVM debe informar a la Comisión sobre este régimen piloto de las infraestructuras del mercado basadas en la TRD, incluidos los beneficios potenciales vinculados al uso de la TRD, los riesgos planteados y las dificultades técnicas. Sobre la base del informe de la AEVM, la Comisión debe informar al Consejo y al Parlamento Europeo. Este informe debe ***mostrar cómo se pretende incorporar las lecciones aprendidas a*** la legislación ***vigente***.

Or. en

Enmienda 237
Christophe Hansen, Lídia Pereira

Propuesta de Reglamento
Considerando 40

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(40) Cinco años después de la entrada en aplicación del presente Reglamento, la	(40) Cinco años después de la entrada en aplicación del presente Reglamento, la

AEVM debe informar a la Comisión sobre este régimen piloto de las infraestructuras del mercado basadas en la TRD, incluidos los beneficios potenciales vinculados al uso de la TRD, los riesgos planteados y las dificultades técnicas. Sobre la base del informe de la AEVM, la Comisión debe informar al Consejo y al Parlamento Europeo. Este informe debe evaluar los costes y beneficios de ampliar este régimen de las infraestructuras del mercado basadas en la TRD por otro período de tiempo, ampliar este régimen a nuevos tipos de instrumentos financieros, hacer permanente este régimen, con o sin modificaciones, introducir modificaciones en la legislación de la Unión en materia de servicios financieros o poner fin a dicho régimen.	AEVM***, previa consulta a las autoridades nacionales competentes,*** debe informar a la Comisión sobre este régimen piloto de las infraestructuras del mercado basadas en la TRD, incluidos los beneficios potenciales vinculados al uso de la TRD, los riesgos planteados y las dificultades técnicas. Sobre la base del informe de la AEVM, la Comisión debe informar al Consejo y al Parlamento Europeo. Este informe debe evaluar los costes y beneficios de ampliar este régimen de las infraestructuras del mercado basadas en la TRD por otro período de tiempo, ampliar este régimen a nuevos tipos de instrumentos financieros, hacer permanente este régimen, con o sin modificaciones, introducir modificaciones en la legislación de la Unión en materia de servicios financieros o poner fin a dicho régimen.

Or. en

Enmienda 238
Jessica Polfjärd

Propuesta de Reglamento
Considerando 40 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(40 bis) La AEVM debe publicar informes anuales para proporcionar a los participantes del mercado una mejor comprensión del funcionamiento y la evolución de los mercados y para ofrecer aclaraciones sobre la aplicación del régimen piloto. Dichos informes también deben incluir una actualización sobre el progreso del régimen piloto en cuanto a tendencias y riesgos emergentes, y deben ser presentados al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión.

Or. en

Enmienda 239
Markus Ferber

Propuesta de Reglamento
Considerando 40 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(40 bis) No sería recomendable disponer de dos regímenes paralelos para las infraestructuras del mercado basadas en la TRD y no basadas en la TRD. Si el régimen piloto previsto en el presente Reglamento tiene éxito, podría hacerse permanente modificando la legislación pertinente de la Unión en materia de servicios financieros de tal forma que estableciese un marco único y coherente.

Or. en

Enmienda 240
Markus Ferber

Propuesta de Reglamento
Considerando 40 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(40 ter) Con el fin de supervisar el progreso del régimen piloto, la AEVM debe presentar a la Comisión, al Parlamento Europeo y al Consejo un informe anual sobre las tendencias, los riesgos y las vulnerabilidades más importantes en relación con el régimen piloto.

Or. en

Enmienda 241
Johan Van Overtveldt

Propuesta de Reglamento
Considerando 44 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(44 bis) La gestión de infraestructuras del mercado basadas en la TRD puede conllevar el tratamiento de datos personales. Todo tratamiento de datos personales en el marco del presente Reglamento debe llevarse a cabo de conformidad con la legislación de la Unión aplicable en materia de protección de datos personales. El presente Reglamento se entiende sin perjuicio de los derechos y obligaciones establecidos por los Reglamentos (UE) 2016/679[1 bis] y (UE) 2018/1725[1 ter].
	[1 bis] Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).
	[1 ter] Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

Or. en

Justificación

Esta enmienda tiene el objetivo de tener en cuenta el mensaje central del dictamen 6/2021 del Supervisor Europeo de Protección de Datos (SEPD), concretamente la necesidad de cumplir el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD).

Enmienda 242
Eva Kaili

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1) El presente Reglamento establece los requisitos aplicables a ***los sistemas multilaterales de negociación y a los sistemas de liquidación de valores que utilizan tecnología de registro descentralizado («***infraestructuras del mercado basadas en la TRD***»),*** a ***los*** que se ***han*** concedido ***autorizaciones específicas*** para operar de conformidad con el artículo 7 y el artículo 8.	1) El presente Reglamento establece los requisitos aplicables a ***las*** infraestructuras del mercado basadas en la TRD a ***las*** que se ***ha*** concedido ***una autorización específica*** para operar de conformidad con el artículo 7 y el artículo 8.

Or. en

Justificación

En el artículo 2 se definen las infraestructuras del mercado basadas en la TRD.

Enmienda 243
Jessica Polfjärd, Christophe Hansen

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1) El presente Reglamento establece los requisitos aplicables a ***los sistemas multilaterales de negociación y a los sistemas de liquidación de valores que utilizan tecnología de registro descentralizado («***infraestructuras del mercado basadas en la TRD***»),*** a ***los*** que se han concedido autorizaciones específicas para operar de conformidad con el artículo 7 y el artículo 8.	1) El presente Reglamento establece los requisitos aplicables a ***las*** infraestructuras del mercado basadas en la TRD a ***las*** que se han concedido autorizaciones específicas para operar de conformidad con el artículo 7 y el artículo 8.

Or. en

Enmienda 244
Stéphanie Yon-Courtin, Ondřej Kovařík, Gilles Boyer, Olivier Chastel

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1) El presente Reglamento establece los requisitos aplicables a ***los sistemas multilaterales de negociación y a los sistemas de liquidación de valores*** que utilizan tecnología de registro descentralizado («infraestructuras del mercado basadas en la TRD»), a ***los*** que se han concedido autorizaciones específicas para operar de conformidad con el artículo 7 y el artículo 8.	1) El presente Reglamento establece los requisitos aplicables a ***las entidades*** que utilizan tecnología de registro descentralizado («infraestructuras del mercado basadas en la TRD»), a ***las*** que se han concedido autorizaciones específicas para operar de conformidad con el artículo 7 y el artículo 8.

Or. en

Justificación

Apertura del régimen piloto a nuevos participantes.

Enmienda 245
Eva Kaili

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 2 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f) la cooperación entre los organismos rectores de infraestructuras del mercado basadas en la TRD, las autoridades competentes y la AEVM.	f) la cooperación entre los organismos rectores de infraestructuras del mercado basadas en la TRD, las autoridades ***nacionales*** competentes y la AEVM.

Or. en

Enmienda 246
Jessica Polfjärd, Christophe Hansen

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 2 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f) la cooperación entre los organismos rectores de infraestructuras del mercado basadas en la TRD, las autoridades competentes y la AEVM.	f) la cooperación entre los organismos rectores de infraestructuras del mercado basadas en la TRD, las autoridades ***nacionales*** competentes y la AEVM.

Or. en

Enmienda 247
Markus Ferber

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1) «tecnología de registro descentralizado» o «TRD»: ***una clase de tecnologías que permiten el registro descentralizado de datos cifrados***;	1) «tecnología de registro descentralizado» o «TRD»: ***un tipo de tecnología relacionada con los protocolos y la infraestructura de apoyo que permite a ordenadores situados en diferentes ubicaciones proponer y validar operaciones y actualizar registros de forma sincronizada a través de una red***;

Or. en

Justificación

Para que esté adaptada al futuro, debemos optar por una definición que sea tecnológicamente neutra y esté acordada a nivel internacional. Por tanto, se propone utilizar la definición de TRD del Banco de Pagos Internacionales (véase el Informe Trimestral del BPI de septiembre de 2017).

Enmienda 248
Eva Kaili

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1) «tecnología de registro descentralizado» o «TRD»: una clase de tecnologías que permiten el registro	1) «tecnología de registro descentralizado» o «TRD»: una clase de tecnologías que permiten el registro

descentralizado de datos ***cifrados***;	descentralizado de datos ***a través de mecanismos seguros como la criptografía***;

Or. en

Justificación

Se propone utilizar el término más amplio de criptografía, que abarca el cifrado, hashing y otras técnicas, por lo que está mejor adaptado al futuro. Por ejemplo, el cifrado es una función bidireccional: lo que se ha cifrado puede descifrarse con la clave apropiada. Sin embargo, el hashing es una función monodireccional que codifica el texto simple para producir un resumen criptográfico único. Si un atacante roba un archivo de contraseñas codificadas de este modo luego tiene que averiguar la contraseña. Ambos métodos se usan, entre otros, en la TRD. Además, debemos tener la precaución de ajustar las definiciones del presente Reglamento a las de la propuesta de Reglamento relativo a los mercados de criptoactivos.

Enmienda 249
Sven Giegold
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1) «tecnología de registro descentralizado» o «TRD»: una ***clase de tecnologías que permiten el*** registro descentralizado ***de datos cifrados***;	1) «tecnología de registro descentralizado» o «TRD»: una ***tecnología de*** registro descentralizado ***según se define en el Reglamento xxx (Reglamento relativo a los mercados de criptoactivos)***;

Or. en

Enmienda 250
Christophe Hansen, Lídia Pereira

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis) la entidad propietaria y responsable a cargo de la red de TRD debe proporcionar la información

	relacionada con el enfoque técnico subyacente de la infraestructura basada en la TRD y ser responsable si se producen problemas o disrupciones; debe introducirse en el texto una delimitación entre infraestructuras de TRD con y sin permiso, dado que las responsabilidades derivadas de ambos tipos de infraestructuras de TRD pueden ser diferentes;

Or. en

Enmienda 251
Stéphanie Yon-Courtin, Ondřej Kovařík, Gilles Boyer, Olivier Chastel

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3) «sistema multilateral de negociación basado en la TRD» o «SMN basado en la TRD»: un «sistema multilateral de negociación»***, gestionado por una empresa de servicios de inversión o un organismo rector del mercado,*** que solo admite a negociación valores negociables basados en la TRD y al que puede autorizarse, sobre la base de normas y procedimientos uniformes, transparentes, no discrecionales, a:	3) «sistema multilateral de negociación basado en la TRD» o «SMN basado en la TRD»: un «sistema multilateral de negociación» que solo admite a negociación valores negociables basados en la TRD y al que puede autorizarse, sobre la base de normas y procedimientos uniformes, transparentes, no discrecionales, a:

Or. en

Justificación

Apertura del régimen piloto a nuevos participantes.

Enmienda 252
Eva Kaili

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3) «sistema multilateral de negociación basado en la TRD» o «SMN basado en la TRD»: un «sistema multilateral de negociación», gestionado por una empresa de servicios de inversión o un organismo rector del mercado, que solo admite a negociación valores negociables basados en la TRD y al que puede autorizarse, sobre la base de normas y procedimientos uniformes, transparentes, no discrecionales, a:	3) «sistema multilateral de negociación basado en la TRD» o «SMN basado en la TRD»: un «sistema multilateral de negociación», gestionado por una empresa de servicios de inversión o un organismo rector del mercado, que solo admite a negociación ***los*** valores negociables basados en la TRD ***a que se refiere el artículo 3*** y al que puede ***concederse una licencia o*** autorizarse, sobre la base de normas y procedimientos uniformes, transparentes, no discrecionales, a:

Or. en

Justificación

Referencia al artículo 3. Aclaración para englobar a los nuevos participantes del mercado que deseen solicitar una licencia para convertirse en gestores de SMN junto con una autorización para gestionar un SMN basado en la TRD, según lo previsto para los SMN basados en la TRD en el presente Reglamento.

Enmienda 253
Stéphanie Yon-Courtin, Ondřej Kovařík, Gilles Boyer, Olivier Chastel

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4) «sistema de liquidación de valores basado en la TRD»: un sistema de liquidación de valores***, gestionado por un «depositario central de valores»,*** que liquida operaciones con valores negociables basados en la TRD a título oneroso;	4) «sistema de liquidación de valores basado en la TRD»: un sistema de liquidación de valores que liquida operaciones con valores negociables basados en la TRD a título oneroso;

Or. en

Justificación

Apertura del régimen piloto a nuevos participantes.

Enmienda 254
Eva Kaili

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4) «sistema de liquidación de valores basado en la TRD»: un sistema de liquidación de valores, gestionado por un «depositario central de valores», que ***liquida*** operaciones con valores negociables basados en la TRD a título oneroso;	4) «sistema de liquidación de valores basado en la TRD»: un sistema de liquidación de valores, gestionado por un «depositario central de valores», que ***solo admite valores negociables basados en la TRD y al que puede concederse una licencia o autorizarse, sobre la base de normas y procedimientos uniformes, transparentes, no discrecionales, a:*** ***a) garantizar el registro inicial de valores negociables basados en la TRD;*** ***b) liquidar*** operaciones con valores negociables basados en la TRD a título oneroso; ***y*** ***c) prestar servicios de custodia en relación con valores negociables basados en la TRD o, en su caso, con los correspondientes pagos y garantías, utilizando el SMN basado en la TRD;***

Or. en

Justificación

Referencia al artículo 3. Aclaración para englobar a los nuevos participantes del mercado que deseen solicitar una licencia para convertirse en gestores de DCV junto con una autorización para gestionar un SLV basado en la TRD, según lo previsto en el presente Reglamento. Además, dado que en este contexto piloto se permite a los SMN basados en la TRD ofrecer servicios de DCV, se propone permitir, respectivamente, a los SLV basados en la TRD ofrecer servicios de SMN en las condiciones descritas en el presente Reglamento.

Enmienda 255
Eero Heinäluoma, Jonás Fernández, Pedro Marques

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5) «valores negociables basados en la TRD»: «valores negociables» en el sentido del artículo 4, apartado 1, punto 44, letras a) y b), de la Directiva 2014/65/UE que se emiten, registran, transfieren y almacenan utilizando una TRD;	5) «valores negociables basados en la TRD»: «valores negociables» en el sentido del artículo 4, apartado 1, punto 44, letras a) y b), de la Directiva 2014/65/UE que se emiten, registran, transfieren y almacenan utilizando una TRD***, que no se basa en un mecanismo de consenso de prueba de trabajo***;

Or. en

Enmienda 256
Christophe Hansen, Lídia Pereira

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5) «valores negociables basados en la TRD»: «valores negociables» en el sentido del artículo 4, apartado 1, punto 44, letras a) y b), de la Directiva 2014/65/UE que se emiten, registran, transfieren y almacenan utilizando una TRD;	5) «valores negociables basados en la TRD»: «valores negociables» en el sentido del artículo 4, apartado 1, punto 44, letras a) y b), de la Directiva 2014/65/UE***, incluidos los certificados de depósito de valores,*** que se emiten, registran, transfieren y almacenan utilizando una TRD;

Or. en

Enmienda 257
Jessica Polfjärd

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 bis) «participaciones en fondos cotizados basados en la TRD» o «participaciones en FC basados en la TRD»: las participaciones o acciones de

un fondo cotizado en el sentido del artículo 4, apartado 1, punto 46, de la Directiva 2014/65/UE que se emitan, registren, transfieran y almacenen utilizando la TRD;

Or. en

Enmienda 258
Eva Kaili

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 bis) «participaciones en fondos cotizados basados en la TRD» o «participaciones en FC basados en la TRD»: las participaciones o acciones de un fondo cotizado en el sentido del artículo 4, apartado 1, punto 46, de la Directiva 2014/65/UE que se emitan, registren, transfieran y almacenen utilizando la TRD;

Or. en

Justificación

Consideramos útil ampliar el alcance de los valores negociables basados en la TRD a los fondos cotizados para permitir un entorno piloto más adaptable que proporcione a una mayor cantidad de participantes del mercado la capacidad de obtener experiencia con modelos basados en la TRD. También se propone que estas participaciones en FC basados en la TRD estén mejor invertidas en acciones y bonos basados en la TRD.

Enmienda 259
Christophe Hansen, Lídia Pereira

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	6 bis) «participaciones en instituciones

de inversión colectiva basadas en la TRD»: las participaciones en las instituciones de inversión colectiva mencionadas en el anexo III, sección C, punto 3, de la Directiva 2014/65/UE que se emitan, registren, transfieran y almacenen utilizando la TRD;

Or. en

Enmienda 260
Eva Kaili

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 12 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	12 bis) «moneda de liquidación»: dinero de banco comercial en forma de autenticación;

Or. en

Justificación

Esta definición puede necesitar ajustarse a la que pueda incluirse en la propuesta de Reglamento relativo a los mercados de criptoactivos.

Enmienda 261
Eva Kaili

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 13 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
13) «bono soberano»: un bono emitido por un emisor soberano, que sea cualquiera de los siguientes:	13) «bono soberano»: un bono emitido por un emisor soberano, ***según se define en el artículo 4, apartado 1, punto 60, incisos i) y ii), de la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (MiFID II),*** que sea cualquiera de los siguientes:

Or. en

Justificación

En aras de la seguridad y la claridad jurídicas, la definición incluida en el punto 13 debe ajustarse a la establecida en el artículo 4 de la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (MiFID II). La propuesta de Reglamento introduce las definiciones de «bono soberano» y «otro bono público», siendo sus respectivos emisores una «entidad soberana» o una «entidad pública», mientras que, con arreglo al artículo 4 de la MiFID II, las entidades públicas descritas en la presente propuesta se definen como «entidades soberanas».

Enmienda 262
Stéphanie Yon-Courtin, Ondřej Kovařík, Gilles Boyer, Olivier Chastel

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 13 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
13) «bono soberano»: un bono emitido por un emisor soberano***, que sea cualquiera de los siguientes:***	13) «bono soberano»: un bono emitido por un emisor soberano ***en el sentido del artículo 4, apartado 1, punto 60, de la Directiva 2014/65/UE;***

Or. en

Justificación

Ajuste a la definición de emisor soberano establecida en la MiFID.

Enmienda 263
Stéphanie Yon-Courtin, Ondřej Kovařík, Gilles Boyer, Olivier Chastel

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 13 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) la Unión;	***suprimida***

Or. en

Justificación

Ajuste a la definición de emisor soberano establecida en la MiFID.

Enmienda 264
Stéphanie Yon-Courtin, Ondřej Kovařík, Gilles Boyer, Olivier Chastel

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 13 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) un Estado miembro, incluidas las unidades administrativas, agencias o entidades con fines especiales de un Estado miembro u otra entidad soberana;	***suprimida***

Or. en

Justificación

Ajuste a la definición de emisor soberano establecida en la MiFID.

Enmienda 265
Stéphanie Yon-Courtin, Ondřej Kovařík, Gilles Boyer, Olivier Chastel

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 13 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) una entidad soberana distinta de las mencionadas en las letras a) y b);	***suprimida***

Or. en

Justificación

Ajuste a la definición de emisor soberano establecida en la MiFID.

Enmienda 266
Eva Kaili

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 13 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*

c) una entidad soberana distinta de las mencionadas en las letras a) y b);	***suprimida***

Or. en

Enmienda 267
Eva Kaili

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 14 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
14) «otro bono público»: un bono emitido por cualquiera de los siguientes emisores ***públicos***:	14) «otro bono público»: un bono emitido por cualquiera de los siguientes emisores ***soberanos, según se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 60, incisos iii), iv), v) y vi), de la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (MiFID II)***:

Or. en

Justificación

En aras de la seguridad y la claridad jurídicas, la definición incluida en el punto 14 debe ajustarse a la establecida en el artículo 4 de la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (MiFID II). La propuesta de Reglamento introduce las definiciones de «bono soberano» y «otro bono público», siendo sus respectivos emisores una «entidad soberana» o una «entidad pública», mientras que, con arreglo al artículo 4 de la MiFID II, las entidades públicas descritas en la presente propuesta se definen como «entidades soberanas».

Enmienda 268
Eva Kaili

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 14 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) una entidad pública que no sea un emisor de un bono soberano tal como se especifica en el punto 13;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 269
Sven Giegold
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 21 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) ***designadas de otro modo por los Estados miembros*** a efectos de la supervisión de la aplicación del presente Reglamento;	c) ***la AEVM*** a efectos de la supervisión de la aplicación del presente Reglamento;

Or. en

Justificación

La AEVM tendrá un mandato de supervisión directa en el marco del presente Reglamento. Esta enmienda debe aplicarse horizontalmente en todo el texto.

Enmienda 270
Stéphanie Yon-Courtin, Ondřej Kovařík, Gilles Boyer, Olivier Chastel

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 22 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) una entidad que gestione un SMN basado en la TRD que no sea ni una empresa de servicios de inversión ni un organismo rector del mercado, el Estado miembro en que esté registrada la entidad o si, de conformidad con la legislación nacional de dicho Estado miembro, no tuviere domicilio social, el Estado miembro en que esté situada su sede central;

Or. en

Justificación

Apertura del régimen piloto a nuevos participantes.

Enmienda 271
Stéphanie Yon-Courtin, Ondřej Kovařík, Gilles Boyer, Olivier Chastel

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 22 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c bis) una entidad que gestione un sistema de liquidación de valores basado en la TRD que no sea un DCV, el Estado miembro en que esté registrado el operador o si, de conformidad con la legislación nacional de dicho Estado miembro, no tuviere domicilio social, el Estado miembro en que esté situada su sede central;

Or. en

Justificación

Apertura del régimen piloto a nuevos participantes.

Enmienda 272
Jessica Polfjärd, Christophe Hansen

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) acciones cuyo emisor tenga una capitalización bursátil o una capitalización bursátil provisional inferior a ***200*** millones EUR; o	a) acciones cuyo emisor tenga una capitalización bursátil o una capitalización bursátil provisional inferior a ***500*** millones EUR; o

Or. en

Enmienda 273

Eero Heinäluoma, Paul Tang, Pedro Marques

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) acciones cuyo emisor tenga una capitalización bursátil o una capitalización bursátil provisional inferior a ***200*** millones EUR; o	a) acciones cuyo emisor tenga una capitalización bursátil o una capitalización bursátil provisional inferior a ***100*** millones EUR; o

Or. en

Enmienda 274
Jessica Polfjärd, Christophe Hansen

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) bonos convertibles, bonos garantizados, bonos de empresa, otros bonos públicos y otros bonos, con un volumen de emisión inferior a 500 millones EUR.	b) bonos convertibles, bonos garantizados, bonos de empresa, ***bonos soberanos,*** otros bonos públicos y otros bonos, con un volumen de emisión inferior a 500 millones EUR.

Or. en

Enmienda 275
Stéphanie Yon-Courtin, Gilles Boyer, Olivier Chastel

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) bonos convertibles, bonos garantizados, bonos de empresa, otros bonos públicos y otros bonos, con un volumen de emisión inferior a 500 millones EUR.	b) bonos convertibles, bonos garantizados, bonos de empresa, ***bonos soberanos,*** otros bonos públicos y otros bonos, con un volumen de emisión inferior a 500 millones EUR.

Or. en

Justificación

Inclusión de los bonos soberanos en el ámbito de aplicación del régimen piloto.

Enmienda 276
Eva Kaili

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) bonos convertibles, bonos garantizados, bonos de empresa, otros bonos públicos y otros bonos, con un volumen de emisión inferior a 500 millones EUR.	b) bonos convertibles, ***bonos soberanos,*** bonos garantizados, bonos de empresa, otros bonos públicos y otros bonos, con un volumen de emisión inferior a 500 millones EUR.

Or. en

Enmienda 277
Eero Heinäluoma, Paul Tang, Pedro Marques

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) bonos convertibles, bonos garantizados, bonos de empresa, otros bonos públicos y otros bonos, con un volumen de emisión inferior a ***500*** millones EUR.	b) bonos convertibles, bonos garantizados, bonos de empresa, otros bonos públicos y otros bonos, con un volumen de emisión inferior a ***250*** millones EUR.

Or. en

Enmienda 278
Christophe Hansen, Lídia Pereira

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*

b bis) participaciones en FC basados en la TRD o participaciones en OICVM que inviertan en los tipos de instrumentos a que se refieren las letras a) y b).

Or. en

Enmienda 279
Jessica Polfjärd

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) participaciones en FC basados en la TRD que inviertan en los tipos de instrumentos a que se refieren las letras a) y b).

Or. en

Enmienda 280
Eva Kaili

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) participaciones en FC basados en la TRD con un volumen de emisión inferior a 500 millones EUR.

Or. en

Enmienda 281
Sven Giegold
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) participaciones en organismos de inversión colectiva con un volumen de emisión inferior a 500 millones EUR.

Or. en

Enmienda 282
Eva Kaili

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Una empresa de servicios de inversión o un organismo rector del mercado que gestione un SMN basado en la TRD no admitirá a negociación bonos soberanos en virtud del presente Reglamento. Un DCV que gestione un sistema de liquidación de valores basado en la TRD, o una empresa de servicios de inversión o un organismo rector del mercado autorizado a registrar valores negociables basados en la TRD en un SMN basado en la TRD, de conformidad con el artículo 4, apartados 2 y 3, no registrará bonos soberanos en virtud del presente Reglamento.	***suprimido***

Or. en

Justificación

Se propone incluir los bonos soberanos como instrumento admisible para dar cabida a los Estados miembros que deseen adquirir experiencia con las infraestructuras del mercado basadas en la TRD.

Enmienda 283
Jessica Polfjärd, Christophe Hansen

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Una empresa de servicios de inversión o un organismo rector del mercado que gestione un SMN basado en la TRD no admitirá a negociación bonos soberanos en virtud del presente Reglamento. Un DCV que gestione un sistema de liquidación de valores basado en la TRD, o una empresa de servicios de inversión o un organismo rector del mercado autorizado a registrar valores negociables basados en la TRD en un SMN basado en la TRD, de conformidad con el artículo 4, apartados 2 y 3, no registrará bonos soberanos en virtud del presente Reglamento.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 284
Markus Ferber

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Una empresa de servicios de inversión o un organismo rector del mercado que gestione un SMN basado en la TRD no admitirá a negociación bonos soberanos en virtud del presente Reglamento. Un DCV que gestione un sistema de liquidación de valores basado en la TRD, o una empresa de servicios de inversión o un organismo rector del mercado autorizado a registrar valores negociables basados en la TRD en un SMN basado en la TRD, de conformidad con el artículo 4, apartados 2 y 3, no registrará bonos soberanos en virtud del presente Reglamento.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 285
Stéphanie Yon-Courtin, Gilles Boyer, Olivier Chastel

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Una empresa de servicios de inversión o un organismo rector del mercado que gestione un SMN basado en la TRD no admitirá a negociación bonos soberanos en virtud del presente Reglamento. Un DCV que gestione un sistema de liquidación de valores basado en la TRD, o una empresa de servicios de inversión o un organismo rector del mercado autorizado a registrar valores negociables basados en la TRD en un SMN basado en la TRD, de conformidad con el artículo 4, apartados 2 y 3, no registrará bonos soberanos en virtud del presente Reglamento.	***suprimido***

Or. en

Justificación

Inclusión de los bonos soberanos en el ámbito de aplicación del régimen piloto.

Enmienda 286
Gunnar Beck, Maximilian Krah

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Una empresa de servicios de inversión o un organismo rector del mercado que gestione un SMN basado en la TRD no admitirá a negociación bonos soberanos en virtud del presente Reglamento. Un DCV que gestione un sistema de liquidación de valores basado en la TRD, o una empresa de servicios de	2. Una empresa de servicios de inversión***, un emisor de criptoactivos*** o un organismo rector del mercado que gestione un SMN basado en la TRD no admitirá a negociación bonos soberanos en virtud del presente Reglamento. Un DCV que gestione un sistema de liquidación de valores basado en la TRD, o una empresa

inversión o un organismo rector del mercado autorizado a registrar valores negociables basados en la TRD en un SMN basado en la TRD, de conformidad con el artículo 4, apartados 2 y 3, no registrará bonos soberanos en virtud del presente Reglamento.	de servicios de inversión o un organismo rector del mercado autorizado a registrar valores negociables basados en la TRD en un SMN basado en la TRD, de conformidad con el artículo 4, apartados 2 y 3, no registrará bonos soberanos en virtud del presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 287
Sven Giegold
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El valor total de mercado de los valores negociables basados en la TRD registrados ***en un DCV que gestione un sistema de liquidación de valores basado en la TRD no excederá de*** 2 500 millones EUR. Cuando un SMN basado en la TRD registre los valores negociables basados en la TRD en lugar de un DCV, de conformidad con el artículo 4, apartados 2 y 3, el valor total de mercado de los valores negociables basados en la TRD registrados por la empresa de servicios de inversión o el organismo rector del mercado que gestione el SMN basado en la TRD ***no excederá de*** 2 500 millones EUR.	3. ***Un DCV que gestione un sistema de liquidación de valores basado en la TRD podrá admitir nuevos valores hasta que*** el valor total de mercado de los valores negociables basados en la TRD registrados ***alcance los*** 2 500 millones EUR. Cuando un SMN basado en la TRD registre los valores negociables basados en la TRD en lugar de un DCV, de conformidad con el artículo 4, apartados 2 y 3, ***podrá admitir nuevos valores hasta que*** el valor total de mercado de los valores negociables basados en la TRD registrados por la empresa de servicios de inversión o el organismo rector del mercado que gestione el SMN basado en la TRD ***alcance los*** 2 500 millones EUR.

Or. en

Enmienda 288
Gunnar Beck, Maximilian Krah

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El valor total de mercado de los valores negociables basados en la TRD registrados en un DCV que gestione un sistema de liquidación de valores basado en la TRD no excederá de 2 500 millones EUR. Cuando un SMN basado en la TRD registre los valores negociables basados en la TRD en lugar de un DCV, de conformidad con el artículo 4, apartados 2 y 3, el valor total de mercado de los valores negociables basados en la TRD registrados por la empresa de servicios de inversión o el organismo rector del mercado que gestione el SMN basado en la TRD no excederá de 2 500 millones EUR.	3. El valor total de mercado de los valores negociables basados en la TRD registrados en un DCV que gestione un sistema de liquidación de valores basado en la TRD no excederá de 2 500 millones EUR. Cuando un SMN basado en la TRD registre los valores negociables basados en la TRD en lugar de un DCV, de conformidad con el artículo 4, apartados 2 y 3, el valor total de mercado de los valores negociables basados en la TRD registrados por la empresa de servicios de inversión***, el emisor de criptoactivos*** o el organismo rector del mercado que gestione el SMN basado en la TRD no excederá de 2 500 millones EUR.

Or. en

Enmienda 289
Eva Kaili

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El valor total de mercado de los valores negociables basados en la TRD registrados en un DCV que gestione un ***sistema de liquidación de valores*** basado en la TRD no excederá de ***2 500*** millones EUR. Cuando un SMN basado en la TRD registre los valores negociables basados en la TRD en lugar de un DCV, de conformidad con el artículo 4, apartados 2 y 3, el valor total de mercado de los valores negociables basados en la TRD registrados por la empresa de servicios de inversión o el organismo rector del mercado que gestione el SMN basado en la TRD no excederá de ***2 500*** millones EUR.	3. El valor total de mercado de los valores negociables basados en la TRD registrados en un DCV que gestione un ***SLV*** basado en la TRD no excederá de ***7 500*** millones EUR. Cuando un SMN basado en la TRD registre los valores negociables basados en la TRD en lugar de un DCV, de conformidad con el artículo 4, apartados 2 y 3, el valor total de mercado de los valores negociables basados en la TRD registrados por la empresa de servicios de inversión o el organismo rector del mercado que gestione el SMN basado en la TRD no excederá de ***7 500*** millones EUR.

Or. en

Justificación

Aunque apoyamos los umbrales propuestos por la Comisión, consideramos que el umbral de 2 500 millones de valor total de mercado es bajo teniendo en cuenta que podría alcanzarse, por ejemplo, con la emisión de cinco bonos de 500 millones. En este contexto, y con el objetivo de permitir que participantes del mercado más grandes que posean el capital necesario prueben más proyectos, proponemos aumentar el valor total de mercado a 7 500 millones.

Enmienda 290
Stéphanie Yon-Courtin, Ondřej Kovařík, Gilles Boyer, Olivier Chastel

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El valor total de mercado de los valores negociables basados en la TRD registrados en ***un DCV*** que gestione un sistema de liquidación de valores basado en la TRD no excederá de 2 500 millones EUR. Cuando un SMN basado en la TRD registre los valores negociables basados en la TRD en lugar de un DCV, de conformidad con el artículo 4, apartados 2 y 3, el valor total de mercado de los valores negociables basados en la TRD registrados por la ***empresa de servicios de inversión o el organismo rector del mercado*** que gestione el SMN basado en la TRD no excederá de 2 500 millones EUR.	3. El valor total de mercado de los valores negociables basados en la TRD registrados en ***una entidad*** que gestione un sistema de liquidación de valores basado en la TRD no excederá de 2 500 millones EUR. Cuando un SMN basado en la TRD registre los valores negociables basados en la TRD en lugar de un DCV, de conformidad con el artículo 4, apartados 2 y 3, el valor total de mercado de los valores negociables basados en la TRD registrados por la ***entidad*** que gestione el SMN basado en la TRD no excederá de 2 500 millones EUR.

Or. en

Justificación

Apertura del régimen piloto.

Enmienda 291
Eero Heinäluoma, Paul Tang, Pedro Marques

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El valor total de mercado de los valores negociables basados en la TRD registrados en un DCV que gestione un sistema de liquidación de valores basado en la TRD no excederá de ***2 500*** millones EUR. Cuando un SMN basado en la TRD registre los valores negociables basados en la TRD en lugar de un DCV, de conformidad con el artículo 4, apartados 2 y 3, el valor total de mercado de los valores negociables basados en la TRD registrados por la empresa de servicios de inversión o el organismo rector del mercado que gestione el SMN basado en la TRD no excederá de ***2 500*** millones EUR.	3. El valor total de mercado de los valores negociables basados en la TRD registrados en un DCV que gestione un sistema de liquidación de valores basado en la TRD no excederá de ***2 000*** millones EUR. Cuando un SMN basado en la TRD registre los valores negociables basados en la TRD en lugar de un DCV, de conformidad con el artículo 4, apartados 2 y 3, el valor total de mercado de los valores negociables basados en la TRD registrados por la empresa de servicios de inversión o el organismo rector del mercado que gestione el SMN basado en la TRD no excederá de ***2 000*** millones EUR.

Or. en

Enmienda 292
Chris MacManus
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El valor total de mercado de los valores negociables basados en la TRD registrados en un DCV que gestione un sistema de liquidación de valores basado en la TRD no excederá de ***2 500*** millones EUR. Cuando un SMN basado en la TRD registre los valores negociables basados en la TRD en lugar de un DCV, de conformidad con el artículo 4, apartados 2 y 3, el valor total de mercado de los valores negociables basados en la TRD registrados por la empresa de servicios de inversión o el organismo rector del mercado que gestione el SMN basado en la TRD no excederá de ***2 500*** millones EUR.	3. El valor total de mercado de los valores negociables basados en la TRD registrados en un DCV que gestione un sistema de liquidación de valores basado en la TRD no excederá de ***1 500*** millones EUR. Cuando un SMN basado en la TRD registre los valores negociables basados en la TRD en lugar de un DCV, de conformidad con el artículo 4, apartados 2 y 3, el valor total de mercado de los valores negociables basados en la TRD registrados por la empresa de servicios de inversión o el organismo rector del mercado que gestione el SMN basado en la TRD no excederá de ***1 500*** millones EUR.

Or. en

Enmienda 293
Stéphanie Yon-Courtin, Ondřej Kovařík, Gilles Boyer, Olivier Chastel

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. No obstante, los bonos de empresa emitidos por emisores cuya capitalización bursátil no excediese de 1 000 millones EUR en el momento en el que tuvo lugar la emisión quedarán excluidos del cálculo del umbral establecido en el apartado 1, letra b), y en el apartado 3.

Or. en

Justificación

Flexibilidad adicional para promover la financiación de las pymes por medio del régimen piloto, de conformidad con el umbral sobre la investigación de las pymes como parte del paquete de recuperación de los mercados de capitales.

Enmienda 294
Stéphanie Yon-Courtin, Ondřej Kovařík, Gilles Boyer, Olivier Chastel

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 4 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) determinado diariamente por ***el DCV o por la empresa de servicios de inversión o el organismo rector del mercado*** de que se trate; e	a) determinado diariamente por ***la entidad*** de que se trate; e

Or. en

Justificación

Apertura del régimen piloto a nuevos participantes.

Enmienda 295
Gunnar Beck, Maximilian Krah

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 4 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) determinado diariamente por el DCV o por la empresa de servicios de inversión o el organismo rector del mercado de que se trate; e	a) determinado diariamente por el DCV o por la empresa de servicios de inversión***, el emisor de criptoactivos*** o el organismo rector del mercado de que se trate; e

Or. en

Enmienda 296
Sven Giegold
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 5 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando el valor total de mercado de los valores negociables basados en la TRD comunicados en virtud del apartado 1 haya alcanzado los ***2 250*** millones EUR, la empresa de servicios de inversión o el organismo rector del mercado que gestione el SMN basado en la TRD de que se trate, o el DCV que gestione el sistema de liquidación de valores basado en la TRD en cuestión activará la estrategia de transición a que se refiere el artículo 6, apartado 6. Notificarán a la autoridad competente la activación de su estrategia de transición en su informe mensual y el horizonte temporal de dicha transición.	Cuando el valor total de mercado de los valores negociables basados en la TRD comunicados en virtud del apartado 1 haya alcanzado los ***3 500*** millones EUR, la empresa de servicios de inversión o el organismo rector del mercado que gestione el SMN basado en la TRD de que se trate, o el DCV que gestione el sistema de liquidación de valores basado en la TRD en cuestión activará la estrategia de transición a que se refiere el artículo 6, apartado 6. Notificarán a la autoridad competente la activación de su estrategia de transición en su informe mensual y el horizonte temporal de dicha transición.

Or. en

Enmienda 297
Chris MacManus

en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 5 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando el valor total de mercado de los valores negociables basados en la TRD comunicados en virtud del apartado 1 haya alcanzado los ***2 250*** millones EUR, la empresa de servicios de inversión o el organismo rector del mercado que gestione el SMN basado en la TRD de que se trate, o el DCV que gestione el sistema de liquidación de valores basado en la TRD en cuestión activará la estrategia de transición a que se refiere el artículo 6, apartado 6. Notificarán a la autoridad competente la activación de su estrategia de transición en su informe mensual y el horizonte temporal de dicha transición.	Cuando el valor total de mercado de los valores negociables basados en la TRD comunicados en virtud del apartado 1 haya alcanzado los ***1 250*** millones EUR, la empresa de servicios de inversión o el organismo rector del mercado que gestione el SMN basado en la TRD de que se trate, o el DCV que gestione el sistema de liquidación de valores basado en la TRD en cuestión activará la estrategia de transición a que se refiere el artículo 6, apartado 6. Notificarán a la autoridad competente la activación de su estrategia de transición en su informe mensual y el horizonte temporal de dicha transición.

Or. en

Enmienda 298
Sven Giegold
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 5 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La autoridad competente de que se trate podrá permitir que la infraestructura del mercado basada en la TRD en cuestión siga funcionando hasta que el valor total de mercado de los valores negociables basados en la TRD notificados en virtud del apartado 1 alcance los 2 750 millones EUR, siempre que el organismo rector de la infraestructura del mercado basada en la TRD de que se trate solicite dicho margen de maniobra y sea objetivamente necesario para la aplicación ordenada de la estrategia de transición.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 299
Chris MacManus
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 5 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La autoridad competente de que se trate podrá permitir que la infraestructura del mercado basada en la TRD en cuestión siga funcionando hasta que el valor total de mercado de los valores negociables basados en la TRD notificados en virtud del apartado 1 alcance los ***2 750*** millones EUR, siempre que el organismo rector de la infraestructura del mercado basada en la TRD de que se trate solicite dicho margen de maniobra y sea objetivamente necesario para la aplicación ordenada de la estrategia de transición.	La autoridad competente de que se trate podrá permitir que la infraestructura del mercado basada en la TRD en cuestión siga funcionando hasta que el valor total de mercado de los valores negociables basados en la TRD notificados en virtud del apartado 1 alcance los ***1 750*** millones EUR, siempre que el organismo rector de la infraestructura del mercado basada en la TRD de que se trate solicite dicho margen de maniobra y sea objetivamente necesario para la aplicación ordenada de la estrategia de transición.

Or. en

Enmienda 300
Sven Giegold
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Un SMN basado en la TRD estará sujeto a todos los requisitos aplicables a un SMN en virtud de la Directiva 2014/65/UE y al Reglamento (UE) n.º 2014/600, ***excepto si*** la empresa de servicios de inversión o el organismo rector del mercado que gestiona el SMN basado en la TRD:	1. Un SMN basado en la TRD estará sujeto a todos los requisitos aplicables a un SMN en virtud de la Directiva 2014/65/UE***, excepto en relación con una exención concedida de conformidad con el apartado 1 bis (nuevo),*** y al Reglamento (UE) n.º 2014/600, ***y, además,*** la empresa de servicios de inversión o el organismo rector del mercado que gestiona el SMN

basado en la TRD:

Or. en

Justificación

Se aclara que todos los requisitos son aplicables con una posible excepción a lo establecido en la MiFID, a lo que se hace referencia en el apartado siguiente.

Enmienda 301
Jessica Polfjärd

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Un SMN basado en la TRD estará sujeto a todos los requisitos aplicables a un SMN en virtud de la Directiva 2014/65/UE ***y*** al Reglamento (UE) n.º 2014/600***,*** excepto si la empresa de servicios de inversión o el organismo rector del mercado que gestiona el SMN basado en la TRD:	1. Un SMN basado en la TRD estará sujeto a todos los requisitos aplicables a un SMN en virtud de la Directiva 2014/65/UE***,*** al Reglamento (UE) n.º 2014/600 ***y a cualquier otra legislación de la Unión aplicable en materia de servicios financieros*** excepto si la empresa de servicios de inversión o el organismo rector del mercado que gestiona el SMN basado en la TRD:

Or. en

Enmienda 302
Eva Kaili

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Un SMN basado en la TRD ***estará sujeto*** a todos los requisitos aplicables a un SMN en virtud de la Directiva 2014/65/UE y al Reglamento (UE) n.º 2014/600, excepto si la empresa de servicios de inversión o el organismo rector del mercado que gestiona el SMN basado en la	1. Un SMN basado en la TRD ***y su organismo rector estarán sujetos*** a todos los requisitos aplicables a un SMN en virtud de la Directiva 2014/65/UE y al Reglamento (UE) n.º 2014/600, excepto si la empresa de servicios de inversión o el organismo rector del mercado que gestiona

TRD:	el SMN basado en la TRD:

Or. en

Justificación

Algunos requisitos son aplicables al organismo rector de la infraestructura del mercado.

Enmienda 303
Stéphanie Yon-Courtin, Ondřej Kovařík, Gilles Boyer, Olivier Chastel

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Un SMN basado en la TRD estará sujeto a todos los requisitos aplicables a un SMN en virtud de la Directiva 2014/65/UE y al Reglamento (UE) n.º 2014/600, excepto si la ***empresa de servicios de inversión o el organismo rector del mercado*** que gestiona el SMN basado en la TRD:	1. Un SMN basado en la TRD estará sujeto a todos los requisitos aplicables a un SMN en virtud de la Directiva 2014/65/UE y al Reglamento (UE) n.º 2014/600, excepto si la ***entidad*** que gestiona el SMN basado en la TRD:

Or. en

Justificación

Apertura del régimen piloto a nuevos participantes.

Enmienda 304
Sven Giegold
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) ha solicitado una exención prevista en el apartado 2 o en virtud de la Directiva (UE).../...[53] y tal exención ha sido concedida por la autoridad competente que concedió la autorización específica de conformidad con el	***suprimida***

artículo 7; y

[53] Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las Directivas 2006/43/CE, 2009/65/CE, 2009/138/CE, 2011/61/UE, 2013/36/UE, 2014/65/UE, (UE) 2015/2366 y (UE) 2016/2341 [COM (2020) 596].

Or. en

Enmienda 305
Sven Giegold
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. A petición suya, una empresa de servicios de inversión o un organismo rector del mercado que gestione un SMN basado en la TRD puede quedar exento por la AEVM de la aplicación del artículo 19 de la Directiva 2014/65/UE (MiFID) y podrá ser autorizado, con arreglo a las normas que regulan el acceso a que se refiere el artículo 18, apartado 3, de la Directiva 2014/65/UE (MiFID) y durante un máximo de cuatro años, a admitir a personas físicas en el SMN basado en la TRD como miembros o participantes, siempre que dichas personas cumplan los siguientes requisitos:
	a) tengan la honorabilidad suficiente y sean aptas y adecuadas;
	b) tengan un nivel suficiente de capacidad, competencia y experiencia de negociación, incluidos conocimientos sobre la negociación y el funcionamiento de la TRD; y
	c) hayan dado su consentimiento informado a ser incluidas en el régimen

piloto y estén adecuadamente informadas de su carácter experimental y de los posibles riesgos asociados al mismo.

Cuando la AEVM conceda la exención a que se refiere el párrafo primero, podrá imponer medidas adicionales de protección de los inversores para la protección de las personas físicas admitidas como miembros o participantes en el SMN basado en la TRD. Dichas medidas serán proporcionadas al perfil de riesgo de los participantes o miembros.

Or. en

Justificación

Se inserta la exención de lo dispuesto en la MiFID en el presente Reglamento, en lugar de mediante una enmienda específica a la MiFID.

Enmienda 306
Sven Giegold
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 ter. La AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de regulación para especificar:
	a) los criterios para evaluar si las personas físicas son aptas y adecuadas a efectos de blanqueo de capitales y lucha contra la financiación del terrorismo;
	b) los criterios para evaluar la capacidad, competencia y experiencia necesarias con arreglo al artículo 4, apartado 1 bis, y al artículo 5, apartado 4;
	c) las medidas de protección de los inversores a que se refiere el artículo 4, apartado 1.
	La AEVM presentará esos proyectos de normas técnicas de regulación a la

Comisión antes del... [seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero, con arreglo al artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.

Or. en

Enmienda 307
Stéphanie Yon-Courtin, Ondřej Kovařík, Gilles Boyer, Olivier Chastel

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. A petición suya, una ***empresa de servicios de inversión o un organismo rector del mercado*** que gestione un SMN basado en la TRD podrá ser ***autorizado*** a admitir a negociación valores negociables basados en la TRD que no estén registrados en un DCV de conformidad con el artículo 3, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 909/2014, sino que estén registrados en ***el registro descentralizado del*** SMN basado en la TRD.	2. A petición suya, una ***entidad*** que gestione un SMN basado en la TRD podrá ser ***autorizada*** a admitir a negociación valores negociables basados en la TRD que no estén registrados en un DCV de conformidad con el artículo 3, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 909/2014, sino que estén registrados en ***la TRD utilizada por el*** SMN basado en la TRD.

Or. en

Justificación

Apertura del régimen piloto a nuevos participantes y neutralidad tecnológica en relación con las TRD exclusivas y públicas.

Enmienda 308
Jessica Polfjärd

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. A petición suya, una empresa de servicios de inversión o un organismo rector del mercado que gestione un SMN basado en la TRD podrá ser autorizado a admitir a negociación valores negociables basados en la TRD que no estén registrados en un DCV de conformidad con el artículo 3, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 909/2014, sino que estén registrados en el registro descentralizado ***del*** SMN basado en la TRD.	2. A petición suya, una empresa de servicios de inversión o un organismo rector del mercado que gestione un SMN basado en la TRD podrá ser autorizado a admitir a negociación valores negociables basados en la TRD que no estén registrados en un DCV de conformidad con el artículo 3, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 909/2014, sino que estén registrados en el registro descentralizado ***utilizado por el*** SMN basado en la TRD.

Or. en

Enmienda 309
Stéphanie Yon-Courtin, Ondřej Kovařík, Gilles Boyer, Olivier Chastel

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 2 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La ***empresa de servicios de inversión o el organismo rector del mercado*** que solicite una exención de conformidad con el apartado 1 propondrá medidas compensatorias para alcanzar los objetivos perseguidos por las disposiciones respecto de las que se solicita una exención, y garantizará como mínimo:	La ***entidad*** que solicite una exención de conformidad con el apartado 1 propondrá medidas compensatorias para alcanzar los objetivos perseguidos por las disposiciones respecto de las que se solicita una exención, y garantizará como mínimo:

Or. en

Justificación

Apertura del régimen piloto a nuevos participantes.

Enmienda 310
Stéphanie Yon-Courtin, Ondřej Kovařík, Gilles Boyer, Olivier Chastel

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 2 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) que el SMN basado en la TRD mantiene registros que permiten a la ***empresa de servicios de inversión o al organismo rector del mercado*** que gestiona el SMN basado en la TRD, sin demora en cualquier momento, segregar los valores negociables basados en la TRD de un miembro, participante, emisor o cliente de los de cualquier otro miembro, participante, emisor o cliente.	c) que el SMN basado en la TRD mantiene registros que permiten a la ***entidad*** que gestiona el SMN basado en la TRD, sin demora en cualquier momento, segregar los valores negociables basados en la TRD de un miembro, participante, emisor o cliente de los de cualquier otro miembro, participante, emisor o cliente.

Or. en

Justificación

Apertura del régimen piloto a nuevos participantes.

Enmienda 311
Eva Kaili

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 2 – párrafo 1 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c bis) que las operaciones del SMN basado en la TRD no afectan a las operaciones y a la solidez de cualquier otro SMN gestionado por el organismo rector del SMN basado en la TRD, por ejemplo, cuando una o varias entidades participen tanto en un SMN convencional como en un SMN basado en la TRD gestionados por el mismo organismo rector. En tales circunstancias, el organismo rector del SMN basado en la TRD explicará claramente los riesgos de insolvencia y de firmeza de la liquidación a los que se exponen sus participantes, así como toda medida que se haya adoptado para mitigar dichos riesgos.

Or. en

Justificación

Se propone incorporar la segunda observación del punto 3.4 del dictamen del BCE sobre el régimen piloto de las infraestructuras del mercado basadas en la TRD, de 28 de abril, con el objetivo de prever una «delimitación» de los SMN basados en la TRD en caso de que su organismo rector gestione asimismo otros SMN.

Enmienda 312
Jessica Polfjärd

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando el SMN basado en la TRD no haya solicitado una exención de conformidad con el párrafo primero, los valores negociables basados en la TRD se registrarán en anotaciones en cuenta en un DCV o en ***la tecnología de*** registro descentralizado ***de*** un DCV que gestione un sistema de liquidación de valores basado en la TRD.	Cuando el SMN basado en la TRD no haya solicitado una exención de conformidad con el párrafo primero, los valores negociables basados en la TRD se registrarán en anotaciones en cuenta en un DCV o en ***un*** registro descentralizado ***utilizado por*** un DCV que gestione un sistema de liquidación de valores basado en la TRD.

Or. en

Enmienda 313
Eva Kaili

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando el SMN basado en la TRD no haya solicitado una exención de conformidad con el párrafo primero, los valores negociables basados en la TRD se registrarán en anotaciones en cuenta en un DCV o en la tecnología de registro descentralizado de un DCV que gestione un ***sistema de liquidación de valores*** basado en la TRD.	Cuando el ***organismo rector de un*** SMN basado en la TRD no haya solicitado una exención de conformidad con el párrafo primero, los valores negociables basados en la TRD se registrarán en anotaciones en cuenta en un DCV o en la tecnología de registro descentralizado de un DCV que gestione un ***SLV*** basado en la TRD.

Or. en

Justificación

En el párrafo primero se establece que la solicitud de exención la realiza el organismo rector del SMN basado en la TRD (y no el SMN basado en la TRD).

Enmienda 314
Sven Giegold
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Cuando una empresa de servicios de inversión o un organismo rector del mercado que gestione un SMN basado en la TRD haya solicitado una ***exención*** en virtud del apartado 2, garantizará, mediante disposiciones y procedimientos sólidos, que el SMN basado en la TRD:	3. Cuando una empresa de servicios de inversión o un organismo rector del mercado que gestione un SMN basado en la TRD haya solicitado una ***autorización*** en virtud del apartado 2, ***garantizará el cumplimiento de todos los requisitos aplicables a un DCV que gestione una TRD en virtud del Reglamento (UE) n.º 909/2014, de un modo proporcional a la naturaleza, la escala y los riesgos de su negocio, y*** garantizará, mediante disposiciones y procedimientos sólidos, que el SMN basado en la TRD:

Or. en

Justificación

Para garantizar una coherencia adecuada con las garantías aplicadas a los servicios de DCV con arreglo a la legislación de la Unión y para preservar la igualdad de condiciones entre las diferentes infraestructuras del mercado basadas en la TRD. Véase también el dictamen del BCE.

Enmienda 315
Stéphanie Yon-Courtin, Ondřej Kovařík, Gilles Boyer, Olivier Chastel

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Cuando una ***empresa de servicios de inversión o un organismo rector del mercado*** que gestione un SMN basado en la TRD haya solicitado una exención en virtud del apartado 2, garantizará, mediante disposiciones y procedimientos sólidos, que el SMN basado en la TRD:	3. Cuando una ***entidad*** que gestione un SMN basado en la TRD haya solicitado una exención en virtud del apartado 2, garantizará, mediante disposiciones y procedimientos sólidos, que el SMN basado en la TRD:

Or. en

Justificación

Apertura del régimen piloto a nuevos participantes.

Enmienda 316
Johan Van Overtveldt

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) garantice que el número de valores negociables basados en la TRD de una emisión o parte de una emisión admitida por la empresa de servicios de inversión o el organismo rector del mercado que gestiona el ***SMN*** basado en la TRD es igual a la suma de los valores negociables basados en la TRD que constituyen tal emisión o parte de la emisión, registrada en la TRD, en cualquier momento;	a) garantice***, de conformidad con el artículo 37, apartados 2 y 3, del Reglamento (UE) n.º 909/2014,*** que el número de valores negociables basados en la TRD de una emisión o parte de una emisión admitida por la empresa de servicios de inversión o el organismo rector del mercado que gestiona el ***SNL*** basado en la TRD es igual a la suma de los valores negociables basados en la TRD que constituyen tal emisión o parte de la emisión, registrada en la TRD, en cualquier momento;

Or. en

Justificación

Esta enmienda tiene el objetivo de tener en cuenta una sugerencia incluida en el dictamen del BCE. La cuestión planteada por el BCE relativa a la desigualdad de condiciones entre un SMN basado en la TRD que ofrezca servicios de DCV y un SLV basado en la TRD se aborda introduciendo el concepto de SNL basado en la TRD. No obstante, conviene aclarar en mayor medida en el presente artículo que los requisitos para la prestación de servicios de DCV

ofrecidos por un organismo rector de una infraestructura del mercado basada en la TRD deben ajustarse a las disposiciones pertinentes del Reglamento (UE) n.º 909/2014.

Enmienda 317
Jonás Fernández, Eero Heinäluoma

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) garantice que el número de valores negociables basados en la TRD de una emisión o parte de una emisión admitida por la empresa de servicios de inversión o el organismo rector del mercado que gestiona el SMN basado en la TRD es igual a la suma de los valores negociables basados en la TRD que constituyen tal emisión o parte de la emisión, registrada en la TRD, en cualquier momento;	a) garantice***, de conformidad con el artículo 37, apartados 2 y 3, del Reglamento (UE) n.º 909/2014,*** que el número de valores negociables basados en la TRD de una emisión o parte de una emisión admitida por la empresa de servicios de inversión o el organismo rector del mercado que gestiona el SMN basado en la TRD es igual a la suma de los valores negociables basados en la TRD que constituyen tal emisión o parte de la emisión, registrada en la TRD, en cualquier momento;

Or. en

Justificación

Con arreglo al dictamen del BCE.

Enmienda 318
Stéphanie Yon-Courtin, Ondřej Kovařík, Gilles Boyer, Olivier Chastel

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) garantice que el número de valores negociables basados en la TRD de una emisión o parte de una emisión admitida por la ***empresa de servicios de inversión o el organismo rector del mercado*** que gestiona el SMN basado en la TRD es igual a la suma de los valores negociables	a) garantice que el número de valores negociables basados en la TRD de una emisión o parte de una emisión admitida por la ***entidad*** que gestiona el SMN basado en la TRD es igual a la suma de los valores negociables basados en la TRD que constituyen tal emisión o parte de la

basados en la TRD que constituyen tal emisión o parte de la emisión, registrada en la TRD, en cualquier momento;	emisión, registrada en la TRD, en cualquier momento;

Or. en

Justificación

Apertura del régimen piloto a nuevos participantes.

Enmienda 319
Johan Van Overtveldt

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 3 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) proporcione información clara, precisa y oportuna en relación con la liquidación de las operaciones, incluida la finalidad de la liquidación, definiendo el momento a partir del cual un miembro, participante, emisor o cliente no podrá revocar órdenes de transferencia u otras instrucciones predeterminadas;	d) proporcione***, de conformidad con el artículo 39, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 909/2014,*** información clara, precisa y oportuna en relación con la liquidación de las operaciones, incluida la finalidad de la liquidación, definiendo el momento a partir del cual un miembro, participante, emisor o cliente no podrá revocar órdenes de transferencia u otras instrucciones predeterminadas;

Or. en

Justificación

Esta enmienda tiene el objetivo de tener en cuenta una sugerencia incluida en el dictamen del BCE. La cuestión planteada por el BCE relativa a la desigualdad de condiciones entre un SMN basado en la TRD que ofrezca servicios de DCV y un SLV basado en la TRD se aborda introduciendo el concepto de SNL basado en la TRD. No obstante, conviene aclarar en mayor medida en el presente artículo que los requisitos para la prestación de servicios de DCV ofrecidos por un organismo rector de una infraestructura del mercado basada en la TRD deben ajustarse a las disposiciones pertinentes del Reglamento (UE) n.º 909/2014.

Enmienda 320
Jonás Fernández, Eero Heinäluoma

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – apartado 3 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) proporcione información clara, precisa y oportuna en relación con la liquidación de las operaciones, incluida la finalidad de la liquidación, definiendo el momento a partir del cual un miembro, participante, emisor o cliente no podrá revocar órdenes de transferencia u otras instrucciones predeterminadas;	d) proporcione***, de conformidad con el artículo 39, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 909/2014,*** información clara, precisa y oportuna en relación con la liquidación de las operaciones, incluida la finalidad de la liquidación, definiendo el momento a partir del cual un miembro, participante, emisor o cliente no podrá revocar órdenes de transferencia u otras instrucciones predeterminadas;

Or. en

Justificación

Con arreglo al dictamen del BCE.

Enmienda 321
Sven Giegold
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 3 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) proporcione información clara, precisa y oportuna en relación con la liquidación de las operaciones, incluida la finalidad de la liquidación, definiendo el momento a partir del cual un miembro, participante, emisor o cliente no podrá revocar órdenes de transferencia u otras instrucciones predeterminadas;	d) proporcione información clara, precisa y oportuna en relación con la liquidación de las operaciones, incluida la finalidad de la liquidación, definiendo el momento a partir del cual un miembro, participante, emisor o cliente no podrá revocar órdenes de transferencia u otras instrucciones predeterminadas***, de conformidad con el artículo 39 del Reglamento (UE) n.º 909/2014***;

Or. en

Enmienda 322
Eva Kaili

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 3 – letra f – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La liquidación ***de los pagos*** podrá efectuarse mediante dinero del banco central cuando sea factible y esté disponible, o, cuando no sea factible o no esté disponible, mediante dinero de un banco comercial, incluido el dinero de un banco comercial en forma de ficha, o en fichas de dinero electrónico.	La liquidación ***del componente de pago*** podrá efectuarse mediante dinero del banco central cuando sea factible y esté disponible, o, cuando no sea factible o no esté disponible, mediante dinero de un banco comercial, incluido el dinero de un banco comercial en forma de ficha, o en fichas de dinero electrónico.

Or. en

Enmienda 323
Eva Kaili

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 3 – letra f – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando la liquidación se efectúe mediante dinero de un banco comercial o fichas de dinero electrónico, la empresa de servicios de inversión o el organismo rector del mercado que gestione el SMN basado en la TRD identificará, medirá, controlará, gestionará y minimizará cualquier riesgo de contraparte derivado de la utilización de dicho dinero; y	Cuando la liquidación se efectúe mediante dinero de un banco comercial o fichas de dinero electrónico, la empresa de servicios de inversión o el organismo rector del mercado que gestione el SMN basado en la TRD identificará, medirá, controlará, gestionará y minimizará cualquier riesgo de contraparte derivado de la utilización de dicho dinero***. Cuando la liquidación del componente de pago se efectúe mediante fichas de dinero electrónico, los participantes en un SMN basado en la TRD podrán abrir cuentas directamente con el SMN basado en la TRD con la finalidad de liquidar el componente de pago en fichas de dinero electrónico, o bien el SMN basado en la TRD y sus participantes podrán abrir una cuenta con un tercero que ofrezca servicios relacionados con fichas de dinero electrónico. En tales casos, el SMN basado en la TRD o dicho tercero será el***

emisor de las fichas de dinero electrónico y garantizará que la liquidación del componente de pago se efectúe en fichas de dinero electrónico. Puesto que las fichas de dinero electrónico solo pueden ser emitidas por entidades de crédito o por entidades de dinero electrónico con arreglo al Reglamento n.º 2021/XX relativo a los mercados de criptoactivos, la exención prevista en el presente Reglamento con respecto a las disposiciones de liquidación en efectivo del Reglamento (UE) n.º 909/2014 (Reglamento sobre depositarios centrales de valores) no eximirá a un SMN basado en la TRD, o a un tercero que emita fichas de dinero electrónico y liquide el componente de pago de transacciones de valores a través de sus propias cuentas, de los requisitos de autorización previstos en el Reglamento n.º 2021/XX relativo a los mercados de criptoactivos; y

Or. en

Justificación

Precisión formal. Además, se propone incorporar el punto 3.3.7 del dictamen del BCE sobre el régimen piloto de la TRD, de 28 de abril, en lo relativo a la liquidación en fichas de dinero electrónico.

Enmienda 324
Stéphanie Yon-Courtin, Ondřej Kovařík, Gilles Boyer, Olivier Chastel

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 3 – letra f – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando la liquidación se efectúe mediante dinero de un banco comercial o fichas de dinero electrónico, la ***empresa de servicios de inversión o el organismo rector del mercado*** que gestione el SMN basado en la TRD identificará, medirá, controlará, gestionará y minimizará cualquier riesgo de contraparte derivado de la utilización de	Cuando la liquidación se efectúe mediante dinero de un banco comercial o fichas de dinero electrónico, la ***entidad*** que gestione el SMN basado en la TRD identificará, medirá, controlará, gestionará y minimizará cualquier riesgo de contraparte derivado de la utilización de dicho dinero; y

dicho dinero; y

Or. en

Justificación

Apertura del régimen piloto a nuevos participantes.

Enmienda 325
Sven Giegold
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 3 – letra g

Texto de la Comisión	*Enmienda*
g) evitará o, si no es posible, corregirá los fallos en la liquidación.	g) evitará o, si no es posible, corregirá los fallos en la liquidación***, de conformidad con los artículos 6 y 7 del Reglamento (UE) n.º 909/2014 y, mutatis mutandis, el Reglamento Delegado (UE) 2018/1229 de la Comisión***.

Or. en

Enmienda 326
Jonás Fernández, Eero Heinäluoma

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 3 – letra g

Texto de la Comisión	*Enmienda*
g) evitará o, si no es posible, corregirá los fallos en la liquidación.	g) evitará o, si no es posible, corregirá los fallos en la liquidación***, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (UE) n.º 909/2014 y el Reglamento Delegado (UE) 2018/1229 de la Comisión***[1 bis].

	[1 bis] ***Reglamento Delegado (UE) 2018/1229 de la Comisión, de 25 de mayo de 2018, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento***

Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a la disciplina de liquidación (DO L 230 de 13.9.2018, p. 1).

Or. en

Justificación

Con arreglo al dictamen del BCE.

Enmienda 327
Johan Van Overtveldt

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 3 – letra g

Texto de la Comisión	*Enmienda*
g) evitará o, si no es posible, corregirá los fallos en la liquidación.	g) evitará o, si no es posible, corregirá los fallos en la liquidación***, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (UE) n.º 909/2014 y el Reglamento Delegado (UE) 2018/1229 de la Comisión****.

	****** Reglamento Delegado (UE) 2018/1229 de la Comisión, de 25 de mayo de 2018, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a la disciplina de liquidación (DO L 230 de 13.9.2018, p. 1).***

Or. en

Justificación

Esta enmienda tiene el objetivo de tener en cuenta una sugerencia incluida en el dictamen del BCE. La cuestión planteada por el BCE relativa a la desigualdad de condiciones entre un SMN basado en la TRD que ofrezca servicios de DCV y un SLV basado en la TRD se aborda introduciendo el concepto de SNL basado en la TRD. No obstante, conviene aclarar en mayor medida en el presente artículo que los requisitos para la prestación de servicios de DCV ofrecidos por un organismo rector de una infraestructura del mercado basada en la TRD deben ajustarse a las disposiciones pertinentes del Reglamento (UE) n.º 909/2014.

Enmienda 328
Stéphanie Yon-Courtin, Ondřej Kovařík, Gilles Boyer, Olivier Chastel

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 4 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. En caso de que una ***empresa de servicios de inversión o un organismo rector del mercado*** que gestione un SMN basado en la TRD solicite una exención de conformidad con el apartado 2 o con la Directiva (UE).../...[54], demostrará en cualquier caso que la exención solicitada:	4. En caso de que una ***entidad*** que gestione un SMN basado en la TRD solicite una exención de conformidad con el apartado 2 o con la Directiva (UE).../...[54], demostrará en cualquier caso que la exención solicitada:
[54] Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las Directivas 2006/43/CE, 2009/65/CE, 2009/138/CE, 2011/61/UE, 2013/36/UE, 2014/65/UE, (UE) 2015/2366 y (UE) 2016/2341 [COM (2020) 596].	[54] Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las Directivas 2006/43/CE, 2009/65/CE, 2009/138/CE, 2011/61/UE, 2013/36/UE, 2014/65/UE, (UE) 2015/2366 y (UE) 2016/2341 [COM (2020) 596].

Or. en

Justificación

Apertura del régimen piloto a nuevos participantes.

Enmienda 329
Stéphanie Yon-Courtin, Ondřej Kovařík, Gilles Boyer, Olivier Chastel

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 4 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) está limitada al SMN basado en la TRD y no se extiende a ningún otro SMN gestionado por dicha ***empresa de servicios de inversión o dicho organismo rector del mercado***.	b) está limitada al SMN basado en la TRD y no se extiende a ningún otro SMN gestionado por dicha ***entidad***.

Or. en

Justificación

Apertura del régimen piloto a nuevos participantes.

Enmienda 330
Stéphanie Yon-Courtin, Ondřej Kovařík, Gilles Boyer, Olivier Chastel

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. Una entidad que no esté sujeta a todos los requisitos aplicables a un SMN en virtud de la Directiva 2014/65/UE y el Reglamento (UE) n.º 600/2014 en el momento en el que solicite una autorización específica estará autorizada a solicitarla con arreglo a los apartados 1 a 4 del presente artículo. Las autoridades competentes establecerán procedimientos específicos para las entidades que no estén sujetas a todos los requisitos aplicables a un SMN en virtud de la Directiva 2014/65/UE y el Reglamento (UE) n.º 600/2014 en el momento de su solicitud.

Or. en

Justificación

Procedimiento de vía rápida para las entidades no reguladas como SMN en el momento de la solicitud.

Enmienda 331
Jessica Polfjärd

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Todo DCV que gestione un sistema de liquidación de valores basado en la TRD estará sujeto a los requisitos aplicables a un	1. Todo DCV que gestione un sistema de liquidación de valores basado en la TRD estará sujeto a los requisitos aplicables a un

DCV en virtud del Reglamento (UE) n.º 909/2014, salvo si dicho DCV:	DCV en virtud del Reglamento (UE) n.º 909/2014 ***y cualquier otra legislación de la Unión aplicable en materia de servicios financieros***, salvo si dicho DCV:

Or. en

Enmienda 332
Stéphanie Yon-Courtin, Ondřej Kovařík, Gilles Boyer, Olivier Chastel

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. ***Todo DCV*** que gestione un sistema de liquidación de valores basado en la TRD estará sujeto a los requisitos aplicables a un DCV en virtud del Reglamento (UE) n.º 909/2014, salvo si ***dicho DCV***:	1. ***Toda entidad*** que gestione un sistema de liquidación de valores basado en la TRD estará sujeto a los requisitos aplicables a un DCV en virtud del Reglamento (UE) n.º 909/2014, salvo si ***dicha entidad***:

Or. en

Justificación

Apertura del régimen piloto.

Enmienda 333
Christophe Hansen, Lídia Pereira

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) cumple las condiciones establecidas en los apartados 2 a 7, así como cualquier medida compensatoria adicional que la autoridad competente que concedió la autorización específica considere apropiada para alcanzar los objetivos perseguidos por las disposiciones respecto de las que se solicita una exención o para garantizar la protección de los inversores, la integridad	c) cumple las condiciones establecidas en los apartados 2 a 7, así como cualquier medida compensatoria adicional que la autoridad competente que concedió la autorización específica***, o la AEVM tras consultar a la autoridad nacional competente,*** considere apropiada para alcanzar los objetivos perseguidos por las disposiciones respecto de las que se solicita

del mercado o la estabilidad financiera.	una exención o para garantizar la protección de los inversores, la integridad del mercado o la estabilidad financiera.

Or. en

Enmienda 334
Eva Kaili

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) cumple las condiciones establecidas en los apartados 2 a 7, así como cualquier medida compensatoria adicional que la autoridad competente que concedió la autorización específica considere apropiada para alcanzar los objetivos perseguidos por las disposiciones respecto de las que se solicita una exención o para garantizar la protección de los inversores, la integridad del mercado o la estabilidad financiera.	c) cumple las condiciones establecidas en los apartados 2 a 7, así como cualquier medida compensatoria ***o correctora*** adicional que ***la AEVM o*** la autoridad competente que concedió la autorización específica considere apropiada para alcanzar los objetivos perseguidos por las disposiciones respecto de las que se solicita una exención o para garantizar la protección de los inversores, la integridad del mercado o la estabilidad financiera.

Or. en

Justificación

Debe mencionarse a la AEVM en el contexto del papel de mayor peso que se propone para la misma.